

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 19 DE NOVIEMBRE DE 2018

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Marigen Hornkohl, María Elena Hermosilla y María de Los Ángeles Covarrubias; y de los Consejeros Roberto Guerrero, Gastón Gómez, Genaro Arriagada y Andrés Egaña y del Secretario General (s) Jorge Cruz. Justificó su inasistencia la Consejera Esperanza Silva.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobó el acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día 12 de noviembre de 2018.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La Presidenta informó al H. Consejo lo siguiente:

- 2.1. El martes 13 de noviembre, realizó una visita protocolar a UCV Televisión. Se trataron materias de concesiones y estrategia de contenidos del canal, que emite tres señales enfocadas en públicos distintos (entretenimiento, infantil y cultural).
- 2.2. El miércoles 14 de noviembre, se realizó una reunión con el asesor presidencial de Ciberseguridad, Sr. Jorge Atton, en que se trataron temas sobre Televisión Digital y Política de Ciberseguridad.
- 2.3. Informa de las principales actividades realizadas por la delegación del CNTV, compuesta por la Consejera Esperanza Silva e Ignacio Villalabeitia, Director del Departamento de Fomento Audiovisual, que asistieron a los EMMY International 2018, en Nueva York, donde fue nominada en la categoría "Mejor Serie de Corta Duración" la serie "Una Historia Necesaria", financiada por el Fondo CNTV 2016, en la línea "Microprogramas":
 - Reunión con ejecutivos de Time Warner, en One Time Warner Center, Nueva York.
 - Reunión con Fernanda Bachelet, agregada comercial de ProChile en Nueva York.
 - Visita a las Naciones Unidas, reunión con el Embajador de Chile ante las Naciones Unidas, don Milenko Skoknic.

- 2.3. Exhibición de la serie “Una Historia Necesaria”, en el John Jay College de Nueva York y en Centro Cultural Barco de Papel en Queens.
 - 2.4. Se está finalizando el proceso de concurso interno de encasillamiento de la plante profesional, técnicos y administrativos del CNTV. El proceso se inició en octubre de éste año con la publicación de la Resolución Exenta N° 448, que constituye el Comité de Selección para el concurso interno de encasillamiento del CNTV.
 - 2.5. Se realizará una reunión sobre Avance en TV Digital, con los principales ejecutivos de los canales abiertos de televisión y sus representantes gremiales (ANATEL y ARCATEL) para conocer su opinión sobre avance en la implementación de la Televisión Digital.
 - 2.6. Lanzamiento serie Súper Astros”. Este miércoles 21 de noviembre, el Consejo Nacional de Televisión en conjunto con la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), lanzan “Súper Astros”, primera serie infantil nacional sobre astronomía, destinada a niños entre 7 a 11 años de edad. La serie es una coproducción entre ambas entidades y su lanzamiento se realizará a las 11.00 horas en el Túnel Universo del Museo Interactivo Mirador (MIM).
 - 2.7. La Presidenta del CNTV asistirá el próximo 30 de noviembre a la jornada inaugural de la Teletón 2018.
 - 2.8. Se entrega a los señores Consejeros los siguientes informes:
 - 2.8.1. Minuta del Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales sobre Norma Cultural y su aplicación.
 - 2.8.2. Informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre Sanciones impuestas por el H. Consejo. Se informan las sanciones impuestas a concesionarios y permisionarios entre los años 2017 y 2018, con el objeto de determinar a la fecha, el estado de pago por concepto de multas. Se consideró un universo de 353 casos sancionados con multa, de los cuales, aún existe un pequeño porcentaje que no ha acreditado el pago de la multa en la Tesorería General de la República.
- 3.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3º, DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “PETALS-PÉTALOS”, EL DIA 2 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 02:32 HORAS, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO PORNOGRÁFICO. (INFORME DE CASO C-6019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a), l); 13º; y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; y los artículos 1º y 3º, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-6019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de agosto de 2018, el H. Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 2 de abril de 2018, a partir de las 02:32 hrs., de la película “Petals-Pétalos”, no obstante, su contenido pornográfico;
- IV. Que, los descargos de la permisionaria señalan, en síntesis, lo siguiente:

1.- Aclara que, la conducta que se le imputa no cumpliría con los requisitos para configurar el tipo infraccional que contempla el art. 3º, de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, en tanto se encuentra amparada por la excepción que introduce su inciso 2º, el cual dispone que, tratándose de permisionarias, la prohibición de exhibir pornografía «*no comprenderá a aquellas señales con contenido sexual exclusivamente destinado a público adulto, que se encuentran fuera de la parrilla programática básica, que se contratan por un pago adicional y que cuentan con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo*».

A su juicio, DIRECTV en este caso cumple con todos los requisitos que dispone la norma, en tanto: la señal EDGE exhibe contenidos para adultos; se encuentra fuera de su parrilla programática básica; para acceder a sus contenidos es necesario que los usuarios paguen un precio mayor al del plan con oferta programática básica; y, además, la permisionaria entrega a sus usuarios métodos de control parental para regular el tipo de contenidos que reciben en sus hogares;

2.- Luego, señala que a la formulación de cargos no se ha acompañado ningún antecedente especializado que atestigüe que la película fiscalizada posee carácter pornográfico, cuestión que considera relevante por cuanto al etiquetar el film como de contenido pornográfico se impide completamente su exhibición, erigiéndose como una forma de censura que requiere estar justificada por hechos graves, asentados en certificación especializada;

3.- Seguidamente, indica, que, los cargos no tienen sustento legal, porque se habría omitido la ponderación -en el procedimiento administrativo-, de consideraciones subjetivas que rodearon comisión de la infracción y, por tanto, se habría presumido por esta entidad la voluntad de actuar dolosa o culposamente contra la norma infringida.

4- Expresa, también, que atendidas las características del servicio que presta, carece de prerrogativas para alterar la programación que envían sus proveedores extranjeros, o para revisar en forma previa los contenidos, resultando desproporcionada la imposición de esa obligación, y,

5- Añade, que la responsabilidad por los contenidos visionados por los menores recae en un adulto, quien contrata el servicio y dispone del mecanismo de decodificador y un “control parental” pudiendo decidir los contenidos a visualizar, siendo dicha persona quien puede, de acuerdo a la ley N° 18.838, interponer la denuncia respectiva y, por lo tanto, le corresponde decidir la programación que los menores verán y controlar el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Por esta razón, esgrime la incompatibilidad entre el actuar de oficio del CNTV -ejercido en este caso-, y el ejercicio de esa facultad de denuncia; lo que evidenciaría que no se ha afectado la formación espiritual e intelectual de los menores de edad;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Petals-Pétalos”, emitida el día 2 de abril de 2018, a partir de las 02:32 hrs., por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN, a través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: La película, es una producción audiovisual de la cadena *Nicholas Steele Productions* que explora el mundo de tres amigas que deciden a montar una florería.

El relato comienza cuando Amy, Wendy y Libby abren “Pétalos”, su nueva florería. Sus parejas, Tom, Jack y Steven también trabajan juntos, y dialogan irónicamente sobre el futuro de la florería. Joy, también amiga del grupo de chicas, no quiso ser parte del negocio. Juega pool con Bob, su novio. Se besan, se desnudan, y luego tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones.

Tom pasa a la florería a buscar a Wendy. Están solos, pues Libby y Amy salieron a entregar sus productos. Se besan, se desnudan, y luego tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones.

Steven hace bicicleta estática. Amy relata los pormenores de su primer día en el negocio. Tom, Jack y Steven comentan el primer día de trabajo de sus parejas. Steven recuerda a su ex mujer Karen. Racconto: Steven está en un sillón viendo deportes. Karen se le acerca vistiendo lencería sensual. Se besan, se desnudan, y luego tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones.

Amy, Wendy y Libby trabajan de forma tenaz creando arreglos florales. Llega Joy a visitarlas. Mientras se lima las uñas con indiferencia, les recuerda que las flores “son para los pájaros”, y les recomienda casarse con sus parejas, divorciarse y quitarles todo el dinero. La florería recibe un llamado inesperado. Un hombre desconocido llamado Tony Santana quiere comunicarse con Amy. Ella se muestra nerviosa, pues se trata de su ex. Racconto: Amy recuerda a Tony. Están juntos en la piscina. Amy desea hablar seriamente con él, pero Tony sólo quiere seducirla. Momentos después se besan, se desnudan, y practican sexo oral. Luego proceden

al coito utilizando distintas posiciones. Libby llega a casa de Jack. Él descansa en una silla. Luego de un momento se besan, se desnudan y practican sexo oral. Luego proceden al coito utilizando distintas posiciones.

Steven felicita a Amy por el éxito de “*Pétalos*”. Se desnudan y entran al jacuzzi. Se besan, tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control represivo sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación, de los contenidos que el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838 consagra. Por otra parte, el artículo 12°, letra l), inciso segundo, de la misma Ley, faculta al Consejo Nacional de Televisión para sancionar la transmisión de programas que contengan pornografía;

QUINTO: Que, en virtud de la facultad anteriormente expuesta, el Consejo Nacional de Televisión, dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuyo artículo 3°, estableció la prohibición, a los servicios de televisión, de difundir programas o películas con contenido pornográfico, con excepción de las señales de permisionarias que transmitan esos contenidos destinados exclusivamente a público adulto, pero que estén fuera de la parrilla programática básica, sean susceptibles de ser contratadas por un pago adicional y que cuenten con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo;

SEXTO: Que, debe tenerse presente que, en uso de la potestad legal referida, el Consejo definió los contenidos pornográficos en la letra c), del artículo 1°, de la normativa reglamentaria referida, como “*la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, manifestadas en un plano de genitalidad, de lascivia y ausencia de contexto*”.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letras l) y m), establecen la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de sancionar e impedir la transmisión de material pornográfico.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

SÉPTIMO: Que, efectuadas dichas precisiones normativas, conviene recordar, que durante la revisión del contenido audiovisual se pudo constatar que esta producción cinematográfica presenta contenido pornográfico, en tanto tiene una duración total de 85 minutos, y las escenas que involucran sexualidad (coito y sexo oral) representan la mayor parte del contenido (60 minutos aprox.)

De acuerdo con esto, el film podría catalogarse de contenido pornográfico, en atención a la extensa, numerosa y reiterada exposición de escenas de sexo, donde la sobre exhibición de desnudos totales, coito y sexo oral, son el eje central de los contenidos presentados, dejando al relato y la línea argumental de la obra audiovisual, en un plano casi intrascendente. Todo lo anterior daría cuenta de una exposición abusiva de la sexualidad.

Así, se configura la presencia del tipo de contenidos a que alude la letra c), del artículo 1°, del ya referido cuerpo reglamentario, cuya transmisión está proscrita para los servicios de televisión de conformidad al artículo 3°, de esa preceptiva, salvo las excepciones que consagra su inciso segundo, las cuales, como se verá, no concurren en este caso;

OCTAVO: Que, en el mismo sentido, a modo ejemplar, se identifican las siguientes escenas que resultan representativas, y que confirman el carácter pornográfico de la película:

- a) (02:44:22 - 02:54:11) Joy y Bob tienen sexo oral, y luego proceden al coito utilizando distintas posiciones sobre una mesa de pool.
- b) (02:58:18 - 03:06:22) Tom y Wendy se besan en la florería, y luego se desnudan. Tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones.
- c) (03:09:16 - 03:19:50) Racconto: Steven y Karen, su ex pareja, tienen sexo oral en el sillón de la casa. Luego proceden al coito utilizando distintas posiciones.
- d) (03:29:23 - 03:40:05) Racconto: Amy y Tony Santana, su ex novio, tienen sexo oral en una piscina. Luego proceden al coito utilizando distintas posiciones.
- e) (03:45:33 - 03:56:31) Libby y Jack se besan en un sillón. Luego practican sexo oral, y posteriormente proceden al coito utilizando distintas posiciones.
- f) (03:57:15 - 04:07:12) Steven y Amy se besan en el jacuzzi. Luego practican sexo oral, y posteriormente proceden al coito utilizando distintas posiciones.

NOVENO: Que, así, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19°, N°12 inciso 6°, de la Constitución Política de la República; y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley 18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la

emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión de contenidos pornográficos.

Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y constituyen una derivación de los objetivos de la Ley N° 18.838,

De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión, calidad esta última que ostenta DIRECTV;

DÉCIMO PRIMERO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto¹: “*Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.*.”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior -habiéndose efectuado la vinculación fáctico-nORMATIVA que avala la actividad del H. Consejo Nacional de Televisión, sobre los descargos formulados por la permisionaria, corresponde aclarar desde ya, que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2º de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación².

¹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

²Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

Más aún, sus justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la normativa vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

En este sentido, son los contratos que suscribe y las relaciones con sus proveedores de contenido los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

DÉCIMO TERCERO: Que, en específico, respecto a la alegación sobre la supuesta falta de fundamentos especializados para catalogar de pornográficas las escenas reprochadas, es dable aclarar que, según el oficio de cargos, el motivo para calificar el film en esta categoría, quedó expresado en sus considerandos segundo, tercero, séptimo y décimo, que dan cuenta del encuadre normativo que esta entidad ha efectuado en relación a los preceptos específicos, presentes en las Normas Generales, que definen el carácter pornográfico de una emisión, exemplificando con escenas concretas y específicas de la transmisión.

En relación a lo anterior, la permisionaria no aporta ningún antecedente relevante —apoyado en los conocimientos científicos afianzados, la lógica, la jurisprudencia, las máximas de la experiencia, etc.—, que controveja sustancialmente la opinión manifestada por el H. Consejo de que los contenidos audiovisuales de la película “Petals” poseen carácter pornográfico; a lo que debe sumarse el hecho de que el ejercicio de reproche -y posterior sanción-, que efectúa esta entidad, se basa en un acabado proceso administrativo llevado a cabo sobre la base de estándares profesionales transdisciplinarios;

En efecto, consciente del carácter complejo y de naturaleza especialmente técnica que posee el cometido que le ha otorgado el constituyente y la ley, y a fin de evitar toda arbitrariedad en la toma de sus decisiones, el Consejo Nacional de Televisión se ha dotado de mecanismos que le otorguen racionalidad a los procedimientos que se tramitan ante él, cuyo objeto es concluir en decisiones fundadas que indiquen, de manera precisa, la forma en que los contenidos audiovisuales, respecto de los cuales se ha efectuado un juicio de reproche, vulneran el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

En este contexto, el CNTV ha procedido a la formulación de cargos mediante la intervención de personal especializado en el conocimiento y análisis de materias referidas al campo de la televisión, quienes para cada caso sometido al conocimiento del CNTV elaboran un informe técnico jurídico -como ha ocurrido al formular cargos-, desde la perspectiva interdisciplinaria, en armonía con la preceptiva de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a su argumento relativo a que su conducta estaría amparada por las excepciones que contempla el artículo 3°, de las Normas

Generales tantas veces citadas, es esencial recodar que su inciso 2º establece en tal sentido cuatro requisitos copulativos: i) que se trate de una señal destinada a exhibir contenidos sexuales destinados exclusivamente a público adulto; ii) que la señal se encuentre fuera de la parrilla programática básica; iii) que la señal se contrate por un pago adicional; iv) y que la permissionaria entregue mecanismos de control parental efectivo.

Revisados los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se pudo constatar que el contenido fiscalizado no cumple con los cuatro requisitos mencionados, por cuanto:

- a) EDGE no es una señal orientada a *transmitir contenidos sexuales exclusivamente destinados a público adulto* (como podrían ser las señales Playboy TV, Venus TV y otras). Por el contrario, es una señal que transmite contenidos misceláneos, de diversa temática y factura, que incluye películas de estreno, cine clásico, series de televisión, etc.

Si bien es efectivo que la señal EDGE no forma parte del paquete de programación de menor valor que ofrece DIRECTV (Plan Plata HD), si se encuentra en los paquetes Plan Oro HD y Plan Oro Plus HD, que son paquetes generales que ofrecen una programación básica, que no es contratada de forma específica por los usuarios, ni tienen que pagar por esta señal un sobre precio extra. En este sentido, la señal EDGE es recibida por el usuario sin que exista de su parte una manifestación concreta de voluntad en cuanto a su deseo de contar con un canal exclusivamente destinado a la transmisión de contenidos sexuales para público adulto.

- b) En cuanto al requisito de contar con mecanismos de control parental efectivo, la permissionaria si bien en sus descargos esgrime como argumento la entrega a sus suscriptores de herramientas de control parental, no explica cómo estas son capaces de satisfacer el requisito de “efectividad” a que refiere la Norma General.

En este sentido, no aporta antecedentes que indiquen que al contratar la señal EDGE esta quede protegida de forma automática por una contraseña, u otro mecanismo de similar naturaleza, que otorgue seguridad respecto a evitar el acceso a ella de los menores de edad.

De esta forma, deberá rechazarse esta alegación;

DÉCIMO QUINTO; Que, en el mismo sentido, y en cuanto a su alegación general respecto a medios tecnológicos y control parental que pondría a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo transmite es a quien corresponde la sanción y no

al cliente".³

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley N° 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos proscritos por la normativa es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEXTO: Que, en síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales.

No obsta a lo anterior, el hecho que no exista denuncia particular respecto a esta emisión, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y cumplan los estándares que dicha ley contiene, y que irradian la normativa reglamentaria aplicada en este caso, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza; siendo, así, la facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia -artículo 40° bis de la Ley 18.838-, perfectamente compatible con la fiscalización de oficio;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en efecto, cabe recordar que esta institución autónoma opera en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en la Ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental, razón por la cual, máxime tomando en cuenta que cumple funciones de administración pública revestida de autonomía constitucional, su actividad debe ser permanente al servicio de tales valoraciones, no pudiendo delegar las potestades públicas por ley entregadas ni abstenerse de su ejercicio.

Ello, en armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución;

DÉCIMO OCTAVO: Luego, respecto a que no existiría un análisis, por parte del CNTV al formular cargos, de las condiciones subjetivas de su conducta, es útil precisar que ello no es necesario dentro del contexto regulatorio de los servicios de televisión.

En primer lugar, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra *"Derecho Administrativo Sancionador"*⁴, donde expresa que *"por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora"*⁵, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador *"predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión"*

³ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

⁴ Nieto García, Alejandro *"Derecho Administrativo Sancionador"*. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a. Reimpresión, 2008.

⁵ Ibíd., p. 392.

*antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*⁶.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*⁷”.

En la doctrina nacional, Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*⁸”. En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*⁹”.

En igual sentido, la doctrina precisa sobre la culpa en relación con las infracciones administrativas de este tipo, que tal relación “*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*¹⁰”; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 3°, de las Normas Generales, cuya fuente legal está establecida en el artículo 12°, de la ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*¹¹”.

Además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*¹²”;

DÉCIMO NOVENO: Que, así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material filmico con contenido pornográfico, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la permisionaria, sin que resulte pertinente, por tanto, un análisis

⁶ Ibíd., p. 393.

⁷ Ibíd.

⁸ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁹ Ibíd., p. 98.

¹⁰Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹¹Ibíd., p.127.

¹²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

de las consideraciones subjetivas que rodearon la comisión del ilícito que ahora sanciona, pues tal ejercicio, importaría desconocer o amagar la fiscalización del respeto, por parte de los servicios de televisión, de las valoraciones que el legislador ha establecido a modo de estándares de cuidado orientados a la satisfacción de bienes jurídicos colectivos implicados en las transmisiones televisivas;

VIGÉSIMO: Que, por todo lo señalado, los argumentos de la permisionaria, aparecen improcedentes al momento de ponderar la sanción o su absolución, en tanto presuponen el desconocimiento de la ley Nº 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13° de esa ley, precepto de acuerdo al cual es exclusivamente responsable de lo que trasmite;

VIGÉSIMO PRIMERO: Así entonces, el Consejo al adoptar el presente acuerdo no ha hecho más que cumplir con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Covarrubias y Hermosilla, y los Consejeros Arriagada, Egaña y Guerrero, acordó: rechazar los descargos presentados y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el Art. 3°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “Edge”, el día 2 de abril de 2018, a partir de las 02:32 hrs., de la película “Petals-Pétalos”, no obstante su contenido pornográfico.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Hornkohl y el Consejero Gómez, quienes fueron partidarios de no sancionar a la permisionaria, en tanto se trata de una emisión efectuada dentro del horario contemplado por la normativa para transmitir contenidos no aptos para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 4.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3°, DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “PETALS-PÉTALOS”, EL DIA 2 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 02:32 HORAS, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO PORNOGRÁFICO. (INFORME DE CASO C-6020).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a), l); 13º; y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; y los artículos 1º y 3º, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
 - II. El Informe de Caso C-6020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
 - III. Que, en la sesión del día 6 de agosto de 2018, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 2 de abril de 2018, a partir de las 02:32 hrs., de la película “Petals-Pétalos”, no obstante, su contenido pornográfico;
- IV. Que, los descargos de la permisionaria señalan, en síntesis, lo siguiente:
- 1.- Que, los cargos formulados infringen los principios de legalidad y tipicidad al fundarse en una norma genérica; por cuanto, en su opinión, la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 2. Sostiene que la disposición del art. 3º de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, en virtud de la que se han levantado los cargos, excedería el mandato de reglamentación que emana de la Ley 18.838 en tanto el art. 13 de la Ley 18.838 dispone expresamente que la prohibición de emitir pornografía se circumscribe a las concesionarias de televisión (art. 13: «*Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento, por el consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción*»). Con esto en consideración, asegura que los cargos a su respecto deben ser desestimados, en tanto TELEFÓNICA no es un *servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción*, sino un servicio de televisión de pago que se transmite vía satélite.
 3. Sin perjuicio de lo alegado en el acápite precedente, la permisionaria a su vez sostiene que no se hallaría en la hipótesis infraccional a que se refiere al art. 3º de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, por cuanto la señal EDGE, donde se exhibió la película fiscalizada, está orientada a público adulto y no se ofrece en la parrilla básica de TEC sino no en otra de mayor valor.
 - 4.- Que, los cargos formulados son infundados e injustos, pues ha tomado todas las medidas a su alcance para impedir la transmisión reprochada; no concurriendo el elemento subjetivo culpa, que permitiría atribuirle el reproche y sanción.
- Ejemplifica su conducta colaborativa, mencionando la comunicación de la normativa chilena a sus programadores, y que analiza previamente la programación de las distintas señales, indicando que no le es posible

técnicamente controlar y/o intervenir el material fílmico, y que posee impedimentos contractuales para hacerlo.

En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que no puede alterar la programación enviada por los programadores y, en definitiva, dado que pone a disposición de sus clientes un sistema de control parental y diversos mecanismos informativos relativos a los contenidos transmitidos; -entre otras medidas tecnológicas-, es labor del adulto responsable decidir la programación a visionar.

5.- Así, en tanto se trata de emisiones consentidas por los usuarios, no ha infringido el bien jurídico cuya amenaza se imputa; pues el control de los contenidos recaería en quien contrata el servicio; a lo que debe sumarse el hecho de que, en el horario de transmisión de la película los menores de edad no tendrían acceso a los contenidos emitidos.

6.- Que, las regulaciones horarias no resultan aplicables a los permisionarios de televisión satelital, como es su caso.

7.- Por todo lo cual, solicita su absolución o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que contemple la ley N° 18.838 -o la multa mínima- en base al principio de proporcionalidad de las sanciones; que resultaría infringido si se impone una multa atendida la envergadura de la infracción cometida, en tanto ha empleado un elevado estándar de cuidado para prevenir la comisión de la infracción, razón por la cual, de no ser consideradas las circunstancias anteriores como eximentes de responsabilidad, deben ser tomadas en cuenta como atenuantes;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Petals-Pétalos”, emitida el día 2 de abril de 2018, a partir de las 02:32 hrs., por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. a través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: La película, *Petals*” (Pétalos) es una producción audiovisual de la cadena Nicholas Steele Productions que explora el mundo de tres amigas que deciden a montar una florería.

El relato comienza cuando Amy, Wendy y Libby abren “Pétalos”, su nueva florería. Sus parejas, Tom, Jack y Steven también trabajan juntos, y dialogan irónicamente sobre el futuro de la florería. Joy, también amiga del grupo de chicas, no quiso ser parte del negocio. Juega pool con Bob, su novio. Se besan, se desnudan, y luego tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones.

Tom pasa a la florería a buscar a Wendy. Están solos, pues Libby y Amy salieron a entregar sus productos. Se besan, se desnudan, y luego tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones.

Steven hace bicicleta estática. Amy relata los pormenores de su primer día en el negocio. Tom, Jack y Steven comentan el primer día de trabajo de sus parejas. Steven recuerda a su ex mujer Karen. Racconto: Steven está en un sillón viendo

deportes. Karen se le acerca vistiendo lencería sensual. Se besan, se desnudan, y luego tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones.

Amy, Wendy y Libby trabajan de forma tenaz creando arreglos florales. Llega Joy a visitarlas. Mientras se lima las uñas con indiferencia, les recuerda que las flores “son para los pájaros”, y les recomienda casarse con sus parejas, divorciarse y quitarles todo el dinero. La florería recibe un llamado inesperado. Un hombre desconocido llamado Tony Santana quiere comunicarse con Amy. Ella se muestra nerviosa, pues se trata de su ex. Racconto: Amy recuerda a Tony. Están juntos en la piscina. Amy desea hablar seriamente con él, pero Tony sólo quiere seducirla. Momentos después se besan, se desnudan, y practican sexo oral. Luego proceden al coito utilizando distintas posiciones. Libby llega a casa de Jack. Él descansa en una silla. Luego de un momento se besan, se desnudan y practican sexo oral. Luego proceden al coito utilizando distintas posiciones.

Steven felicita a Amy por el éxito de “Pétalos”. Se desnudan y entran al jacuzzi. Se besan, tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones.

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control represivo sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación, de los contenidos que el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838 consagra. Por otra parte, el artículo 12°, letra l), inciso segundo, de la misma Ley, faculta al Consejo Nacional de Televisión para sancionar la transmisión de programas que contengan pornografía;

QUINTO: Que, en virtud de la facultad anteriormente expuesta, el Consejo Nacional de Televisión, dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuyo artículo 3°, estableció la prohibición, a los servicios de televisión, de difundir programas o películas con contenido pornográfico, con excepción de las señales de permissionarias que transmitan esos contenidos destinados exclusivamente a público adulto, pero que estén fuera de la parrilla programática básica, sean susceptibles de ser contratadas por un pago adicional y que cuenten con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo;

SEXTO: Que, debe tenerse presente que, en uso de la potestad legal referida, el Consejo definió los contenidos pornográficos en la letra c), del artículo 1°, de la normativa reglamentaria referida, como “*la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, manifestadas en un plano de genitalidad, de lascivia y ausencia de contexto*”.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letras l) y m), establecen la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de

sancionar e impedir la transmisión de material pornográfico.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

SÉPTIMO: Que, efectuadas dichas precisiones normativas, conviene recordar, que durante la revisión del contenido audiovisual se pudo constatar que esta producción cinematográfica presenta contenido pornográfico, en tanto tiene una duración total de 85 minutos, y las escenas que involucran sexualidad (coito y sexo oral) representan la mayor parte del contenido (60 minutos aprox.)

De acuerdo con esto, el film podría catalogarse de contenido pornográfico, en atención a la extensa, numerosa y reiterada exposición de escenas de sexo, donde la sobre exhibición de desnudos totales, coito y sexo oral, son el eje central de los contenidos presentados, dejando al relato y la línea argumental de la obra audiovisual, en un plano casi intrascendente. Todo lo anterior daría cuenta de una exposición abusiva de la sexualidad.

Lo anterior, configura la presencia del tipo de contenidos a que alude la letra c), del artículo 1°, del ya referido cuerpo reglamentario, cuya transmisión está proscrita para los servicios de televisión de conformidad al artículo 3°, de esa preceptiva, salvo las excepciones que consagra su inciso segundo, las cuales, como se verá, no concurren en este caso;

OCTAVO: Que, en el mismo sentido, a modo ejemplar, se identifican las siguientes escenas que resultan representativas, y que confirman el carácter pornográfico de la película:

- a) (02:44:16 - 02:54:05) Joy y Bob tienen sexo oral, y luego proceden al coito utilizando distintas posiciones sobre una mesa de pool.
- b) 02:58:12 - 03:06:16) Tom y Wendy se besan en la florería, y luego se desnudan. Tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones.
- c) (03:09:10 - 03:19:44) Racconto: Steven y Karen, su ex pareja, tienen sexo oral en el sillón de la casa. Luego proceden al coito utilizando distintas posiciones.
- d) 03:29:17 - 03:39:59) Racconto: Amy y Tony Santana, su ex novio, tienen sexo oral en una piscina. Luego proceden al coito utilizando distintas posiciones.
- e) (03:45:27 - 03:56:25) Libby y Jack se besan en un sillón. Luego practican sexo oral, y posteriormente proceden al coito utilizando distintas posiciones.
- f) (03:57:09 - 04:00:47) Primera parte: Steven y Amy se besan en el jacuzzi. Luego practican sexo oral, y posteriormente proceden al coito utilizando distintas posiciones.

g) (04:02:37- 04:07:06) Segunda parte: Continúa la escena sexual de Steven y Amy. Proceden al coito en el jacuzzi utilizando distintas posiciones;

NOVENO: Que, así, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º, N°12 inciso 6º, de la Constitución Política de la República; y 1º, 12º, 13º y 33º y siguientes de la Ley N° 18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión de contenidos pornográficos.

Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y constituyen una derivación de los objetivos de la Ley N° 18.838,

De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión, calidad esta última que ostenta TELEFÓNICA;

DÉCIMO PRIMERO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto¹³: “Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior -habiéndose efectuado la

¹³Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

vinculación fáctico-normativa que avala la actividad del H. Consejo Nacional de Televisión, sobre los descargos formulados por la permisionaria, corresponde aclarar desde ya, que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2º de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación¹⁴;

DÉCIMO TERCERO: Más aún, sus justificaciones respecto a que no tendría el dominio material de sus transmisiones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente -tal como lo reconoce en sus descargos-, y, además, cualquier impedimento contractual o material que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena;

DÉCIMO CUARTO: En este sentido, son los contratos que suscribe -con sus proveedores y usuarios- y las relaciones con aquellos proveedores de contenido, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

DÉCIMO QUINTO: Ahora bien, respecto a posibles infracciones a las directrices de tipicidad y legalidad, conviene aclarar que la conducta infraccional en virtud de la cual se puede perseguir la responsabilidad de permisionarias, en este caso, siempre será la misma: transmitir contenidos pornográficos y que, por ende, vulneren el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Esta forma de entender la conducta infraccional de la Ley 18.838 ha sido recogida por la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, que al respecto ha señalado: «12°) Que, en cuanto al carácter genérico del artículo 1° de la ley y la falta de tipicidad de la conducta, rechaza las alegaciones ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - transmitir contenidos - correspondiendo al consejo nacional de televisión determinar si la transmisión infringe la normativa vigente.»¹⁵.

En este sentido, conviene señalar, que, en la especie, al contrario del entendimiento efectuado por la permisionaria, no se trata de la vulneración del correcto funcionamiento por la vía de amagar la formación espiritual e intelectual de la juventud -como razona en sus descargos sobre esta alegación-, sino por el hecho de transmitir material pornográfico sin encontrarse dentro de las hipótesis que permiten dicha conducta, las que, como se verá, no concurren en este caso. Así, las cosas, no se aprecia vaguedad alguna en el reproche formulado por el

¹⁴Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

¹⁵ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Rol. 4138-2012.

Consejo Nacional de Televisión.

DÉCIMO SEXTO: Que, conviene recordar, en el mismo sentido, que la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo Rol N° 1352-2013, rechazó la alegación de una permisionaria de televisión referida a la supuesta indeterminación del tipo infraccional de la Ley 18.838, en base a las siguientes consideraciones:

“Séptimo: La potestad sancionatoria de la Administración, como cualquier actividad administrativa, debe sujetarse al principio de la legalidad, según lo prescriben los artículos 6 y 7 de la Constitución Política que obliga a todos los órganos del Estado a actuar de acuerdo a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella; idea que repite el artículo 2º de la Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en lo que respecta a la tipicidad, expresa el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, que asegura a las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, precisándose que “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado” y que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107);

DÉCIMO SÉPTIMO: Recientes fallos han descartado tajantemente esta argumentación, delimitando la naturaleza de la hipótesis infraccional que se encuentra descrita en la Ley N° 18.838 y haciéndola compatible con la técnica legislativa presente en dicho cuerpo legal y que funda esta sanción, a saber, el uso de conceptos jurídicos amplios que son complementados, vía colaboración reglamentaria, por las normas que la ley autoriza a esta entidad autónoma a producir, lo que no implica infracción alguna a garantías constitucionales asociadas al debido proceso:

“Segundo: Que, tal como se ha resuelto en otras ocasiones por esta Corte, la composición de las contravenciones administrativas, donde es posible advertir elementos de carácter técnico mutables a raíz del tiempo o las innovaciones impide exigir en ellas una acabada descripción de las mismas en preceptos de carácter general, aceptándose ciertas morigeraciones en estos asuntos, en orden a permitir su complemento o precisión a través de normas de carácter reglamentario o como producto de la actividad jurisdiccional, que dotan de contenido los conceptos

jurídicamente indeterminados, permitiendo así flexibilizar la regla legal, posibilitando su adaptación a las diversas situaciones que acontecen (...)".

(Sentencia rol N° 2726-2014. I. Corte de Apelaciones de Santiago). En el mismo sentido fallos roles N°s 703-2015, 4973-2015, 8603-2015, y 917-2016 entre otros;

DÉCIMO OCTAVO: La Excma. Corte Suprema ha indicado que entre las razones que se hallan tras el uso de esta técnica legislativa, se encuentra el hecho de que en la función que se ha encomendado al CNTV confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, lo que hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley.¹⁶

Así, los conceptos de la Ley N° 18.838 no dan por resueltas en cada caso la solución concreta, por lo que tal solución debe ser buscada acudiendo a criterios de lógica y experiencia, acorde al sentido y finalidad de la ley, proceder que precisamente ha efectuado esta entidad al plasmar la regulación de la pornografía en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; debiendo recordarse que: "NOVENO: (...)_En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1º de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley"

(Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago);

DÉCIMO NOVENO: Que, en este mismo contexto, respecto a la alegación sobre una posible ilegalidad específica de la hipótesis reglamentaria consagrada en el artículo 3°, de las Normas Generales citadas, al supuestamente apartarse del texto legal del artículo 13°, inciso tercero, de la Ley N° 18.838, que hace referencia a la prohibición de transmitir pornografía por los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, cabe aclarar que aquel entendimiento no se ajusta a lo señalado por el artículo 12°, literales l) y m), de la misma ley, norma fundante de los cargos y, por cierto, del presente acuerdo.

En efecto, el citado artículo 12°, faculta al Consejo Nacional de Televisión para impedir y sancionar la transmisión de programas que contengan pornografía; sin hacer distinción entre concesionarios o permisionarios de servicios limitados de televisión, correspondiendo, entonces, la alusión de la permisionaria, a un literal específico referido únicamente a los contenidos catalogados como pornográficos previamente por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como se aprecia del aludido artículo 13°, que invoca (inciso tercero).

Por tal motivo, la normativa por la cual se formularon los cargos -tanto legal y reglamentaria-, se ha fundado en la amplia prohibición que, en general, pesa sobre todos los servicios televisivos, y que excede una hipótesis específica de proscripción -calificación previa por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica-, que, de hecho, no concurre en la película de la especie, razón por la cual esta entidad efectuó el ejercicio de calificación de contenidos, en este caso, de forma autónoma, en armonía con el artículo 19 N° 12, inciso sexto, de la Carta Fundamental, y la Ley N° 18.838.

¹⁶ Sentencia de Corte Suprema. ROL N° 6030-2012 de fecha 25 de octubre de 2012.

Por tales motivos, deberá desecharse el argumento de la permisionaria;

VIGÉSMO: Que, luego, respecto a que se le aplicarían las excepciones que contempla el artículo 3°, de las Normas Generales tantas veces citadas, es esencial recordar que su inciso 2° establece en tal sentido cuatro requisitos copulativos: i) que se trate de una señal destinada a exhibir contenidos sexuales destinados exclusivamente a público adulto; ii) que la señal se encuentre fuera de la parrilla programática básica; iii) que la señal se contrate por un pago adicional; iv) y que la permisionaria entregue mecanismos de control parental efectivo.

Revisados los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se pudo constatar que el contenido fiscalizado no cumple con los cuatro requisitos mencionados, por cuanto:

a) EDGE no es una señal orienta

da a *transmitir contenidos sexuales exclusivamente destinados a público adulto* (como podrían ser las señales Playboy TV, Venus TV y otras). Por el contrario, es una señal que transmite contenidos misceláneos, de diversa temática y factura, que incluye películas de estreno, cine clásico, series de televisión, etc.

De acuerdo a información que se encuentra en el expediente administrativo, al momento de exhibición de la película, la señal EDGE formaba parte de la oferta programática básica, del plan de menor valor, que ofrece la permisionaria a sus suscriptores; sin que para contratarla los usuarios tuvieran que realizar un pago adicional.

b) En cuanto al requisito de contar con mecanismos de control parental efectivo, la permisionaria si bien en sus descargos esgrime como argumento la entrega a sus suscriptores de herramientas de control parental, no explica cómo estas son capaces de satisfacer el requisito de “efectividad” a que refiere la Norma General.

En este sentido, no aporta antecedentes que indiquen que al contratar la señal EDGE esta quede protegida de forma automática por una contraseña, u otro mecanismo de similar naturaleza, que otorgue seguridad respecto a evitar el acceso a ella de los menores de edad.

De esta forma, deberá rechazarse esta alegación;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a su alegación general respecto a medios tecnológicos y control parental que pondría a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario contratante, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no

al cliente".¹⁷

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley N° 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos proscritos por la normativa es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, y no sobre los adultos contratantes, motivo por el cual se rechazará este descargo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, enseguida, respecto a la ausencia de culpa que invoca, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “Derecho Administrativo Sancionador”¹⁸, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”¹⁹, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”²⁰.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”²¹.

En la doctrina nacional, Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²². En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”²³.

En igual sentido, la doctrina precisa sobre la culpa en relación con las infracciones administrativas de este tipo, que tal relación “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁴; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado

¹⁷ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

¹⁸ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a. Reimpresión, 2008.

¹⁹ Ibid., p. 392.

²⁰ Ibid., p. 393.

²¹ Ibid.

²² Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

²³ Ibid., p. 98.

²⁴ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

(como el establecido en el artículo 3°, de las Normas Generales, cuya fuente legal está establecida en el artículo 12°, de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”²⁵.

Además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”²⁶;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material filmico con contenido pornográfico, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la permisionaria, sin que resulte pertinente, por tanto, un análisis de las consideraciones subjetivas que rodearon la comisión del ilícito que ahora sanciona, pues tal ejercicio, importaría desconocer o amagar la fiscalización del respeto, por parte de los servicios de televisión, de las valoraciones que el legislador ha establecido a modo de estándares de cuidado orientados a la satisfacción de bienes jurídicos colectivos implicados en las transmisiones televisivas;

VIGÉSIMO CUARTO: Luego, respecto a que no se le aplicarían las regulaciones horarias dictadas por CNTV, en tanto “permisionario de televisión satelital”, cabe tener presente que, en el presente caso, tal alegación se aleja completamente de la formulación de cargos, la cual ha sido efectuada por transmitir material pornográfico fuera de las hipótesis excepcionales contempladas por la normativa, que no se relacionan con la transmisión de contenidos fuera de un rango horario específico, tal como se aprecia del contenido del citado artículo 12°, de la Ley N° 18.838, y de la interacción que, en armonía con dicho precepto legal, construyen los artículos 1°, letra c), y 3°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; motivo por el cual en nada inciden sus alegaciones relativas al horario de transmisión del film analizado, o los vínculos entre este tópico y la directriz de formación espiritual e intelectual de la juventud, ajena a la formulación de cargos;

VIGÉSIMO QUINTO: Finalmente, respecto a la proporcionalidad de la sanción que ahora se impone -principio que invoca la permisionaria en vínculo con su invocación respecto a la ausencia de culpa-, cabe tener presente, que este organismo aplica un sistema correcto, racional y justo para la determinación de las sanciones, en el cual prima el análisis de circunstancias asociadas a la gravedad de la infracción, como lo dispone el artículo 33° de la ley en comento, sin que, al respecto deban

²⁵Ibid., p.127.

²⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

analizarse consideraciones subjetivas, tal como se precisó en considerandos anteriores;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, por todo lo señalado, los argumentos de la permisionaria, aparecen improcedentes al momento de ponderar la sanción o su absolución, en tanto presuponen el desconocimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada - de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13° de esa ley, precepto de acuerdo al cual es exclusivamente responsable de lo que trasmite;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Así entonces, el Consejo al adoptar el presente acuerdo no ha hecho más que cumplir con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Covarrubias y Hermosilla, y los Consejeros Arriagada y Egaña, acordó: rechazar los descargos presentados y aplicar a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 3°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición a través de su señal “Edge”, el día 2 de abril de 2018, a partir de las 02:32 hrs., de la película “Petals-Pétalos”, no obstante su contenido pornográfico.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Hornkohl y el Consejero Gómez, quienes fueron partidarios de no sancionar a la permisionaria, en tanto se trata de una emisión efectuada dentro del horario contemplado por la normativa para transmitir contenidos no aptos para menores de edad.

Se deja constancia, que el Consejero Guerrero informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 5.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3°, DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “SEXUAL QUEST-MISIÓN SEXUAL”, EL DIA 7 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 02:24 HORAS, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO PORNOGRÁFICO. (INFORME DE CASO C-6076).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a), l); 13º; y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; y los artículos 1º y 3º, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-6076, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de agosto de 2018, el H. Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 7 de abril de 2018, a partir de las 02:24 hrs., de la película “Sexual Quest-Misión Sexual”, no obstante, su contenido pornográfico;
- IV. Que, los descargos de la permisionaria señalan, en síntesis, lo siguiente:

1.- Aclara que, la conducta que se le imputa no cumpliría con los requisitos para configurar el tipo infraccional que contempla el art. 3º, de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, en tanto se encuentra amparada por la excepción que introduce su inciso 2º, el cual dispone que, tratándose de permisionarias, la prohibición de exhibir pornografía «*no comprenderá a aquellas señales con contenido sexual exclusivamente destinado a público adulto, que se encuentran fuera de la parrilla programática básica, que se contratan por un pago adicional y que cuentan con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo*».

A su juicio, DIRECTV en este caso cumple con todos los requisitos que dispone la norma, en tanto: la señal EDGE exhibe contenidos para adultos; se encuentra fuera de su parrilla programática básica; para acceder a sus contenidos es necesario que los usuarios paguen un precio mayor al del plan con oferta programática básica; y, además, la permisionaria entrega a sus usuarios métodos de control parental para regular el tipo de contenidos que reciben en sus hogares;

2.- Luego, señala que a la formulación de cargos no se ha acompañado ningún antecedente especializado que atestigüe que la película fiscalizada posee carácter pornográfico, cuestión que considera relevante por cuanto al etiquetar el film como de contenido pornográfico se impide completamente su exhibición, erigiéndose como una forma de censura que requiere estar justificada por hechos graves, asentados en certificación especializada;

3.- Seguidamente, indica, que, los cargos no tienen sustento legal, porque se habría omitido la ponderación -en el procedimiento administrativo-, de consideraciones subjetivas que rodearon comisión de la infracción y, por

tanto, se habría presumido por esta entidad la voluntad de actuar dolosa o culposamente contra la norma infringida.

4- Expresa, también, que atendidas las características del servicio que presta, carece de prerrogativas para alterar la programación que envían sus proveedores extranjeros, o para revisar en forma previa los contenidos, resultando desproporcionada la imposición de esa obligación, y,

5- Añade, que la responsabilidad por los contenidos visionados por los menores recae en un adulto, quien contrata el servicio y dispone del mecanismo de decodificador y un “control parental” pudiendo decidir los contenidos a visualizar, siendo dicha persona quien puede, de acuerdo a la ley N° 18.838, interponer la denuncia respectiva y, por lo tanto, le corresponde decidir la programación que los menores verán y controlar el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Por esta razón, esgrime la incompatibilidad entre el actuar de oficio del CNTV -ejercido en este caso-, y el ejercicio de esa facultad de denuncia; lo que evidenciaría que no se ha afectado la formación espiritual e intelectual de los menores de edad;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sexual Quest-Misión Sexual”, emitida el día 7 de abril de 2018, a partir de las 02:24 hrs., por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN, a través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: La película, es una producción audiovisual de la cadena MRG Entertainment que explora la relación intensamente sexual de Jamie y Adam, una joven pareja que se aventura a realizar sus fantasías sexuales.

El relato comienza cuando Jamie habla con su amiga Kerry por teléfono. Su pareja la engañó con otra mujer. Adam, pareja de Jamie, llega del trabajo cansado. Analizan brevemente los problemas de Kerry, y luego se desnudan en el lugar. Tienen sexo oral y luego coito en distintas posiciones. Adam conversa con Jamie, y se cuestiona si su vida sexual es aburrida. Luego de un breve análisis, deciden realizar sus fantasías sexuales de juventud.

Kerry va a casa de Jamie y relata los detalles del engaño de su pareja. Se exhibe un racconto donde la pareja de Kerry tiene sexo utilizando distintas posiciones con una mujer desconocida mientras ella observa. Kerry reconoce que, de alguna manera, los hechos la excitaron. Por la noche, Jamie tiene dudas si su relación está bien con Adam. Él le confirma su amor, y luego tienen sexo en distintas posiciones.

Adam realizará la fantasía sexual de Jamie, que trata de ser seducida por un desconocido en un bar, para luego tener sexo anónimo. Kerry y Grant, amigos de la pareja, los acompañan al bar pues quieren presenciar su acto de seducción de fantasía. Adam se presenta ante Jamie como un desconocido, la seduce, y luego tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones en un hotel. Kerry seduce a Mike, el cantinero del bar, y luego tienen sexo en un hotel. Kerry le cuenta a Jamie sobre su aventura con el cantinero. Grant está en el mismo bar donde Adam y Jamie

vivieron su fantasía sexual. Conoce a una joven rubia llamada Cheryl, y quedan de juntarse luego del trabajo. Adam y Jamie comienzan a llevar a cabo la fantasía sexual de Adam, que trata de ver a su mujer bailando en un caño de cabaret. Ella se ve nerviosa, y Adam le propone bailar para él, Kerry y Grant, pues cree que, al bailar para más gente, podría controlar sus nervios de mejor manera. Grant tiene sexo utilizando distintas posiciones con Cheryl en el cuarto de aseo del bar.

Al día siguiente, Jamie convence a Kerry de que bailen en el caño de cabaret juntas para Adam y Grant. Ambos observan el seductor espectáculo. Las mujeres bailan en ropa interior mostrando sus senos. Adam y Jamie tienen sexo oral, y practican el coito en distintas posiciones. Jamie se pregunta sobre la posibilidad de tener sexo frente a otras personas, y analiza las fiestas “swingers”. Adam tiene dudas al respecto, pero promete pensarlo.

Finalmente invita a Grant para una fiesta privada en su casa donde tendrán sexo frente a sus invitados. Jamie invita a Kerry. Cada uno vendrá con su pareja. El día de la fiesta llega Kerry con Mike, el cantinero del bar, y luego Grant con Cheryl. Mike y Cheryl confiesan que están casados hace 12 años, y que mantienen una relación abierta, la que comenzó al realizar fantasías sexuales similares a las de Adam y Jamie. Kerry se molesta por la relación de Mike, y Grant la lleva a su casa. Kerry y Grant tienen sexo utilizando distintas posiciones. Más tarde, Jamie y Adam analizan lo vivido. Creen que tener una relación absolutamente abierta en lo sexual es bueno para Mike y Sheryl, pero no para ellos. Tienen sexo en el sillón practicando el coito en distintas posiciones;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control represivo sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación, de los contenidos que el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838 consagra. Por otra parte, el artículo 12° , letra l), inciso segundo, de la misma Ley, faculta al Consejo Nacional de Televisión para sancionar la transmisión de programas que contengan pornografía;

QUINTO: Que, en virtud de la facultad anteriormente expuesta, el Consejo Nacional de Televisión, dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuyo artículo 3°, estableció la prohibición, a los servicios de televisión, de difundir programas o películas con contenido pornográfico, con excepción de las señales de permissionarias que transmitan esos contenidos destinados exclusivamente a público adulto, pero que estén fuera de la parrilla programática básica, sean susceptibles de ser contratadas por un pago adicional y que cuenten con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo;

SEXTO: Que, debe tenerse presente que, en uso de la potestad legal referida, el Consejo definió los contenidos pornográficos en la letra c), del artículo 1°, de la normativa reglamentaria referida, como “*la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, manifestadas en un plano de*

genitalidad, de lascivia y ausencia de contexto”.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letras l) y m), establecen la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de sancionar e impedir la transmisión de material pornográfico.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

SÉPTIMO: Que, efectuadas dichas precisiones normativas, conviene recordar, que durante la revisión del contenido audiovisual se pudo constatar que esta producción cinematográfica presenta contenido pornográfico, en tanto tiene una duración total de 85 minutos, y las escenas que involucran sexualidad (coito y sexo oral) representan la mayor parte del contenido (45 minutos aprox.).

De acuerdo con esto, el film podría catalogarse de contenido pornográfico, en atención a la extensa, numerosa y reiterada exposición de escenas de sexo, donde la sobre exhibición de desnudos totales, coito y sexo oral, son el eje central de los contenidos presentados, dejando al relato y la línea argumental de la obra audiovisual, en un plano casi intrascendente. Todo lo anterior daría cuenta de una exposición abusiva de la sexualidad.

Así, se configura la presencia del tipo de contenidos a que alude la letra c), del artículo 1°, del ya referido cuerpo reglamentario, cuya transmisión está proscrita para los servicios de televisión de conformidad al artículo 3°, de esa preceptiva, salvo las excepciones que consagra su inciso segundo, las cuales, como se verá, no concurren en este caso;

OCTAVO: Que, en el mismo sentido, a modo ejemplar, se identifican las siguientes escenas que resultan representativas, y que confirman el carácter pornográfico de la película:

- a) (02:26:16 - 02:29:57) Sexo oral de Adam a Jamie. Ella se acaricia los senos y gime. Tienen relaciones sexuales utilizando distintas posiciones sobre el sillón de su sala de estar.
- b) (02:31:48 - 02:35:46) Racconto donde Kerry observa a su esposo teniendo sexo con su amante. Él besa todo su cuerpo y luego la termina de desnudar. Tienen sexo utilizando distintas posiciones. Kerry observa, y luego le confiesa a Jamie que se excitó viéndolos.
- c) (02:37:50 - 02:43:36) Adam y Jamie tienen sexo en su habitación utilizando distintas posiciones.
- d) (02:49:21 - 02:53:51) Sexo oral de Jamie a Adam en un hotel. Sexo oral de Adam a Jamie. Luego tienen sexo utilizando distintas posiciones.
- e) (02:56:45 - 03:01:51) Kerry tiene sexo en su casa con Mike, el cantinero de un bar. Utilizan distintas posiciones sexuales.

- f) (03:09:38 - 03:15:42) Grant tiene sexo con Sheryl en la habitación de aseo del bar. Practican el coito en distintas posiciones.
- g) (03:24:49 - 03:30:28) Sexo oral de Adam a Jamie. Luego practican el sexo en distintas posiciones.
- h) (03:39:45 - 03:45:26) Grant y Kerry tienen sexo en la casa de Kerry utilizando distintas posiciones.
- i) (03:46:20 - 03:49:44) Adam y Jamie tienen sexo en el sillón de su sala de estar utilizando distintas posiciones;

NOVENO: Que, así, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º, N°12 inciso 6º, de la Constitución Política de la República; y 1º, 12º, 13º y 33º y siguientes de la Ley N° 18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión de contenidos pornográficos.

Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y constituyen una derivación de los objetivos de la Ley N° 18.838,

De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión, calidad esta última que ostenta DIRECTV;

DÉCIMO PRIMERO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto²⁷: “Décimo Quinto: *Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la*

²⁷Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior -habiéndose efectuado la vinculación fáctico-normativa que avala la actividad del H. Consejo Nacional de Televisión, sobre los descargos formulados por la permisionaria, corresponde aclarar desde ya, que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2º de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación²⁸.

Más aún, sus justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la normativa vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

En este sentido, son los contratos que suscribe y las relaciones con sus proveedores de contenido los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

DÉCIMO TERCERO: Que, en específico, respecto a la alegación sobre la supuesta falta de fundamentos especializados para catalogar de pornográficas las escenas reprochadas, es dable aclarar que, según el oficio de cargos, el motivo para calificar el film en esta categoría, quedó expresado en sus considerandos segundo, tercero, séptimo y décimo, que dan cuenta del encuadre normativo que esta entidad ha efectuado en relación a los preceptos específicos, presentes en las Normas Generales, que definen el carácter pornográfico de una emisión, exemplificando con escenas concretas y específicas de la transmisión.

En relación a lo anterior, la permisionaria no aporta ningún antecedente relevante –apoyado en los conocimientos científicos afianzados, la lógica, la jurisprudencia, las máximas de la experiencia, etc.–, que controveja sustancialmente la opinión manifestada por el H. Consejo de que los contenidos audiovisuales de la película

²⁸Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

“Sexual Quest-Misión Sexual” poseen carácter pornográfico; a lo que debe sumarse el hecho de que el ejercicio de reproche -y posterior sanción-, que efectúa esta entidad, se basa en un acabado proceso administrativo llevado a cabo sobre la base de estándares profesionales transdisciplinarios.

En efecto, consciente del carácter complejo y de naturaleza especialmente técnica que posee el cometido que le ha otorgado el constituyente y la ley, y a fin de evitar toda arbitrariedad en la toma de sus decisiones, el Consejo Nacional de Televisión se ha dotado de mecanismos que le otorguen racionalidad a los procedimientos que se tramitan ante él, cuyo objeto es concluir en decisiones fundadas que indiquen, de manera precisa, la forma en que los contenidos audiovisuales, respecto de los cuales se ha efectuado un juicio de reproche, vulneran el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

En este contexto, el CNTV ha procedido a la formulación de cargos mediante la intervención de personal especializado en el conocimiento y análisis de materias referidas al campo de la televisión, quienes para cada caso sometido al conocimiento del CNTV elaboran un informe técnico jurídico -como ha ocurrido al formular cargos-, desde la perspectiva interdisciplinaria, en armonía con la preceptiva de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a su argumento relativo a que su conducta estaría amparada por las excepciones que contempla el artículo 3°, de las Normas Generales tantas veces citadas, es esencial recordar que su inciso 2° establece en tal sentido cuatro requisitos copulativos: i) que se trate de una señal destinada a exhibir contenidos sexuales destinados exclusivamente a público adulto; ii) que la señal se encuentre fuera de la parrilla programática básica; iii) que la señal se contrate por un pago adicional; iv) y que la permisionaria entregue mecanismos de control parental efectivo.

Revisados los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se pudo constatar que el contenido fiscalizado no cumple con los cuatro requisitos mencionados, por cuanto:

- a) EDGE no es una señal orientada a *transmitir contenidos sexuales exclusivamente destinados a público adulto* (como podrían ser las señales Playboy TV, Venus TV y otras). Por el contrario, es una señal que transmite contenidos misceláneos, de diversa temática y factura, que incluye películas de estreno, cine clásico, series de televisión, etc.

Si bien es efectivo que la señal EDGE no forma parte del paquete de programación de menor valor que ofrece DIRECTV (Plan Plata HD), si se encuentra en los paquetes Plan Oro HD y Plan Oro Plus HD, que son paquetes generales que ofrecen una programación básica, que no es contratada de forma específica por los usuarios, ni tienen que pagar por esta señal un sobre precio extra. En este sentido, la señal EDGE es recibida por el usuario sin que exista de su parte una manifestación concreta de voluntad en cuanto a su deseo de contar con un canal exclusivamente destinado a la transmisión de contenidos sexuales para público adulto.

- b) En cuanto al requisito de contar con mecanismos de control parental efectivo, la permisionaria si bien en sus descargos esgrime como argumento

la entrega a sus suscriptores de herramientas de control parental, no explica cómo estas son capaces de satisfacer el requisito de “efectividad” a que refiere la Norma General.

En este sentido, no aporta antecedentes que indiquen que al contratar la señal EDGE esta quede protegida de forma automática por una contraseña, u otro mecanismo de similar naturaleza, que otorgue seguridad respecto a evitar el acceso a ella de los menores de edad.

De esta forma, deberá rechazarse esta alegación;

DÉCIMO QUINTO; Que, en el mismo sentido, y en cuanto a su alegación general respecto a medios tecnológicos y control parental que pondría a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.²⁹

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley N° 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos proscritos por la normativa es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEXTO: Que, en síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales.

No obsta a lo anterior, el hecho que no exista denuncia particular respecto a esta emisión, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y cumplan los estándares que dicha ley contiene, y que irradian la normativa reglamentaria aplicada en este caso, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza; siendo, así, la facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia -artículo 40° bis de la Ley 18.838-, perfectamente compatible con la fiscalización de oficio;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en efecto, cabe recordar que esta institución autónoma opera en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos

²⁹ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

presentes en la Ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental, razón por la cual, máxime tomando en cuenta que cumple funciones de administración pública revestida de autonomía constitucional, su actividad debe ser permanente al servicio de tales valoraciones, no pudiendo delegar las potestades públicas por ley entregadas ni abstenerse de su ejercicio.

Ello, en armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución;

DÉCIMO OCTAVO: Luego, respecto a que no existiría un análisis, por parte del CNTV al formular cargos, de las condiciones subjetivas de su conducta, es útil precisar que ello no es necesario dentro del contexto regulatorio de los servicios de televisión.

En primer lugar, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”³⁰, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”³¹, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”³².

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”³³.

En la doctrina nacional, Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”³⁴. En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”³⁵.

En igual sentido, la doctrina precisa sobre la culpa en relación con las infracciones administrativas de este tipo, que tal relación “*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”³⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 3°, de las Normas Generales, cuya fuente legal

³⁰ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a. Reimpresión, 2008.

³¹ Ibíd., p. 392.

³² Ibíd., p. 393.

³³ Ibíd.

³⁴ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

³⁵ Ibíd., p. 98.

³⁶ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

está establecida en el artículo 12°, de la ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”³⁷.

Además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”³⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material filmico con contenido pornográfico, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la permisionaria, sin que resulte pertinente, por tanto, un análisis de las consideraciones subjetivas que rodearon la comisión del ilícito que ahora sanciona, pues tal ejercicio, importaría desconocer o amagar la fiscalización del respeto, por parte de los servicios de televisión, de las valoraciones que el legislador ha establecido a modo de estándares de cuidado orientados a la satisfacción de bienes jurídicos colectivos implicados en las transmisiones televisivas;

VIGÉSIMO: Que, por todo lo señalado, los argumentos de la permisionaria, aparecen improcedentes al momento de ponderar la sanción o su absolución, en tanto presuponen el desconocimiento de la ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13° de esa ley, precepto de acuerdo al cual es exclusivamente responsable de lo que trasmite;

VIGÉSIMO PRIMERO: Así entonces, el Consejo al adoptar el presente acuerdo no ha hecho más que cumplir con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Covarrubias y Hermosilla, y los Consejeros Arriagada, Egaña y Guerrero, acordó: rechazar los descargos presentados y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 3°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “Edge”, el día 7 de abril de 2018, a partir de las 02:24 hrs., de la película “Sexual Quest-Misión Sexual”, no obstante su contenido pornográfico.

³⁷Ibid., p.127.

³⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Hornkohl y el Consejero Gómez, quienes fueron partidarios de no sancionar a la permisionaria, en tanto se trata de una emisión efectuada dentro del horario contemplado por la normativa para transmitir contenidos no aptos para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3°, DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “SEXUAL QUEST-MISIÓN SEXUAL”, EL DIA 7 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 02:24 HORAS, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO PORNOGRÁFICO. (INFORME DE CASO C-6077).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a), l); 13º; y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; y los artículos 1º y 3º, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-6077, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de agosto de 2018, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 7 de abril de 2018, a partir de las 02:24 hrs., de la película “Sexual Quest-Misión Sexual”, no obstante, su contenido pornográfico;
- IV. Que, los descargos de la permisionaria señalan, en síntesis, lo siguiente:

- 1.- Que, los cargos formulados infringen los principios de legalidad y tipicidad al fundarse en una norma genérica; por cuanto, en su opinión, la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
2. Sostiene que la disposición del art. 3º de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, en virtud de la que se han levantado los cargos, excedería el mandato de reglamentación que emana

de la Ley 18.838 en tanto el art. 13 de la Ley 18.838 dispone expresamente que la prohibición de emitir pornografía se circunscribe a las concesionarias de televisión (art. 13: «*Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento, por el consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción*»). Con esto en consideración, asegura que los cargos a su respecto deben ser desestimados, en tanto TELEFÓNICA no es un *servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción*, sino un servicio de televisión de pago que se transmite vía satélite.

3. Sin perjuicio de lo alegado en el acápite precedente, la permisionaria a su vez sostiene que no se hallaría en la hipótesis infraccional a que se refiere al art. 3º de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, por cuanto la señal EDGE, donde se exhibió la película fiscalizada, está orientada a público adulto y no se ofrece en la parrilla básica de TEC sino no en otra de mayor valor.

4.- Que, los cargos formulados son infundados e injustos, pues ha tomado todas las medidas a su alcance para impedir la transmisión reprochada; no concurriendo el elemento subjetivo culpa, que permitiría atribuirle el reproche y sanción.

Ejemplifica su conducta colaborativa, mencionando la comunicación de la normativa chilena a sus programadores, y que analiza previamente la programación de las distintas señales, indicando que no le es posible técnicamente controlar y/o intervenir el material filmico, y que posee impedimentos contractuales para hacerlo.

En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que no puede alterar la programación enviada por los programadores y, en definitiva, dado que pone a disposición de sus clientes un sistema de control parental y diversos mecanismos informativos relativos a los contenidos transmitidos; -entre otras medidas tecnológicas-, es labor del adulto responsable decidir la programación a visionar.

5.- Así, en tanto se trata de emisiones consentidas por los usuarios, no ha infringido el bien jurídico cuya amenaza se imputa; pues el control de los contenidos recaería en quien contrata el servicio; a lo que debe sumarse el hecho de que, en el horario de transmisión de la película los menores de edad no tendrían acceso a los contenidos emitidos.

6.- Que, las regulaciones horarias no resultan aplicables a los permisionarios de televisión satelital, como es su caso.

7.- Por todo lo cual, solicita su absolución o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que contemple la ley N° 18.838 -o la multa mínima- en base al principio de proporcionalidad de las sanciones; que resultaría infringido si se impone una multa atendida la envergadura de la infracción cometida, en tanto ha empleado un elevado estándar de cuidado para prevenir la comisión de la infracción, razón por la cual, de no ser

consideradas las circunstancias anteriores como eximentes de responsabilidad, deben ser tomadas en cuenta como atenuantes;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sexual Quest-Misión Sexual”, emitida el día 7 de abril de 2018, a partir de las 02:24 hrs., por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. a través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: La película, es una producción audiovisual de la cadena MRG Entertainment que explora la relación intensamente sexual de Jamie y Adam, una joven pareja que se aventura a realizar sus fantasías sexuales.

El relato comienza cuando Jamie habla con su amiga Kerry por teléfono. Su pareja la engaño con otra mujer. Adam, pareja de Jamie, llega del trabajo cansado. Analizan brevemente los problemas de Kerry, y luego se desnudan en el lugar. Tienen sexo oral y luego coito en distintas posiciones. Adam conversa con Jamie, y se cuestiona si su vida sexual es aburrida. Luego de un breve análisis, deciden realizar sus fantasías sexuales de juventud.

Kerry va a casa de Jamie y relata los detalles del engaño de su pareja. Se exhibe un racconto donde la pareja de Kerry tiene sexo utilizando distintas posiciones con una mujer desconocida mientras ella observa. Kerry reconoce que, de alguna manera, los hechos la excitaron. Por la noche, Jamie tiene dudas si su relación está bien con Adam. Él le confirma su amor, y luego tienen sexo en distintas posiciones.

Adam realizará la fantasía sexual de Jamie, que trata de ser seducida por un desconocido en un bar, para luego tener sexo anónimo. Kerry y Grant, amigos de la pareja, los acompañan al bar pues quieren presenciar su acto de seducción de fantasía. Adam se presenta ante Jamie como un desconocido, la seduce, y luego tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones en un hotel. Kerry seduce a Mike, el cantinero del bar, y luego tienen sexo en un hotel. Kerry le cuenta a Jamie sobre su aventura con el cantinero. Grant está en el mismo bar donde Adam y Jamie vivieron su fantasía sexual. Conoce a una joven rubia llamada Cheryl, y quedan de juntarse luego del trabajo. Adam y Jamie comienzan a llevar a cabo la fantasía sexual de Adam, que trata de ver a su mujer bailando en un caño de cabaret. Ella se ve nerviosa, y Adam le propone bailar para él, Kerry y Grant, pues cree que, al bailar para más gente, podría controlar sus nervios de mejor manera. Grant tiene sexo utilizando distintas posiciones con Cheryl en el cuarto de aseo del bar.

Al día siguiente, Jamie convence a Kerry de que bailen en el caño de cabaret juntas para Adam y Grant. Ambos observan el seductor espectáculo. Las mujeres bailan en ropa interior mostrando sus senos. Adam y Jamie tiene sexo oral, y practican el coito en distintas posiciones. Jamie se pregunta sobre la posibilidad de tener sexo frente a otras personas, y analiza las fiestas “swingers”. Adam tiene dudas al respecto, pero promete pensarlo.

Finalmente invita a Grant para una fiesta privada en su casa donde tendrán sexo frente a sus invitados. Jamie invita a Kerry. Cada uno vendrá con su pareja. El día de la fiesta llega Kerry con Mike, el cantinero del bar, y luego Grant con Cheryl. Mike y Cheryl confiesan que están casados hace 12 años, y que mantienen una relación abierta, la que comenzó al realizar fantasías sexuales similares a las de Adam y Jamie. Kerry se molesta por la relación de Mike, y Grant la lleva a su casa.

Kerry y Grant tienen sexo utilizando distintas posiciones. Más tarde, Jamie y Adam analizan lo vivido. Creen que tener una relación absolutamente abierta en lo sexual es bueno para Mike y Sheryl, pero no para ellos. Tienen sexo en el sillón practicando el coito en distintas posiciones;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control represivo sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación, de los contenidos que el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838 consagra. Por otra parte, el artículo 12°, letra l), inciso segundo, de la misma Ley, faculta al Consejo Nacional de Televisión para sancionar la transmisión de programas que contengan pornografía;

QUINTO: Que, en virtud de la facultad anteriormente expuesta, el Consejo Nacional de Televisión, dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuyo artículo 3°, estableció la prohibición, a los servicios de televisión, de difundir programas o películas con contenido pornográfico, con excepción de las señales de permissionarias que transmitan esos contenidos destinados exclusivamente a público adulto, pero que estén fuera de la parrilla programática básica, sean susceptibles de ser contratadas por un pago adicional y que cuenten con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo;

SEXTO: Que, debe tenerse presente que, en uso de la potestad legal referida, el Consejo definió los contenidos pornográficos en la letra c), del artículo 1°, de la normativa reglamentaria referida, como “*la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, manifestadas en un plano de genitalidad, de lascivia y ausencia de contexto*”.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letras l) y m), establecen la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de sancionar e impedir la transmisión de material pornográfico.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

SÉPTIMO: Que, efectuadas dichas precisiones normativas, conviene recordar, que durante la revisión del contenido audiovisual se pudo constatar que esta producción cinematográfica presenta contenido pornográfico, en tanto tiene una duración total de 85 minutos, y las escenas que involucran sexualidad (coito y sexo oral) representan la mayor parte del contenido (45 minutos aprox.).

De acuerdo con esto, el film podría catalogarse de contenido pornográfico, en atención a la extensa, numerosa y reiterada exposición de escenas de sexo, donde

la sobre exhibición de desnudos totales, coito y sexo oral, son el eje central de los contenidos presentados, dejando al relato y la línea argumental de la obra audiovisual, en un plano casi intrascendente. Todo lo anterior daría cuenta de una exposición abusiva de la sexualidad.

Lo anterior, configura la presencia del tipo de contenidos a que alude la letra c), del artículo 1°, del ya referido cuerpo reglamentario, cuya transmisión está proscrita para los servicios de televisión de conformidad al artículo 3°, de esa preceptiva, salvo las excepciones que consagra su inciso segundo, las cuales, como se verá, no concurren en este caso;

OCTAVO: Que, en el mismo sentido, a modo ejemplar, se identifican las siguientes escenas que resultan representativas, y que confirman el carácter pornográfico de la película:

- a) (02:26:09 - 02:29:50) Sexo oral de Adam a Jamie. Ella se acaricia los senos y gime. Tienen relaciones sexuales utilizando distintas posiciones sobre el sillón de su sala de estar.
- b) (02:31:41 - 02:35:39) Racconto donde Kerry observa a su esposo teniendo sexo con su amante. Él besa todo su cuerpo y luego la termina de desnudar. Tienen sexo utilizando distintas posiciones. Kerry observa, y luego le confiesa a Jamie que se excitó viéndolos.
- c) (02:37:43 - 02:43:29) Adam y Jamie tienen sexo en su habitación utilizando distintas posiciones.
- d) (02:49:14 - 02:53:44) Sexo oral de Jamie a Adam en un hotel. Sexo oral de Adam a Jamie. Luego tienen sexo utilizando distintas posiciones.
- e) (02:56:38 - 03:01:44) Kerry tiene sexo en su casa con Mike, el cantinero de un bar. Utilizan distintas posiciones sexuales.
- f)- (03:09:31 - 03:15:435 Grant tiene sexo con Sheryl en la habitación de aseo del bar. Practican el coito en distintas posiciones.
- g) (03:24:42 - 03:30:21) Sexo oral de Adam a Jamie. Luego practican el sexo en distintas posiciones.
- h) (03:39:38 - 03:45:19) Grant y Kerry tienen sexo en la casa de Kerry utilizando distintas posiciones.
- i) (03:46:13 - 03:49:37) Adam y Jamie tienen sexo en el sillón de su sala de estar utilizando distintas posiciones;

NOVENO: Que, así, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19°, N°12 inciso 6°, de la Constitución Política de la República; y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de

tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión de contenidos pornográficos.

Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y constituyen una derivación de los objetivos de la Ley N° 18.838,

De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión, calidad esta última que ostenta TELEFÓNICA;

DÉCIMO PRIMERO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto³⁹: “Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior -habiéndose efectuado la vinculación fáctico-normativa que avala la actividad del H. Consejo Nacional de Televisión, sobre los descargos formulados por la permisionaria, corresponde aclarar desde ya, que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de

³⁹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación⁴⁰;

DÉCIMO TERCERO: Más aún, sus justificaciones respecto a que no tendría el dominio material de sus transmisiones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente -tal como lo reconoce en sus descargos-, y, además, cualquier impedimento contractual o material que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena;

DÉCIMO CUARTO: En este sentido, son los contratos que suscribe -con sus proveedores y usuarios- y las relaciones con aquellos proveedores de contenido, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

DÉCIMO QUINTO: Ahora bien, respecto a posibles infracciones a las directrices de tipicidad y legalidad, conviene aclarar que la conducta infraccional en virtud de la cual se puede perseguir la responsabilidad de permisionarias, en este caso, siempre será la misma: transmitir contenidos pornográficos y que, por ende, vulneren el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Esta forma de entender la conducta infraccional de la Ley N° 18.838 ha sido recogida por la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, que al respecto ha señalado: «12º) Que, en cuanto al carácter genérico del artículo 1º de la ley y la falta de tipicidad de la conducta, rechaza las alegaciones ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - transmitir contenidos - correspondiendo al consejo nacional de televisión determinar si la transmisión infringe la normativa vigente.»⁴¹

En este sentido, conviene señalar, que, en la especie, al contrario del entendimiento efectuado por la permisionaria, no se trata de la vulneración del correcto funcionamiento por la vía de amagar la formación espiritual e intelectual de la juventud -como razona en sus descargos sobre esta alegación-, sino por el hecho de transmitir material pornográfico sin encontrarse dentro de las hipótesis que permiten dicha conducta, las que, como se verá, no concurren en este caso.

Así, las cosas, no se aprecia vaguedad alguna en el reproche formulado por el Consejo Nacional de Televisión.

DÉCIMO SEXTO: Que, conviene recordar, en el mismo sentido, que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo Rol N° 1352-2013, rechazó la alegación de una permisionaria de televisión referida a la supuesta indeterminación del tipo infraccional de la Ley N° 18.838, en base a las siguientes consideraciones:

⁴⁰Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

⁴¹ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Rol. 4138-2012.

“Séptimo: La potestad sancionatoria de la Administración, como cualquier actividad administrativa, debe sujetarse al principio de la legalidad, según lo prescriben los artículos 6 y 7 de la Constitución Política que obliga a todos los órganos del Estado a actuar de acuerdo a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella; idea que repite el artículo 2º de la Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en lo que respecta a la tipicidad, expresa el artículo 19 n° 3 de la Carta Fundamental, que asegura a las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, precisándose que “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado” y que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107);

DÉCIMO SÉPTIMO: Recientes fallos han descartado tajantemente esta argumentación, delimitando la naturaleza de la hipótesis infraccional que se encuentra descrita en la Ley N° 18.838 y haciéndola compatible con la técnica legislativa presente en dicho cuerpo legal y que funda esta sanción, a saber, el uso de conceptos jurídicos amplios que son complementados, vía colaboración reglamentaria, por las normas que la ley autoriza a esta entidad autónoma a producir, lo que no implica infracción alguna a garantías constitucionales asociadas al debido proceso:

“Segundo: Que, tal como se ha resuelto en otras ocasiones por esta Corte, la composición de las contravenciones administrativas, donde es posible advertir elementos de carácter técnico mutables a raíz del tiempo o las innovaciones impide exigir en ellas una acabada descripción de las mismas en preceptos de carácter general, aceptándose ciertas morigeraciones en estos asuntos, en orden a permitir su complemento o precisión a través de normas de carácter reglamentario o como producto de la actividad jurisdiccional, que dotan de contenido los conceptos jurídicamente indeterminados, permitiendo así flexibilizar la regla legal, posibilitando su adaptación a las diversas situaciones que acontecen (...”).

(Sentencia rol N° 2726-2014. I. Corte de Apelaciones de Santiago). En el mismo sentido fallos roles N°s 703-2015, 4973-2015, 8603-2015, y 917-2016 entre otros;

DÉCIMO OCTAVO: La Excma. Corte Suprema ha indicado que entre las razones que se hallan tras el uso de esta técnica legislativa, se encuentra el hecho de que en

la función que se ha encomendado al CNTV confluían componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, lo que hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley.⁴²

Así, los conceptos de la Ley N° 18.838 no dan por resueltas en cada caso la solución concreta, por lo que tal solución debe ser buscada acudiendo a criterios de lógica y experiencia, acorde al sentido y finalidad de la ley, proceder que precisamente ha efectuado esta entidad al plasmar la regulación de la pornografía en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; debiendo recordarse que: “NOVENO: (...)_En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1º de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley”.

(Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago);

DÉCIMO NOVENO: Que, en este mismo contexto, respecto a la alegación sobre una posible ilegalidad específica de la hipótesis reglamentaria consagrada en el artículo 3º, de las Normas Generales citadas, al supuestamente apartarse del texto legal del artículo 13º, inciso tercero, de la Ley N° 18.838, que hace referencia a la prohibición de transmitir pornografía por los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, cabe aclarar que aquel entendimiento no se ajusta a lo señalado por el artículo 12º, literales l) y m), de la misma ley, norma fundante de los cargos y, por cierto, del presente acuerdo.

En efecto, el citado artículo 12º, faculta al Consejo Nacional de Televisión para impedir y sancionar la transmisión de programas que contengan pornografía; sin hacer distinción entre concesionarios o permisionarios de servicios limitados de televisión, correspondiendo, entonces, la alusión de la permisionaria, a un literal específico referido únicamente a los contenidos catalogados como pornográficos previamente por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como se aprecia del aludido artículo 13º, que invoca (inciso tercero).

Por tal motivo, la normativa por la cual se formularon los cargos -tanto legal y reglamentaria-, se ha fundado en la amplia prohibición que, en general, pesa sobre todos los servicios televisivos, y que excede una hipótesis específica de proscripción -calificación previa por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica-, que, de hecho, no concurre en la película de la especie, razón por la cual esta entidad efectuó el ejercicio de calificación de contenidos, en este caso, de forma autónoma, en armonía con el artículo 19 N° 12, inciso sexto, de la Carta Fundamental, y la Ley N° 18.838.

Por tales motivos, deberá desecharse el argumento de la permisionaria;

VIGÉSMO: Que, luego, respecto a que se le aplicarían las excepciones que contempla el artículo 3º, de las Normas Generales tantas veces citadas, es esencial recordar que su inciso 2º establece en tal sentido cuatro requisitos copulativos: i) que se trate de una señal destinada a exhibir contenidos sexuales destinados exclusivamente a público adulto; ii) que la señal se encuentre fuera de la parrilla

⁴² Sentencia de Corte Suprema. ROL N° 6030-2012 de fecha 25 de octubre de 2012.

programática básica; iii) que la señal se contrate por un pago adicional; iv) y que la permisionaria entregue mecanismos de control parental efectivo.

Revisados los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se pudo constatar que el contenido fiscalizado no cumple con los cuatro requisitos mencados, por cuanto:

- a) EDGE no es una señal orientada a *transmitir contenidos sexuales exclusivamente destinados a público adulto* (como podrían ser las señales Playboy TV, Venus TV y otras). Por el contrario, es una señal que transmite contenidos misceláneos, de diversa temática y factura, que incluye películas de estreno, cine clásico, series de televisión, etc.

De acuerdo a información que se encuentra en el expediente administrativo, al momento de exhibición de la película, la señal EDGE formaba parte de la oferta programática básica, del plan de menor valor, que ofrece la permisionaria a sus suscriptores; sin que para contratarla los usuarios tuvieran que realizar un pago adicional.

- b) En cuanto al requisito de contar con mecanismos de control parental efectivo, la permisionaria si bien en sus descargos esgrime como argumento la entrega a sus suscriptores de herramientas de control parental, no explica cómo estas son capaces de satisfacer el requisito de “efectividad” a que refiere la Norma General.

En este sentido, no aporta antecedentes que indiquen que al contratar la señal EDGE esta quede protegida de forma automática por una contraseña, u otro mecanismo de similar naturaleza, que otorgue seguridad respecto a evitar el acceso a ella de los menores de edad.

De esta forma, deberá rechazarse esta alegación;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a su alegación general respecto a medios tecnológicos y control parental que pondría a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario contratante, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.⁴³

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley N° 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos proscritos por la normativa es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios,

⁴³ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

realidad que se ve ratificada por el artículo 1º de las Normas Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, y no sobre los adultos contratantes, motivo por el cual se rechazará este descargo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, enseguida, respecto a la ausencia de culpa que invoca, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”⁴⁴, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”⁴⁵, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”⁴⁶.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”⁴⁷.

En la doctrina nacional, Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁴⁸. En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”⁴⁹.

En igual sentido, la doctrina precisa sobre la culpa en relación con las infracciones administrativas de este tipo, que tal relación “*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁵⁰; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 3º, de las Normas Generales, cuya fuente legal está establecida en el artículo 12º, de la ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁵¹.

⁴⁴ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁴⁵ Ibíd., p. 392.

⁴⁶ Ibíd., p. 393.

⁴⁷ Ibíd.

⁴⁸ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁴⁹ Ibíd., p. 98.

⁵⁰ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁵¹ Ibíd., p.127.

Además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁵²;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material filmico con contenido pornográfico, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la permisionaria, sin que resulte pertinente, por tanto, un análisis de las consideraciones subjetivas que rodearon la comisión del ilícito que ahora sanciona, pues tal ejercicio, importaría desconocer o amagar la fiscalización del respeto, por parte de los servicios de televisión, de las valoraciones que el legislador ha establecido a modo de estándares de cuidado orientados a la satisfacción de bienes jurídicos colectivos implicados en las transmisiones televisivas;

VIGÉSIMO CUARTO: Luego, respecto a que no se le aplicarían las regulaciones horarias dictadas por CNTV, en tanto “permisionario de televisión satelital”, cabe tener presente que, en el presente caso, tal alegación se aleja completamente de la formulación de cargos, la cual ha sido efectuada por transmitir material pornográfico fuera de las hipótesis excepcionales contempladas por la normativa, que no se relacionan con la transmisión de contenidos fuera de un rango horario específico, tal como se aprecia del contenido del citado artículo 12°, de la Ley N° 18.838, y de la interacción que, en armonía con dicho precepto legal, construyen los artículos 1°, letra c), y 3°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; motivo por el cual en nada inciden sus alegaciones relativas al horario de transmisión del film analizado, o los vínculos entre este tópico y la directriz de formación espiritual e intelectual de la juventud, ajena a la formulación de cargos;

VIGÉSIMO QUINTO: Finalmente, respecto a la proporcionalidad de la sanción que ahora se impone -principio que invoca la permisionaria en vínculo con su invocación respecto a la ausencia de culpa-, cabe tener presente, que este organismo aplica un sistema correcto, racional y justo para la determinación de las sanciones, en el cual prima el análisis de circunstancias asociadas a la gravedad de la infracción, como lo dispone el artículo 33° de la ley en comento, sin que, al respecto deban analizarse consideraciones subjetivas, tal como se precisó en considerandos anteriores;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, por todo lo señalado, los argumentos de la permisionaria, aparecen improcedentes al momento de ponderar la sanción o su absolución, en tanto presuponen el desconocimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13° de esa ley, precepto de acuerdo al cual es

⁵²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

exclusivamente responsable de lo que trasmite;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Así entonces, el Consejo al adoptar el presente acuerdo no ha hecho más que cumplir con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Covarrubias y Hermosilla, y los Consejeros Arriagada y Egaña, acordó: rechazar los descargos presentados y aplicar a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 3°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición a través de su señal “Edge”, el día 7 de abril de 2018, a partir de las 02:24 hrs., de la película “Sexual Quest-Misión Sexual”, no obstante su contenido pornográfico.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Hornkohl y el Consejero Gómez, quienes fueron partidarios de no sancionar a la permisionaria, en tanto se trata de una emisión efectuada dentro del horario contemplado por la normativa para transmitir contenidos no aptos para menores de edad.

Se deja constancia, que el Consejero Guerrero informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3°, DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “AGELESS-SIEMPRE JOVEN”, EL DIA 8 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 02:00 HORAS, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO PORNOGRÁFICO. (INFORME DE CASO C-6082).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y los artículos 1° y 3°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. El Informe de Caso C-6082, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de agosto de 2018, el H. Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 8 de abril de 2018, a partir de las 02:00 hrs., de la película “Ageless-Siempre Joven”, no obstante, su contenido pornográfico;

- IV. Que, los descargos de la permisionaria señalan, en síntesis, lo siguiente:

1.- Aclara que, la conducta que se le imputa no cumpliría con los requisitos para configurar el tipo infraccional que contempla el art. 3º, de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, en tanto se encuentra amparada por la excepción que introduce su inciso 2º, el cual dispone que, tratándose de permisionarias, la prohibición de exhibir pornografía «*no comprenderá a aquellas señales con contenido sexual exclusivamente destinado a público adulto, que se encuentran fuera de la parrilla programática básica, que se contratan por un pago adicional y que cuentan con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo*».

A su juicio, DIRECTV en este caso cumple con todos los requisitos que dispone la norma, en tanto: la señal EDGE exhibe contenidos para adultos; se encuentra fuera de su parrilla programática básica; para acceder a sus contenidos es necesario que los usuarios paguen un precio mayor al del plan con oferta programática básica; y, además, la permisionaria entrega a sus usuarios métodos de control parental para regular el tipo de contenidos que reciben en sus hogares;

2.- Luego, señala que a la formulación de cargos no se ha acompañado ningún antecedente especializado que atestigüe que la película fiscalizada posee carácter pornográfico, cuestión que considera relevante por cuanto al etiquetar el film como de contenido pornográfico se impide completamente su exhibición, erigiéndose como una forma de censura que requiere estar justificada por hechos graves, asentados en certificación especializada;

3.- Seguidamente, indica, que, los cargos no tienen sustento legal, porque se habría omitido la ponderación -en el procedimiento administrativo-, de consideraciones subjetivas que rodearon comisión de la infracción y, por tanto, se habría presumido por esta entidad la voluntad de actuar dolosa o culposamente contra la norma infringida.

4- Expresa, también, que atendidas las características del servicio que presta, carece de prerrogativas para alterar la programación que envían sus proveedores extranjeros, o para revisar en forma previa los

contenidos, resultando desproporcionada la imposición de esa obligación, y,

5- Añade, que la responsabilidad por los contenidos visionados por los menores recae en un adulto, quien contrata el servicio y dispone del mecanismo de decodificador y un “control parental” pudiendo decidir los contenidos a visualizar, siendo dicha persona quien puede, de acuerdo a la ley N° 18.838, interponer la denuncia respectiva y, por lo tanto, le corresponde decidir la programación que los menores verán y controlar el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Por esta razón, esgrime la incompatibilidad entre el actuar de oficio del CNTV -ejercido en este caso-, y el ejercicio de esa facultad de denuncia; lo que evidenciaría que no se ha afectado la formación espiritual e intelectual de los menores de edad;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Ageless-Siempre Joven”, emitida el día 8 de abril de 2018, a partir de las 02:00 hrs., por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN, a través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: La película, es una producción audiovisual de la cadena Nicholas Steele Productions, que explora el mundo de la falta de sexo en parejas consolidadas.

Hace 4 semanas que Jill sueña que Peter, su esposo, la engaña. Está preocupada por la falta de sexo en su relación. Peter se excusa culpando al estrés y a sus problemas. Jill habla del tema con sus amigas Betty y Mary. Peter es terapeuta. Una tarde Bridgette y Susan (pareja) salen radiantes de su oficina. Jill siente celos y pregunta por ellas. Peter le explica que no puede entregarle detalles por confidencialidad profesional. Por la noche Jill se acerca sensualmente a Peter. Se besan y tocan, pero Peter desiste del sexo explicándole que “tiene muchas cosas en su cabeza”.

Peter sueña que tiene sexo con una joven mujer de vestido rojo. Se besan, tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones.

Jill va a casa de Betty. Buscan ayuda profesional en internet para solucionar el problema de Peter. Mary llama a Jill y le cuenta de su aventura con Fernando. Momentos después, Mary y Fernando Se besan en el sillón, tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones. Bob está en terapia con Peter. Está preocupado por su rendimiento sexual. Peter le aconseja que se libere de todo antes de intimar con su mujer. Jill y Betty dan con un terapeuta. Bob llega donde su mujer. Se besan en la piscina, tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones. Por la noche, Jill enfrenta a Peter y confiesa que ha buscado un terapeuta para ayudarlo. Peter se molesta. Jill cree que todos en algún momento necesitamos ayuda.

Betty se encuentra con Ross, su pareja y le cuenta el problema de Jill y Peter. Ross la tranquiliza asegurándole que ellos no tienen el mismo problema. Se besan, tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones. Peter termina la terapia con Bridgette y Susan. Ellas agradecen su guía. En casa, Susan agradece el apoyo de Bridgette. Se besan, y luego tienen sexo oral utilizando distintas posiciones. Por la noche, Jill espera a Peter vistiendo una sensual ropa interior. Peter reconoce

haberse sentido perdido y le explica a Jill lo importante que es para él. Se besan, tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control represivo sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación, de los contenidos que el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838 consagra. Por otra parte, el artículo 12°, letra l), inciso segundo, de la misma Ley, faculta al Consejo Nacional de Televisión para sancionar la transmisión de programas que contengan pornografía;

QUINTO: Que, en virtud de la facultad anteriormente expuesta, el Consejo Nacional de Televisión, dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuyo artículo 3°, estableció la prohibición, a los servicios de televisión, de difundir programas o películas con contenido pornográfico, con excepción de las señales de permisionarias que transmitan esos contenidos destinados exclusivamente a público adulto, pero que estén fuera de la parrilla programática básica, sean susceptibles de ser contratadas por un pago adicional y que cuenten con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo;

SEXTO: Que, debe tenerse presente que, en uso de la potestad legal referida, el Consejo definió los contenidos pornográficos en la letra c), del artículo 1°, de la normativa reglamentaria referida, como “*la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, manifestadas en un plano de genitalidad, de lascivia y ausencia de contexto*”.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letras l) y m), establecen la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de sancionar e impedir la transmisión de material pornográfico.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

SÉPTIMO: Que, efectuadas dichas precisiones normativas, conviene recordar, que durante la revisión del contenido audiovisual se pudo constatar que esta producción cinematográfica presenta contenido pornográfico, en tanto tiene una duración total de 83 minutos, y las escenas que involucran sexualidad (coito y sexo oral) representan la mayor parte del contenido (55 minutos aprox.)

De acuerdo con esto, el film podría catalogarse de contenido pornográfico, en atención a la extensa, numerosa y reiterada exposición de escenas de sexo, donde la sobre exhibición de desnudos totales, coito y sexo oral, son el eje central de los contenidos presentados, dejando al relato y la línea argumental de la obra

audiovisual, en un plano casi intrascendente. Todo lo anterior daría cuenta de una exposición abusiva de la sexualidad.

Así, se configura la presencia del tipo de contenidos a que alude la letra c), del artículo 1°, del ya referido cuerpo reglamentario, cuya transmisión está proscrita para los servicios de televisión de conformidad al artículo 3°, de esa preceptiva, salvo las excepciones que consagra su inciso segundo, las cuales, como se verá, no concurren en este caso;

OCTAVO: Que, en el mismo sentido, a modo ejemplar, se identifican las siguientes escenas que resultan representativas, y que confirman el carácter pornográfico de la película:

- a) 02:12:30 - 02:18:27) Peter tiene un sueño erótico con una joven mujer que viste lencería roja. Se desnudan, tienen sexo oral, y luego proceden al coito sobre un sillón, utilizando distintas posiciones.
- b) (02:23:45 - 02:33:50) Fernando visita a Mary. Ella esta tendida sobre un sillón y viste ropa de cuero. Se besan, tienen sexo oral, y luego proceden al coito sobre el sillón de la habitación principal, utilizando distintas posiciones.
- c) (02:39:34 - 02:48:04) Bob entra a la piscina con su esposa. Ella lo recibe ansiosa, pues Bob ha tenido problemas con su desempeño sexual. Se besan, tienen sexo oral (primeros planos de la boca en Bob en la vagina de su pareja), y luego proceden al coito utilizando distintas posiciones.
- d) (02:54:16 - 03:04:56) Ross tranquiliza a Betty asegurándole que ellos no tienen problemas sexuales. Se besan, tienen sexo oral, y luego proceden al coito sobre los muebles del jardín, utilizando distintas posiciones.
- e) (03:08:50 - 03:19:26) Bridgette y Susan conversan sobre el éxito de su terapia. Luego se besan y tienen sexo oral sobre el sillón de la sala principal de su casa, utilizando distintas posiciones.
- f)- (03:20:15 - 03:30:07) Jill y Peter superan su distanciamiento. Se besan, tienen sexo oral, y luego proceden al coito sobre su cama, utilizando distintas posiciones;

NOVENO: Que, así, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19°, N°12 inciso 6°, de la Constitución Política de la República; y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la

jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión de contenidos pornográficos.

Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y constituyen una derivación de los objetivos de la Ley N° 18.838,

De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión, calidad esta última que ostenta DIRECTV;

DÉCIMO PRIMERO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto⁵³: “Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior -habiéndose efectuado la vinculación fáctico-normativa que avala la actividad del H. Consejo Nacional de Televisión, sobre los descargos formulados por la permisionaria, corresponde aclarar desde ya, que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación⁵⁴.

⁵³Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

⁵⁴Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

Más aún, sus justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la normativa vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

En este sentido, son los contratos que suscribe y las relaciones con sus proveedores de contenido los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

DÉCIMO TERCERO: Que, en específico, respecto a la alegación sobre la supuesta falta de fundamentos especializados para catalogar de pornográficas las escenas reprochadas, es dable aclarar que, según el oficio de cargos, el motivo para calificar el film en esta categoría, quedó expresado en sus considerandos segundo, tercero, séptimo y décimo, que dan cuenta del encuadre normativo que esta entidad ha efectuado en relación a los preceptos específicos, presentes en las Normas Generales, que definen el carácter pornográfico de una emisión, exemplificando con escenas concretas y específicas de la transmisión.

En relación a lo anterior, la permissionaria no aporta ningún antecedente relevante —apoyado en los conocimientos científicos afianzados, la lógica, la jurisprudencia, las máximas de la experiencia, etc.—, que controveja sustancialmente la opinión manifestada por el H. Consejo de que los contenidos audiovisuales de la película “Ageless-Siempre Joven” poseen carácter pornográfico; a lo que debe sumarse el hecho de que el ejercicio de reproche -y posterior sanción-, que efectúa esta entidad, se basa en un acabado proceso administrativo llevado a cabo sobre la base de estándares profesionales transdisciplinarios.

En efecto, consciente del carácter complejo y de naturaleza especialmente técnica que posee el cometido que le ha otorgado el constituyente y la ley, y a fin de evitar toda arbitrariedad en la toma de sus decisiones, el Consejo Nacional de Televisión se ha dotado de mecanismos que le otorguen racionalidad a los procedimientos que se tramitan ante él, cuyo objeto es concluir en decisiones fundadas que indiquen, de manera precisa, la forma en que los contenidos audiovisuales, respecto de los cuales se ha efectuado un juicio de reproche, vulneran el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

En este contexto, el CNTV ha procedido a la formulación de cargos mediante la intervención de personal especializado en el conocimiento y análisis de materias referidas al campo de la televisión, quienes para cada caso sometido al conocimiento del CNTV elaboran un informe técnico jurídico -como ha ocurrido al formular cargos-, desde la perspectiva interdisciplinaria, en armonía con la preceptiva de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a su argumento relativo a que su conducta estaría amparada por las excepciones que contempla el artículo 3°, de las Normas Generales tantas veces citadas, es esencial recordar que su inciso 2° establece en tal sentido cuatro requisitos copulativos: i) que se trate de una señal destinada a

exhibir contenidos sexuales destinados exclusivamente a público adulto; ii) que la señal se encuentre fuera de la parrilla programática básica; iii) que la señal se contrate por un pago adicional; iv) y que la permisionaria entregue mecanismos de control parental efectivo.

Revisados los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se pudo constatar que el contenido fiscalizado no cumple con los cuatro requisitos mencados, por cuanto:

- a) EDGE no es una señal orientada a *transmitir contenidos sexuales exclusivamente destinados a público adulto* (como podrían ser las señales Playboy TV, Venus TV y otras). Por el contrario, es una señal que transmite contenidos misceláneos, de diversa temática y factura, que incluye películas de estreno, cine clásico, series de televisión, etc.

Si bien es efectivo que la señal EDGE no forma parte del paquete de programación de menor valor que ofrece DIRECTV (Plan Plata HD), si se encuentra en los paquetes Plan Oro HD y Plan Oro Plus HD, que son paquetes generales que ofrecen una programación básica, que no es contratada de forma específica por los usuarios, ni tienen que pagar por esta señal un sobre precio extra. En este sentido, la señal EDGE es recibida por el usuario sin que exista de su parte una manifestación concreta de voluntad en cuanto a su deseo de contar con un canal exclusivamente destinado a la transmisión de contenidos sexuales para público adulto.

- b) En cuanto al requisito de contar con mecanismos de control parental efectivo, la permisionaria si bien en sus descargos esgrime como argumento la entrega a sus suscriptores de herramientas de control parental, no explica cómo estas son capaces de satisfacer el requisito de “efectividad” a que refiere la Norma General.

En este sentido, no aporta antecedentes que indiquen que al contratar la señal EDGE esta quede protegida de forma automática por una contraseña, u otro mecanismo de similar naturaleza, que otorgue seguridad respecto a evitar el acceso a ella de los menores de edad.

De esta forma, deberá rechazarse esta alegación;

DÉCIMO QUINTO; Que, en el mismo sentido, y en cuanto a su alegación general respecto a medios tecnológicos y control parental que pondría a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.⁵⁵

⁵⁵ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley N° 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos proscritos por la normativa es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEXTO: Que, en síntesis, es sobre la entidad permissionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales.

No obsta a lo anterior, el hecho que no exista denuncia particular respecto a esta emisión, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y cumplan los estándares que dicha ley contiene, y que irradian la normativa reglamentaria aplicada en este caso, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza; siendo, así, la facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia -artículo 40° bis de la Ley N° 18.838-, perfectamente compatible con la fiscalización de oficio;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en efecto, cabe recordar que esta institución autónoma opera en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en la Ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental, razón por la cual, máxime tomando en cuenta que cumple funciones de administración pública revestida de autonomía constitucional, su actividad debe ser permanente al servicio de tales valoraciones, no pudiendo delegar las potestades públicas por ley entregadas ni abstenerse de su ejercicio.

Ello, en armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución;

DÉCIMO OCTAVO: Luego, respecto a que no existiría un análisis, por parte del CNTV al formular cargos, de las condiciones subjetivas de su conducta, es útil precisar que ello no es necesario dentro del contexto regulatorio de los servicios de televisión.

En primer lugar, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”⁵⁶, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”⁵⁷, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí*

⁵⁶ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a. Reimpresión, 2008.

⁵⁷ Ibíd., p. 392.

mismo, una infracción administrativa”⁵⁸.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”⁵⁹.

En la doctrina nacional, Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁶⁰. En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”⁶¹.

En igual sentido, la doctrina precisa sobre la culpa en relación con las infracciones administrativas de este tipo, que tal relación “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁶²; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 3°, de las Normas Generales, cuya fuente legal está establecida en el artículo 12°, de la ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁶³.

Además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁶⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material fílmico con contenido pornográfico, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la permisionaria, sin que resulte pertinente, por tanto, un análisis de las consideraciones subjetivas que rodearon la comisión del ilícito que ahora sanciona, pues tal ejercicio, importaría desconocer o amagar la fiscalización del

⁵⁸ Ibíd., p. 393.

⁵⁹ Ibíd.

⁶⁰ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁶¹ Ibíd., p. 98.

⁶² Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁶³ Ibíd., p.127.

⁶⁴ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

respeto, por parte de los servicios de televisión, de las valoraciones que el legislador ha establecido a modo de estándares de cuidado orientados a la satisfacción de bienes jurídicos colectivos implicados en las transmisiones televisivas;

VIGÉSIMO: Que, por todo lo señalado, los argumentos de la permisionaria, aparecen improcedentes al momento de ponderar la sanción o su absolución, en tanto presuponen el desconocimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada - de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13° de esa ley, precepto de acuerdo al cual es exclusivamente responsable de lo que trasmite;

VIGÉSIMO PRIMERO: Así entonces, el Consejo al adoptar el presente acuerdo no ha hecho más que cumplir con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Covarrubias y Hermosilla, y los Consejeros Arriagada, Egaña y Guerrero, acordó: rechazar los descargos presentados y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 3°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “Edge”, el día 8 de abril de 2018, a partir de las 02:00 hrs., de la película “Ageless-Siempre Joven”, no obstante su contenido pornográfico.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Hornkohl y el Consejero Gómez, quienes fueron partidarios de no sancionar a la permisionaria, en tanto se trata de una emisión efectuada dentro del horario contemplado por la normativa para transmitir contenidos no aptos para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3°, DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “AGELESS-SIEMPRE JOVEN”, EL DIA 8 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 02:00 HORAS, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO PORNOGRÁFICO. (INFORME DE CASO C-6083).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a), l); 13º; y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; y los artículos 1º y 3º, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-6083, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de agosto de 2018, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 8 de abril de 2018, a partir de las 02:00 hrs., de la película “Ageless-Siempre Joven”, no obstante, su contenido pornográfico;
- IV. Que, los descargos de la permisionaria señalan, en síntesis, lo siguiente:
 - 1.- Que, los cargos formulados infringen los principios de legalidad y tipicidad al fundarse en una norma genérica; por cuanto, en su opinión, la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 2. Sostiene que la disposición del art. 3º de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, en virtud de la que se han levantado los cargos, excedería el mandato de reglamentación que emana de la Ley 18.838 en tanto el art. 13 de la Ley 18.838 dispone expresamente que la prohibición de emitir pornografía se circumscribe a las concesionarias de televisión (art. 13: «*Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento, por el consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción*»). Con esto en consideración, asegura que los cargos a su respecto deben ser desestimados, en tanto TELEFÓNICA no es un servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, sino un servicio de televisión de pago que se transmite vía satélite.
 3. Sin perjuicio de lo alegado en el acápite precedente, la permisionaria a su vez sostiene que no se hallaría en la hipótesis infraccional a que se refiere al art. 3º de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, por cuanto la señal EDGE, donde se exhibió la película fiscalizada, está orientada a público adulto y no se ofrece en la parrilla básica de TEC sino no en otra de mayor valor.
 - 4.- Que, los cargos formulados son infundados e injustos, pues ha tomado todas las medidas a su alcance para impedir la transmisión reprochada; no concurriendo el elemento subjetivo culpa, que permitiría atribuirle el reproche y sanción.

Ejemplifica su conducta colaborativa, mencionando la comunicación de la normativa chilena a sus programadores, y que analiza previamente la programación de las distintas señales, indicando que no le es posible técnicamente controlar y/o intervenir el material filmico, y que posee impedimentos contractuales para hacerlo.

En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que no puede alterar la programación enviada por los programadores y, en definitiva, dado que pone a disposición de sus clientes un sistema de control parental y diversos mecanismos informativos relativos a los contenidos transmitidos; -entre otras medidas tecnológicas-, es labor del adulto responsable decidir la programación a visionar.

5.- Así, en tanto se trata de emisiones consentidas por los usuarios, no ha infringido el bien jurídico cuya amenaza se imputa; pues el control de los contenidos recaería en quien contrata el servicio; a lo que debe sumarse el hecho de que, en el horario de transmisión de la película los menores de edad no tendrían acceso a los contenidos emitidos.

6.- Que, las regulaciones horarias no resultan aplicables a los permisionarios de televisión satelital, como es su caso.

7.- Por todo lo cual, solicita su absolución o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que contemple la ley N° 18.838 -o la multa mínima- en base al principio de proporcionalidad de las sanciones; que resultaría infringido si se impone una multa atendida la envergadura de la infracción cometida, en tanto ha empleado un elevado estándar de cuidado para prevenir la comisión de la infracción, razón por la cual, de no ser consideradas las circunstancias anteriores como eximentes de responsabilidad, deben ser tomadas en cuenta como atenuantes;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Ageless-Siempre Joven”, emitida el día 8 de abril de 2018, a partir de las 02:00 hrs., por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. a través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: La película, es una producción audiovisual de la cadena Nicholas Steele Productions, que explora el mundo de la falta de sexo en parejas consolidadas.

Hace 4 semanas que Jill sueña que Peter, su esposo, la engaña. Está preocupada por la falta de sexo en su relación. Peter se excusa culpando al estrés y a sus problemas. Jill habla del tema con sus amigas Betty y Mary. Peter es terapeuta. Una tarde Bridgette y Susan (pareja) salen radiantes de su oficina. Jill siente celos y pregunta por ellas. Peter le explica que no puede entregarle detalles por confidencialidad profesional. Por la noche Jill se acerca sensualmente a Peter. Se besan y tocan, pero Peter desiste del sexo explicándole que “tiene muchas cosas en su cabeza”.

Peter sueña que tiene sexo con una joven mujer de vestido rojo. Se besan, tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones.

Jill va a casa de Betty. Buscan ayuda profesional en internet para solucionar el problema de Peter. Mary llama a Jill y le cuenta de su aventura con Fernando. Momentos después, Mary y Fernando se besan en el sillón, tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones. Bob está en terapia con Peter. Está preocupado por su rendimiento sexual. Peter le aconseja que se libere de todo antes de intimar con su mujer. Jill y Betty dan con un terapeuta. Bob llega donde su mujer. Se besan en la piscina, tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones. Por la noche, Jill enfrenta a Peter y confiesa que ha buscado un terapeuta para ayudarlo. Peter se molesta. Jill cree que todos en algún momento necesitamos ayuda.

Betty se encuentra con Ross, su pareja y le cuenta el problema de Jill y Peter. Ross la tranquiliza asegurándole que ellos no tienen el mismo problema. Se besan, tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones. Peter termina la terapia con Bridgette y Susan. Ellas agradecen su guía. En casa, Susan agradece el apoyo de Bridgette. Se besan, y luego tienen sexo oral utilizando distintas posiciones. Por la noche, Jill espera a Peter vistiendo una sensual ropa interior. Peter reconoce haberse sentido perdido y le explica a Jill lo importante que es para él. Se besan, tienen sexo oral y coito utilizando distintas posiciones;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control represivo sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación, de los contenidos que el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838 consagra. Por otra parte, el artículo 12°, letra l), inciso segundo, de la misma Ley, faculta al Consejo Nacional de Televisión para sancionar la transmisión de programas que contengan pornografía;

QUINTO: Que, en virtud de la facultad anteriormente expuesta, el Consejo Nacional de Televisión, dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuyo artículo 3°, estableció la prohibición, a los servicios de televisión, de difundir programas o películas con contenido pornográfico, con excepción de las señales de permisionarias que transmitan esos contenidos destinados exclusivamente a público adulto, pero que estén fuera de la parrilla programática básica, sean susceptibles de ser contratadas por un pago adicional y que cuenten con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo;

SEXTO: Que, debe tenerse presente que, en uso de la potestad legal referida, el Consejo definió los contenidos pornográficos en la letra c), del artículo 1°, de la normativa reglamentaria referida, como “*la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, manifestadas en un plano de genitalidad, de lascivia y ausencia de contexto*”.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letras l) y m), establecen la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de sancionar e impedir la transmisión de material pornográfico.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

SÉPTIMO: Que, efectuadas dichas precisiones normativas, conviene recordar, que durante la revisión del contenido audiovisual se pudo constatar que esta producción cinematográfica presenta contenido pornográfico, en tanto tiene una duración total de 83 minutos, y las escenas que involucran sexualidad (coito y sexo oral) representan la mayor parte del contenido (55 minutos aprox.).

De acuerdo con esto, el film podría catalogarse de contenido pornográfico, en atención a la extensa, numerosa y reiterada exposición de escenas de sexo, donde la sobre exhibición de desnudos totales, coito y sexo oral, son el eje central de los contenidos presentados, dejando al relato y la línea argumental de la obra audiovisual, en un plano casi intrascendente. Todo lo anterior daría cuenta de una exposición abusiva de la sexualidad.

Lo anterior, configura la presencia del tipo de contenidos a que alude la letra c), del artículo 1°, del ya referido cuerpo reglamentario, cuya transmisión está proscrita para los servicios de televisión de conformidad al artículo 3°, de esa preceptiva, salvo las excepciones que consagra su inciso segundo, las cuales, como se verá, no concurren en este caso;

OCTAVO: Que, en el mismo sentido, a modo ejemplar, se identifican las siguientes escenas que resultan representativas, y que confirman el carácter pornográfico de la película:

- a) (02:12:23 - 02:18:20) Peter tiene un sueño erótico con una joven mujer que viste lencería roja. Se desnudan, tienen sexo oral, y luego proceden al coito sobre un sillón, utilizando distintas posiciones.
- b- (02:23:38 - 02:33:43) Fernando visita a Mary. Ella está tendida sobre un sillón y viste ropa de cuero. Se besan, tienen sexo oral, y luego proceden al coito sobre el sillón de la habitación principal, utilizando distintas posiciones.
- c) (02:39:27 - 02:48:57) Bob entra a la piscina con su esposa. Ella lo recibe ansiosa, pues Bob ha tenido problemas con su desempeño sexual. Se besan, tienen sexo oral (primeros planos de la boca en Bob en la vagina de su pareja), y luego proceden al coito utilizando distintas posiciones.
- d) (02:54:09 - 03:04:49) Ross tranquiliza a Betty asegurándole que ellos no tienen problemas sexuales. Se besan, tienen sexo oral, y luego proceden al coito sobre los muebles del jardín, utilizando distintas posiciones.

- e) (03:08:43 - 03:19:19) Bridgette y Susan conversan sobre el éxito de su terapia. Luego se besan y tienen sexo oral sobre el sillón de la sala principal de su casa, utilizando distintas posiciones. 10'36"
- f) (03:20:08 - 03:30:00) Jill y Peter superan su distanciamiento. Se besan, tienen sexo oral, y luego proceden al coito sobre su cama, utilizando distintas posiciones;

NOVENO: Que, así, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º, N° 12 inciso 6º, de la Constitución Política de la República; y 1º, 12º, 13º y 33º y siguientes de la Ley N° 18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión de contenidos pornográficos.

Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y constituyen una derivación de los objetivos de la Ley N° 18.838,

De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión, calidad esta última que ostenta TELEFÓNICA;

DÉCIMO PRIMERO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto⁶⁵: “Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con

⁶⁵Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior -habiéndose efectuado la vinculación fáctico-normativa que avala la actividad del H. Consejo Nacional de Televisión, sobre los descargos formulados por la permisionaria, corresponde aclarar desde ya, que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2º de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmite o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación⁶⁶;

DÉCIMO TERCERO: Más aún, sus justificaciones respecto a que no tendría el dominio material de sus transmisiones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente -tal como lo reconoce en sus descargos-, y, además, cualquier impedimento contractual o material que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena;

DÉCIMO CUARTO: En este sentido, son los contratos que suscribe -con sus proveedores y usuarios- y las relaciones con aquellos proveedores de contenido, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

DÉCIMO QUINTO: Ahora bien, respecto a posibles infracciones a las directrices de tipicidad y legalidad, conviene aclarar que la conducta infraccional en virtud de la cual se puede perseguir la responsabilidad de permisionarias, en este caso, siempre será la misma: transmitir contenidos pornográficos y que, por ende, vulneren el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Esta forma de entender la conducta infraccional de la Ley N° 18.838 ha sido recogida por la jurisprudencia de la Ilta. Corte de Apelaciones, que al respecto ha señalado: «12º) Que, en cuanto al carácter genérico del artículo 1° de la ley y la falta de tipicidad de la conducta, rechaza las alegaciones ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - transmitir contenidos - correspondiendo al consejo nacional de televisión determinar si la transmisión infringe la normativa vigente.»⁶⁷ .

En este sentido, conviene señalar, que, en la especie, al contrario del

⁶⁶Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

⁶⁷ Ilta. Corte de Apelaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Rol. 4138-2012.

entendimiento efectuado por la permissionaria, no se trata de la vulneración del correcto funcionamiento por la vía de amagar la formación espiritual e intelectual de la juventud -como razona en sus descargos sobre esta alegación-, sino por el hecho de transmitir material pornográfico sin encontrarse dentro de las hipótesis que permiten dicha conducta, las que, como se verá, no concurren en este caso. Así, las cosas, no se aprecia vaguedad alguna en el reproche formulado por el Consejo Nacional de Televisión.

DÉCIMO SEXTO: Que, conviene recordar, en el mismo sentido, que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo Rol N° 1352-2013, rechazó la alegación de una permissionaria de televisión referida a la supuesta indeterminación del tipo infraccional de la Ley N° 18.838, en base a las siguientes consideraciones:

“Séptimo: La potestad sancionatoria de la Administración, como cualquier actividad administrativa, debe sujetarse al principio de la legalidad, según lo prescriben los artículos 6 y 7 de la Constitución Política que obliga a todos los órganos del Estado a actuar de acuerdo a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella; idea que repite el artículo 2° de la Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en lo que respecta a la tipicidad, expresa el artículo 19 n° 3 de la Carta Fundamental, que asegura a las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, precisándose que “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado” y que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107);

DÉCIMO SÉPTIMO: Recientes fallos han descartado tajantemente esta argumentación, delimitando la naturaleza de la hipótesis infraccional que se encuentra descrita en la Ley N° 18.838 y haciéndola compatible con la técnica legislativa presente en dicho cuerpo legal y que funda esta sanción, a saber, el uso de conceptos jurídicos amplios que son complementados, vía colaboración reglamentaria, por las normas que la ley autoriza a esta entidad autónoma a producir, lo que no implica infracción alguna a garantías constitucionales asociadas al debido proceso: “Segundo: Que, tal como se ha resuelto en otras ocasiones por esta Corte, la composición de las contravenciones administrativas, donde es posible advertir elementos de carácter técnico mutables a raíz del tiempo o las innovaciones impide exigir en ellas una acabada descripción de las mismas en preceptos de carácter general, aceptándose ciertas morigeraciones en estos

asuntos, en orden a permitir su complemento o precisión a través de normas de carácter reglamentario o como producto de la actividad jurisdiccional, que dotan de contenido los conceptos jurídicamente indeterminados, permitiendo así flexibilizar la regla legal, posibilitando su adaptación a las diversas situaciones que acontecen (...)".

(Sentencia rol N° 2726-2014. I. Corte de Apelaciones de Santiago). En el mismo sentido fallos roles N°s 703-2015, 4973-2015, 8603-2015, y 917-2016 entre otros;

DÉCIMO OCTAVO: La Excma. Corte Suprema ha indicado que entre las razones que se hallan tras el uso de esta técnica legislativa, se encuentra el hecho de que en la función que se ha encomendado al CNTV confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, lo que hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley.⁶⁸

Así, los conceptos de la Ley N° 18.838 no dan por resueltas en cada caso la solución concreta, por lo que tal solución debe ser buscada acudiendo a criterios de lógica y experiencia, acorde al sentido y finalidad de la ley, proceder que precisamente ha efectuado esta entidad al plasmar la regulación de la pornografía en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; debiendo recordarse que: “NOVENO: (...)_En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1º de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley”

(Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago);

DÉCIMO NOVENO: Que, en este mismo contexto, respecto a la alegación sobre una posible ilegalidad específica de la hipótesis reglamentaria consagrada en el artículo 3°, de las Normas Generales citadas, al supuestamente apartarse del texto legal del artículo 13°, inciso tercero, de la Ley N° 18.838, que hace referencia a la prohibición de transmitir pornografía por los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, cabe aclarar que aquel entendimiento no se ajusta a lo señalado por el artículo 12°, literales l) y m), de la misma ley, norma fundante de los cargos y, por cierto, del presente acuerdo.

En efecto, el citado artículo 12°, faculta al Consejo Nacional de Televisión para impedir y sancionar la transmisión de programas que contengan pornografía; sin hacer distinción entre concesionarios o permisionarios de servicios limitados de televisión, correspondiendo, entonces, la alusión de la permisionaria, a un literal específico referido únicamente a los contenidos catalogados como pornográficos previamente por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como se aprecia del aludido artículo 13°, que invoca (inciso tercero).

Por tal motivo, la normativa por la cual se formularon los cargos -tanto legal y reglamentaria-, se ha fundado en la amplia prohibición que, en general, pesa sobre todos los servicios televisivos, y que excede una hipótesis específica de proscripción -calificación previa por parte del Consejo de Calificación

⁶⁸ Sentencia de Corte Suprema. ROL N° 6030-2012 de fecha 25 de octubre de 2012.

Cinematográfica-, que, de hecho, no concurre en la película de la especie, razón por la cual esta entidad efectuó el ejercicio de calificación de contenidos, en este caso, de forma autónoma, en armonía con el artículo 19 N° 12, inciso sexto, de la Carta Fundamental, y la Ley N° 18.838.

Por tales motivos, deberá desecharse el argumento de la permisionaria;

VIGÉSMO: Que, luego, respecto a que se le aplicarían las excepciones que contempla el artículo 3°, de las Normas Generales tantas veces citadas, es esencial recordar que su inciso 2° establece en tal sentido cuatro requisitos copulativos: i) que se trate de una señal destinada a exhibir contenidos sexuales destinados exclusivamente a público adulto; ii) que la señal se encuentre fuera de la parrilla programática básica; iii) que la señal se contrate por un pago adicional; iv) y que la permisionaria entregue mecanismos de control parental efectivo.

Revisados los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se pudo constatar que el contenido fiscalizado no cumple con los cuatro requisitos mencionados, por cuanto:

- a) EDGE no es una señal orientada a *transmitir contenidos sexuales exclusivamente destinados a público adulto* (como podrían ser las señales Playboy TV, Venus TV y otras). Por el contrario, es una señal que transmite contenidos misceláneos, de diversa temática y factura, que incluye películas de estreno, cine clásico, series de televisión, etc.

De acuerdo a información que se encuentra en el expediente administrativo, al momento de exhibición de la película, la señal EDGE formaba parte de la oferta programática básica, del plan de menor valor, que ofrece la permisionaria a sus suscriptores; sin que para contratarla los usuarios tuvieran que realizar un pago adicional.

- b) En cuanto al requisito de contar con mecanismos de control parental efectivo, la permisionaria si bien en sus descargos esgrime como argumento la entrega a sus suscriptores de herramientas de control parental, no explica cómo estas son capaces de satisfacer el requisito de “efectividad” a que refiere la Norma General.

En este sentido, no aporta antecedentes que indiquen que al contratar la señal EDGE esta quede protegida de forma automática por una contraseña, u otro mecanismo de similar naturaleza, que otorgue seguridad respecto a evitar el acceso a ella de los menores de edad.

De esta forma, deberá rechazarse esta alegación;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a su alegación general respecto a medios tecnológicos y control parental que pondría a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario contratante, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se

puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.⁶⁹

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley N° 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos proscritos por la normativa es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, y no sobre los adultos contratantes, motivo por el cual se rechazará este descargo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, enseguida, respecto a la ausencia de culpa que invoca, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”⁷⁰, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”⁷¹, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”⁷².

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”⁷³.

En la doctrina nacional, Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁷⁴. En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”⁷⁵.

En igual sentido, la doctrina precisa sobre la culpa en relación con las infracciones administrativas de este tipo, que tal relación “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad

⁶⁹ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

⁷⁰ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a. Reimpresión, 2008.

⁷¹ Ibíd., p. 392.

⁷² Ibíd., p. 393.

⁷³ Ibíd.

⁷⁴ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁷⁵ Ibíd., p. 98.

administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁷⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 3°, de las Normas Generales, cuya fuente legal está establecida en el artículo 12°, de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁷⁷.

Además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁷⁸;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material filmico con contenido pornográfico, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la permisionaria, sin que resulte pertinente, por tanto, un análisis de las consideraciones subjetivas que rodearon la comisión del ilícito que ahora sanciona, pues tal ejercicio, importaría desconocer o amagar la fiscalización del respeto, por parte de los servicios de televisión, de las valoraciones que el legislador ha establecido a modo de estándares de cuidado orientados a la satisfacción de bienes jurídicos colectivos implicados en las transmisiones televisivas;

VIGÉSIMO CUARTO: Luego, respecto a que no se le aplicarían las regulaciones horarias dictadas por CNTV, en tanto “permisionario de televisión satelital”, cabe tener presente que, en el presente caso, tal alegación se aleja completamente de la formulación de cargos, la cual ha sido efectuada por transmitir material pornográfico fuera de las hipótesis excepcionales contempladas por la normativa, que no se relacionan con la transmisión de contenidos fuera de un rango horario específico, tal como se aprecia del contenido del citado artículo 12°, de la Ley N° 18.838, y de la interacción que, en armonía con dicho precepto legal, construyen los artículos 1°, letra c), y 3°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; motivo por el cual en nada inciden sus alegaciones relativas al horario de transmisión del film analizado, o los vínculos entre este tópico y la directriz de formación espiritual e intelectual de la juventud, ajena a la formulación de cargos;

VIGÉSIMO QUINTO: Finalmente, respecto a la proporcionalidad de la sanción que ahora se impone -principio que invoca la permisionaria en vínculo con su invocación respecto a la ausencia de culpa-, cabe tener presente, que este organismo aplica

⁷⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁷⁷Ibid., p.127.

⁷⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

un sistema correcto, racional y justo para la determinación de las sanciones, en el cual prima el análisis de circunstancias asociadas a la gravedad de la infracción, como lo dispone el artículo 33° de la ley en comento, sin que, al respecto deban analizarse consideraciones subjetivas, tal como se precisó en considerandos anteriores;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, por todo lo señalado, los argumentos de la permisionaria, aparecen improcedentes al momento de ponderar la sanción o su absolución, en tanto presuponen el desconocimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada - de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13° de esa ley, precepto de acuerdo al cual es exclusivamente responsable de lo que trasmite;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Así entonces, el Consejo al adoptar el presente acuerdo no ha hecho más que cumplir con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Covarrubias y Hermosilla, y los Consejeros Arriagada y Egaña, acordó: rechazar los descargos presentados y aplicar a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 3°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición a través de su señal “Edge”, el día 8 de abril de 2018, a partir de las 02:00 hrs., de la película “Ageless-Siempre Joven”, no obstante su contenido pornográfico.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Hornkohl y el Consejero Gómez, quienes fueron partidarios de no sancionar a la permisionaria, en tanto se trata de una emisión efectuada dentro del horario contemplado por la normativa para transmitir contenidos no aptos para menores de edad.

Se deja constancia, que el Consejero Guerrero informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 9.- APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE SU PROGRAMA “MUY BUENOS DÍAS” EL DÍA 30 DE MAYO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6196).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, por ingreso CAS-18570-L3S0D8, un particular formuló denuncia en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en razón de la exhibición de una nota inserta en el programa “Muy Buenos Días”, el día 30 de mayo de 2018, que trata sobre el caso de un menor de edad que habría llegado a su jardín infantil con papelillos de cocaína;

III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«En matinal Muy Buenos Días se entrega noticia de que un niño de 3 años en un jardín infantil de Conchalí vende drogas, evidentemente hay una falta de criterio en cómo se presenta el titular de la noticia “niño de 3 años vende drogas en jardín infantil”. Lo que en realidad se observa es una situación de vulnerabilidad de Derechos del Niño, el menor no vende, sino que imita conductas que ve en su entorno más cercano. Es un grave error, muy poco criterioso mencionar que un niño de 3 años “vende” drogas, por favor, más respeto, más seriedad, evitemos titulares sensacionalistas, ¿quién filtra? ¿quién valida los titulares?» Denuncia CAS-18570-L3S0D8.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa referido; lo cual consta en su Informe de Caso C-6196, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

V. Que, en la sesión del día 1 de octubre de 2018, se acordó formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por presuntamente infringir el artículo 8º, de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la emisión referida, donde habrían sido exhibidos una serie de antecedentes que permitirían la identificación de menores de edad en situación de especial vulnerabilidad, afectando con ello presuntamente, sus derechos fundamentales, constituyendo todo lo anterior, una posible inobservancia del respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

VI. Que, los descargos de la concesionaria, en síntesis, son los siguientes:

1.- El día 30 de mayo de 2018, el programa realizó una cobertura de una denuncia de suma gravedad y de interés periodístico, que consistía en una situación de vulneración de derechos de un menor, que habría llevado a su jardín infantil 17 papelillos de clorhidrato de cocaína, para jugar con sus compañeros. Situación que buscaba emular el actuar de sus padres, que tenían antecedentes penales, y que posterior a la denuncia del establecimiento, fueron formalizados por micro tráfico y porte ilegal de armas. Agregando que el niño y otra menor de 3 meses, ambos a cargo de

estos padres, terminaron en el SENAME.

Recalca que el reportaje pretendió enfocarse en la protección de los menores involucrados, analizando el cumplimiento, por parte del jardín infantil, de los protocolos establecidos para este tipo de situaciones.

2.- En este contexto, añade que como medio de comunicación social TVN tiene el derecho y deber de informar a la comunidad, de diversos hechos de interés público, haciendo notar la contradicción que existiría en la formulación de cargos, pues en estos se reconoce la finalidad lícita de la concesionaria al transmitir la información cuestionada.

3.- Indica, que la formulación de cargos se funda en una vulneración del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, precepto que reglamenta el artículo 33° de la ley 19.733, no aplicable al presente caso, ya que se efectuaría una interpretación excesiva que vulnera la literalidad y el espíritu de los artículos citados, estableciéndose una prohibición mayor a la que el legislador previó.

En este sentido, afirma que el reportaje no utiliza a los menores como participes de un delito ni como víctimas del mismo, sino como actores pasivos de una denuncia, por lo que no resulta aplicable la limitación legal.

4.- Dentro de la interacción normativa referida, indica que no existen elementos *a priori prohibidos* en cuanto a su divulgación, así, lo reprochable es que ellos conduzcan inequívocamente a la divulgación de la identidad de un menor de edad, lo que no concurre en este caso, por lo siguiente:

- Las edades de los menores son datos generales y ambiguos, que no inciden en su identificación.
- La identificación del establecimiento educacional, el nombre e imágenes, no tendría la efectiva magnitud y significación que otorga el CNTV.
- En relación al nombre de la calle y comuna en donde está ubicado el hogar familiar en el cual se realizó el allanamiento, y la exhibición reiterada de los padres y su individualización, son parte de una noticia que tendría especial y notoria calificación de interés público de acuerdo al artículo 30° de la Ley 19.733, en el sentido de que se trata de un acto delictivo donde están involucrados procesos penales (incoados contra los padres del menor). Así, lo informado, en este contexto, sería un delito y la participación culpable de los padres.

Agrega, que este segmento del reportaje de denuncia que el CNTV busca sancionar justamente debe ser exhibido y expuesto por TVN, y que no es efectivo que las imágenes no contaran con protección alguna, ya que en un análisis de las mismas se evidenciaría que se presentan pixeladas y de baja resolución, por lo que resulta de gran dificultad la identificación de facciones que individualizan a los detenidos, lo que lógicamente fue incluido para proteger a los detenidos y los menores.

5.- Que, a pesar de compartir el criterio de exigir rigurosidad en la divulgación de elementos que provoquen la identificación inequívoca de los menores, reitera que los datos expuestos son necesarios para la finalidad de denuncia del reportaje, conforme al deber de informar que tiene TVN, amparado por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales vigentes. Agrega, en este contexto, que la expresión y difusión de pensamiento de la información es indivisible, de manera que una restricción a las posibilidades de divulgación es directamente un límite a la libertad de expresión.

Así, afirma que en la emisión del programa fiscalizado actuó en ejercicio del derecho fundamental de informar y emitir opinión, sin censura previa, sobre hechos de interés general radicados en casos judiciales relevantes;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Muy Buenos Días” es un misceláneo que de acuerdo a su género incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. La conducción se encuentra a cargo de Cristián Sánchez, María Luisa Godoy e Ignacio Gutiérrez;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, abordan el caso de un niño que llegó a su jardín infantil con papelillos de cocaína, que es presentado por el periodista Matías Vera, quien, desde el exterior del establecimiento preescolar introduce los hechos en los siguientes términos (08:59:13 - 09:01:20):

«(...) a simple vista a uno no se le ocurren otros antecedentes, o sea más bien otros calificativos, que indignante lo que ocurrió en este jardín de la comuna de xxxxxxxxxxxx⁷⁹ y a propósito de lo que ustedes ya señalaban. Lo que ven ustedes en imágenes son los padres de este niño de sólo xxxx⁸⁰ años, que ya se los contábamos, llegó hasta su jardín con 17 papelillos de cocaína. En su inocencia, dirá usted señora, estaba jugando, claro, no tenía idea de lo que tenía en sus manos, lo que tenía en su poder, estos 17 papelillos de un poderoso estupefaciente, por cierto, ilegal, que lo tenía en su mochila, en sus pantalones, estaba jugando con ellos dentro del establecimiento.

Fíjense que el niño llega en la mañana al establecimiento, en su furgón escolar como es de costumbre junto a sus otros compañeros (...) la tía del furgón (...) se da cuenta que se le cae un papelillo con este contenido, avisa inmediatamente a la dirección del colegio, y la dirección del colegio toma las medidas respectivas, actúan rápidamente conforme a un protocolo que ya está establecido, llaman a la Policía de Investigaciones, quienes se hacen presente en este lugar, toman contacto con los papás, pero saben que, mientras llega la Policía de Investigaciones, este niño que evidentemente no es que lo puedan encerrar en una sala (...), continúa con su día habitual, pues bien, saca otros papelillos más de su bolsillo, de sus pequeños bolsillos, de su pequeña mochila y vuelve a jugar con sus compañeros, imaginense que nosotros estamos sorprendidos que nos toca reportear casos como este, yo le quiero contar que usted también se va a sorprender y también se va a indignar, porque es una situación que probablemente

⁷⁹ Se omitirá dicha información, en pos de la protección de los menores.

⁸⁰ Idem.

no tiene que ocurrir bajo ninguna circunstancia, un niño de sólo⁸¹ años llegó a su jardín con 17 papelillos de cocaína y estaba jugando con ellos, estaba exponiendo no sólo su vida, sino que la de todos sus compañeros.»

Simultáneamente se exponen las siguientes imágenes: el traslado a un vehículo policial de tres personas en cámara lenta. Esta secuencia es exhibida en 4 oportunidades, y en dos reiteraciones se incluye un efecto de edición, un círculo rojo, que destaca a los padres del menor de edad. El GC señala: «*Jugaba a imitar a sus papás. Niño de xxx⁸² años vendía drogas en el jardín infantil.*»

Nota del caso (09:01:21 - 09:05:47). El informe inicia con secuencias (15 segundos) de operativos policiales y la incautación de drogas, en tanto se indica que se trata de imágenes que se han vuelto comunes en algunos sectores de la región Metropolitana, y que el tráfico y micro tráfico es una realidad indiscutible. Acto seguido el relato en off señala:

«(...) que me diría usted si yo leuento que aquello que esta gente está comercializando como cocaína base, por ejemplo, llegó a un jardín de niños, como este. Es la pura verdad y el protagonista de esta historia, escúchenme muy bien, no es más ni menos que un niño de sólo 3 años, sí, tal como lo oye, un alumno de esta sala cuna y jardín infantil, aunque usted no lo crea.»

Paralelamente se exponen las siguientes imágenes:

- Una mochila que es registrada por un policía, de la cual extrae una bolsa con papelillos;
- Plano del interior del jardín infantil, grabado desde la reja, un letrero de cartón, el patio y la puerta de ingreso;
- Señalética que incluye el logotipo institucional del gobierno de Chile y el nombre: Jardín Infantil y Sala Cuna “xxxxx”;⁸³
- Numeración del establecimiento y un cartel que indica: Sala Cuna y Jardín infantil xxxxx⁸⁴
- Imagen difusa de un menor de edad;
- Plano en movimiento del exterior del jardín infantil, grabado desde un vehículo.

El relato señala que el día inició con la llegada de los alumnos, pero la tía de un furgón descubrió entre la ropa de un niño varios papelillos que en su interior contenían cocaína base, por lo que rápidamente los protocolos se activaron y la dirección del establecimiento se comunicó con la Policía de Investigaciones. Se exponen declaraciones del Sub Prefecto de la Brigada de Investigación Criminal de Conchalí, Fabián Castillo, quien reafirma que un niño de 3 años portaba cocaína base, y el periodista agrega que detectives de la BRICRIM de Conchalí se trasladaron al jardín, pero en tanto se encontraban en camino, la educadora del nivel al que asiste el niño, lo encontró jugando a vender droga - se exponen imágenes de niños en una sala, rostros difuminados -, diciendo a sus compañeros “vendo, vendo”.

Acto seguido se exhiben imágenes del periodista en el exterior del jardín infantil, quien relata la ocurrencia de los hechos, agregando que una vez dentro del lugar se confirmó que el niño portaba alrededor de 17 papelillos de cocaína; se exponen secuencias de una mochila, el relato indica: «*En total 17 papelillos con cocaína,*

⁸¹ Idem.

⁸² Idem.

⁸³ Idem.

⁸⁴ Idem

que dentro de su inocencia portaba como si se tratara de un juego, como si estuviera vendiendo cualquier otra cosa»; y el Sub Prefecto de la BRICRIM señala que un juez de familia instruyó una medida de resguardo para este menor, y el periodista indica que consiste en su internación en la Casa Nacional de Menores, mientras que se activó un operativo de allanamiento en la calle xxxxxx⁸⁵.

(09:04:03 - 09:04:29) Se reiteran las imágenes del traslado a un vehículo policial de los padres del menor de edad, y el periodista aludiendo al allanamiento, señala que en la dirección indicada se encontraban los padres del niño, que ellos también tendrían una hija “hermanita del protagonista de esta historia, de sólo tres meses”, y que ambos niños terminaron internados en el mismo recinto del Senname.

Acto seguido agrega que del Jardín Infantil y Sala Cuna xxxxx⁸⁶ nadie quiso referirse al tema, y que consultada la JUNJI, organismo del que depende el establecimiento, la respuesta fue similar, pues dicen que tienen un protocolo en su página web en donde está estipulado qué hacer en casos como este.

(09:04:30 - 09:05:23) Se reiteran las imágenes de la detención y traslado de los padres del menor de edad, y la droga incautada, que incluye un arma hechiza y municiones, en tanto el relato señala:

Periodista: «A los papás de los niños les pillaron cerca de 30 papelillos con la misma droga, y esta peligrosa arma hechiza, todo en la misma casa en donde vivían los pequeños niños»

Policía PDI: «Posterior a eso se efectuó también un registro donde también se encontró droga, donde también se encontró esta arma hechiza, que también estaba expuesta a estos menores y eso es lo que nos llama la atención»

Consecutivamente se reiteran las imágenes de la detención y traslado de los padres del niño, en dos oportunidades, en la primera secuencia se aplica un efecto de post producción, un circulo amarillo que los destaca, en tanto el periodista los individualiza en los siguientes términos:

«xxxxxxxxx⁸⁷, de xx⁸⁸ años, y xxxxxxxxxxxxxxxx⁸⁹, de xx⁹⁰ años, son los papás del niño, ambos fueron detenidos por tráfico de drogas en pequeñas cantidades, además de tenencia y porte ilegal de armas de fuego. Fueron formalizados por estos delitos y serán investigados por el Ministerio Público, pero pese a ese proceso judicial por otra vía corre la cruda realidad, la vulneración de derechos a la que estuvieron expuestos los pequeños niños.»

(09:05:24 - 09:05:47) Finaliza la nota con imágenes del exterior del jardín infantil; el periodista hablando con una mujer, al parecer una educadora; el registro de una mochila; niños en una sala de clases y jugando - rostros difuminados -, y la siguiente mención del periodista:

«Se trata de algo posible que hayan imitado a sus papás o simplemente fue una excepción. Cómo debe actuar el circulo que acompaña a los niños en casos como

⁸⁵ Idem.

⁸⁶ Idem.

⁸⁷ Se omitirá el nombre del padre, en pos de la protección de los menores.

⁸⁸ Se omitirá su edad, en pos de la protección de los menores.

⁸⁹ Se omitirá el nombre de la madre, en pos de la protección de los menores.

⁹⁰ Se omitirá su edad, en pos de la protección de los menores.

este, qué habría pasado si por ejemplo el pequeño protagonista de esta nefasta historia y sus compañeritos hubieran consumido el contenido de los papelillos, quizás hoy estaríamos contando una historia incluso peor.»

(09:05:48 - 10:04:11) Posteriormente, se discute extensamente en el panel la noticia, participa la Intendenta de la Región Metropolitana, Karla Rubilar. Se insiste en la condición de vulneración de los Derechos del Niño del caso, por el riesgo de intoxicación. Explícitamente se entiende que el niño no se encontraba traficando drogas, sino jugando a vender; el problema es que era droga real. Cristián Sánchez cita al caso de Ámbar, y refiere a la falta de protección estatal de los niños en situación de vulnerabilidad. Discuten la crisis del SENAME. La Intendenta plantea las medidas que el gobierno desea implementar, y reconoce la historia de incompetencias en un tema tan significativo.

Interviene la psicóloga Marta Román, quien advierte de la violencia hacia la infancia a partir de la negligencia de los padres y de la sociedad. Se aborda, el problema de la estigmatización, en términos del riesgo que corren los niños de padres delincuentes. Asimismo, enfatiza en los daños psicológicos que acarrea una infancia que ha sido vulnerada.

Reciben algunos llamados con testimonios de situaciones de negligencia, y la psicóloga orienta sobre las acciones y medidas a las que se debe recurrir para enfrentar estos problemas. También, se habla de la violencia escolar y de la transversalidad social de la violencia que se encuentra y se encubre en todas las clases sociales;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales*, reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales;

SEXTO: Que, así, es dable mencionar que el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación; irradiando la interpretación que, en este caso, se efectúa de la normativa que rige las emisiones de televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Es en este preciso sentido, que debe interpretarse el precepto reglamentario aplicado a este caso, a saber, el artículo 8º, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que, recogiendo los estándares explicitados, dispone “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella*”, indicando en su inciso segundo, que “*Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.*”.

Así, la norma indicada tiene como objeto salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales; como ocurre con los menores sobre los cuales versó el reportaje indicado anteriormente;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, debe tenerse presente que la normativa mencionada constituye un límite, configurado por la propia normativa internacional que irradia el entendimiento de la regulación de los servicios de televisión, a la libertad de informar.

En este sentido, conviene recordar que el artículo 13º Nº1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁹¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, en directa relación con lo razonado, se hace esencial recordar que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más

⁹¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

cuidadoso en relación a la transmisión de informaciones, en orden, precisamente, a preservar la indemnidad de sus derechos fundamentales, por lo que deben ser adelantadas las barreras de protección a su respecto en lo atinente a su privacidad e intimidad, con miras a proteger su integridad, pues conforme al mandato impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico y sus Derechos Fundamentales, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO CUARTO: Que, precisado lo anterior, cabe recordar que de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, así, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, una situación como la denunciada por la concesionaria, donde a un menor de edad le fueran encontrados estupefacientes en un jardín infantil, constituye una situación de grave vulneración de Derechos del menor en cuestión, que puede reputarse de interés público y cuya divulgación involucra, potencialmente, un cierto grado de afectación a la integridad psíquica del menor totalmente previsible por la concesionaria.

Por dicha razón, el análisis que efectuará esta institución autónoma, según los parámetros de la Ley N° 18.838 y la normativa reglamentaria a su alero dictada, implica determinar si el modo concreto de transmisión de una información de interés público, en base a los elementos audiovisuales específicos que forman parte de la narración periodística, infringe derechos fundamentales de los menores de edad al exponer la situación de vulnerabilidad en que están insertos, por la vía del develamiento o de la posibilidad de develamiento de su identidad.

En este caso, no cabe duda que el contexto de pertenencia de los menores -tráfico de drogas-, hace necesario un especial cuidado en el tratamiento de la información en orden a no posibilitar, tanto como sea posible, su identificación, pues, de ocurrir, esta podría amagar sus derechos fundamentales, principalmente a través de la estigmatización, con el consecuente daño a su integridad psíquica, consecuencia que pretende evitar el inciso segundo del artículo 8°, de las Normas Generales traídas a colación; que se ha aplicado en la especie;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin embargo, del análisis de los medios empleados por la

concesionaria, es posible concluir que resultan inefficientes respecto a tal fin, configurando un tratamiento imprudente de la información, ya que su utilización posibilitó la identificación de los menores, en el contexto referido anteriormente;

DÉCIMO OCTAVO: Que, concretamente, tal como se indicó en la formulación de cargos, los antecedentes divulgados y la narrativa utilizada, que acreditan la configuración de la hipótesis infraccional mencionada en los considerandos anteriores, son los siguientes, cuya utilización no guarda relación con el fin informativo que la concesionaria dice perseguir, a saber:

a) Edad del menor protagonista del caso, y edad de su hermana; b) Identificación del establecimiento educacional al cual concurría el menor protagonista, exhibiendo el nombre e imágenes del mismo; c) Nombre de la calle y comuna donde está ubicado el hogar familiar, y en el cual se realizó un operativo de allanamiento que permitió la detención de sus padres e incautación de drogas y armas, y d) Exhibición reiterada de la detención de los padres, sin protección y destacada con recursos de post producción y su individualización (nombres completos y edad).

Dichos antecedentes, en conjunto, posibilitan la identificación y estigmatización de los menores involucrados en el reportaje -al menos por su círculo cercano-, al ser vinculados a un contexto de tráfico de drogas, lo que incide en su revictimización y en el agravamiento de la vulneración de sus derechos que ya se estaba produciendo presuntamente;

DÉCIMO NOVENO: Que, así, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la exposición que realiza el programa, particularmente de elementos que conllevan la identificación de menores en situación de grave afectación de sus derechos fundamentales, constituye una intromisión injustificada en su vida privada; vulnerando de esta forma, sus derechos fundamentales protegidos por el artículo 8°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en conexión con los estándares del artículo 1°, y 12°, de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO: Que, así, en este caso, la concesionaria expuso de manera imprudente a menores de edad, desconociendo el mandato que la regulación de las emisiones de televisión, ordena llevar a cabo al emitir información que dé cuenta de situaciones de vulneración de derechos o contextos de vulnerabilidad en general, es decir, respetar la condición digna y Derechos Fundamentales asociados;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, no obstante lo concluido, lo expresado por la concesionaria en sus descargos, por las razones que se expresarán:

En primer lugar, debe recordarse que el citado artículo 8° es una consagración reglamentaria del estándar de protección general aplicable en el ejercicio del derecho a emitir opinión e informar cuando se encuentran involucrados niños, para, así, resguardar sus derechos fundamentales a la vida privada e integridad psíquica, en los términos en que estos son consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que ha sido reconocido tanto en la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones como en la normativa Internacional.

En este sentido, no excluye la responsabilidad infraccional que el reportaje, supuestamente, se encuentre dirigido a ejercer un rol informativo y de denuncia.

Esto, por cuanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículo 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 19 N° 12º de la Constitución) consagran un límite que dice relación a su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y *la reputación de los demás*.

De ello, es posible afirmar que la libertad de informar y emitir opinión de los servicios de televisión tiene límites, en especial cuando se trata de menores de edad.

En relación a este punto, es relevante destacar que el CNTV ha señalado en su jurisprudencia que, de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño, dado que los menores de edad requieren una especial protección que atienda en todo momento a su interés superior⁹², el estándar de cautela de sus derechos es aún mayor que el que procede invocar respecto de los adultos, lo cual también abarca el derecho a mantener indemnes determinados ámbitos de su intimidad, los cuales no pueden ser invadidos de forma arbitraria o ilegal, tal como señala el art. 16 de la Convención de los Derechos del Niño⁹³;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, así, el juicio de reproche del H. Consejo no desconoce el derecho a informar acerca de todos aquellos sucesos que le parezcan pertinentes a los servicios de televisión en miras del interés público, incluso aunque la finalidad sea protectiva de los menores, al contrario, lo que esta entidad fiscaliza, por expreso mandato del artículo 1º, de la Ley N° 18.838, es que el tratamiento informativo específico resguarde los derechos fundamentales de los menores de edad, como se aprecia del artículo 12º, letra l), de la misma ley; por lo que las alegaciones en este sentido resultarían inconducentes.

Lo que en este caso se ha reprochado, es la ausencia de resguardos suficientes para proteger la identidad de los niños vulnerados por el contexto familiar, pues su identificación puede redundar en una afectación de su psíquis directa, o producto de una estigmatización.

De esta forma, no se divisa una formulación contradictoria de cargos, pues una cosa es la licitud de los fines que dice perseguir la concesionaria -aspecto, principalmente, regulado por la Ley N° 19.733-, y otra es el tratamiento audiovisual que la concesionaria debe proveer conforme a las específicas pautas protectivas de los menores de edad presentes en la Ley N° 18.838, y en las normas reglamentarias dictadas al efecto;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en este sentido, será descartada la argumentación relativa a la aplicación del artículo 33º, de la Ley N° 19.733 en tanto fundamento legal del artículo 8º, de las Normas Generales sobre las Emisiones de Televisión, y de las pautas permisivas a las transmisiones de hechos de interés general vinculados a delitos.

Lo anterior, en tanto la preceptiva reglamentaria invocada para formular cargos (inciso segundo del artículo 8º, de las Normas Generales), y ahora sancionar, no tiene como fundamento dicho precepto legal, sino el bloque legal establecido en la Ley N° 18.838, en el cual no se establece ninguna excepción a la privacidad y respeto de los derechos fundamentales de los menores de edad so pretexto de informar hechos de interés general.

⁹² H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de 19 de noviembre de 2012, Caso A00-12-799-Canal13

⁹³ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de 19 de noviembre de 2012, Caso A00-12-799-Canal13, Considerando Noveno.

En efecto, el artículo 8°, inciso segundo, de las Normas Generales dictadas por esta entidad, emana de lo dispuesto en el artículo 1°, y 12, de la Ley N° 18.838. El primero de ellos integra al correcto funcionamiento la indemnidad de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, junto al principio capital de la dignidad de las personas.

El segundo, en su letra l), faculta a esta entidad para impedir que los menores se vean expuestos a programas que puedan dañar su salud y desarrollo físico y mental. Ambos preceptos, han operado como la base de formulación de cargos, y, por cierto, del presente acuerdo.

De esta forma, se aprecia que la concesionaria funda sus descargos en una argumentación parcial, cual es aquella restringida a la regulación sobre la identificación de menores de edad en contextos de procedimientos penales y de las categorías que de ellos pueden desprenderse -como aparece en el inciso primero del citado artículo 8°, que no se ha invocado en el presente caso-, sin embargo, la ampliación de la idea protectiva a otros ámbitos de la emisión televisiva informativa, viene dada por la interacción, del reglamento, con el bloque de legalidad antes mencionado.

Esto, de igual forma, se evidencia en los numerales 1 y 2, de las Normas Generales tantas veces aludidas;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, luego, en relación al reproche que aduce una inexistencia de elementos *a priori prohibidos* en cuanto a su emisión, en relación al artículo 8° de las Normas Generales, de los contenidos audiovisuales cuestionados en la formulación de cargos, cabe señalar que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma: *transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos*, correspondiendo al H. Consejo, por mandato legal, determinar, caso a caso, si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, o si la transmisión de determinados elementos infringe derechos fundamentales.

En este sentido cabe señalar que la jurisprudencia de los tribunales de justicia, ejemplo de ello es una sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que al confirmar un fallo del H. Consejo señaló⁹⁴:

«Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado

⁹⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, de 5 de julio de 2013, Considerando 4° y 8°, que confirma sentencia de 25 de febrero de 2013 del Consejo Nacional de Televisión que aplica sanción a Red Televisiva Megavisión.

ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107).»

De esta manera, los elementos cuya divulgación el Consejo estimó configuratorios de la hipótesis infraccional que ahora se sanciona, en ningún caso forman parte de una prohibición *a priori*, sino que el reproche se ha formulado después de haber sido develados en conjunto, y evidenciando la pertenencia de los menores a un contexto de vulnerabilidad.

Así, en ningún caso se ha juzgado una prohibición *a priori*, sino que, cumpliendo con el mandato del artículo 19 N° 12, inciso sexto de la Carta Fundamental, y 1°, de la Ley N° 18.838, el reproche y posterior sanción, se fundan atendiendo a las características narrativas de la emisión concreta producida.

En este sentido, conviene recordar que el reproche implica la divulgación de aquellos elementos en conjunto -y no considerados aisladamente-, pues es tal forma de develación la que puede incidir en la identificación de menores de edad -especialmente por parte de su entorno.

Así, los elementos reprochados, en ningún caso han sido considerados *in abstracto* o *a priori*, sino que lo que se evalúa es la pertinencia de su transmisión, en conjunto, y su suficiencia para develar la pertenencia de determinados menores a un contexto de vulnerabilidad, donde la sola develación de tal pertenencia puede sustentar una grave afectación de sus derechos fundamentales, tales como su vida privada y bienestar síquico.

De esta manera, el juicio sobre la equivocidad o suficiencia de estos elementos - exigido por el artículo 8° de las Normas-, en tanto aptos para develar una identidad, no debe efectuarse, como pretende la concesionaria, evaluando por separado los elementos develados, sino en su conjunto, mirada desde la cual aparece con meridiana claridad que su transmisión devino en una inequívoca identificación de los menores, al menos por parte de su entorno cercano.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en directa relación con lo anterior, serán descartados los argumentos que dicen relación con la falta de suficiencia de los elementos divulgados para producir la identificación, máxime cuando los cuidados que la concesionaria dice haber adoptado no son tales, como en el caso de las imágenes que exponen a los detenidos (los padres del menor protagonista del caso) que evidenciarían una baja resolución y que se encontrarían pixeladas.

Esta argumentación no es efectiva, ya que, según consta en el material audiovisual que el H. Consejo ha tenido a la vista para una adecuada resolución del caso, la reiteración de estas secuencias incluye la aplicación de un efecto de post producción, un círculo que destaca a los detenidos, en tanto el periodista los individualiza con sus nombres y apellidos;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en este punto, resalta con especial importancia, el hecho de destacar que el reproche sobre la divulgación conjunta de los elementos identificatorios, está ligado a la narración presente en el reportaje, donde se alude a que un *menor de edad (de 3 años) vendía drogas* y que imitaba a sus padres en

esta acción; vínculo *audiovisual* que no puede perderse de vista en la actividad de reproche y sanción, pues es tal relación la que permite descartar la argumentación de la concesionaria referida a que el objeto del reportaje sería proteger a los menores.

En efecto, en el reportaje, el hecho de la detención de los padres, se encuentra evidenciado en la transmisión, al mostrar el traslado a un vehículo policial de tres personas en cámara lenta. Esta secuencia es exhibida en 4 oportunidades, y en dos reiteraciones se incluye un efecto de edición, un círculo rojo, que destaca a los padres del menor de edad. El GC señala: «*Jugaba a imitar a sus papás. Niño de xxx⁹⁵ años vendía drogas en el jardín infantil*»;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al reproche que aduce una imposición de restricciones a los medios de comunicación respecto de informar acerca de casos en los que se han respetado las restricciones establecidas por la ley y los tribunales, lo según la concesionaria importaría una limitación inaceptable a la libertad de información, esta invocación no constituye un argumento plausible que permita excluir la responsabilidad de TVN, porque tal razonamiento supone que la transmisión versó, de forma abstracta sobre la comisión de delitos y procedimientos judiciales, desconociendo el trato imprudente que, por medio de la divulgación de ciertos elementos identificatorios de menores de edad, efectúa la concesionaria para conseguir el fin que dice perseguir; ámbito dentro del cual rige la normativa especial que regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y que no rige a los otros medios de comunicación (como, por ejemplo, la prensa escrita y la radio), cuya aplicación, por mandato expreso de la Constitución, debe efectuar esta institución autónoma, con prescindencia de las normativas sectoriales que regulen otros aspectos relativos a la publicidad e interés general de la información.

Dicho ámbito es independiente de la necesidad y derecho -tanto de las personas como de la concesionaria, de recibir y transmitir informaciones de interés general y público; y está orientado a la cautela de la indemnidad, en dicho ejercicio informativo, de los derechos fundamentales de las personas, con especial énfasis en caso de menores de edad, como lo exige el bloque normativo internacional del que forma parte Chile;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, todo lo anterior, como fuese señalado, indica una afectación de sus Derechos Fundamentales, en tanto se ha excedido cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior del menor, resulta posible afirmar que en la emisión cuestionada se aprecia una injerencia ilegítima en su intimidad y vida privada que amagan su bienestar, especialmente psíquico, al desconocer el tratamiento que el artículo 8° de las Normas Generales aludidas, exigen a los canales preservar en la transmisión de informaciones relacionadas con contextos vulnerables o de vulneración de derechos-, es decir, cautelar la dignidad y derechos fundamentales del menor, lo que no cumplió, dado el trato descuidado de la emisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó: rechazar los descargos presentados

⁹⁵ Ídem.

por la TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, y aplicar a la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 8° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 30 de mayo, de un segmento de su programa “Muy Buenos Días”, en el cual fueron exhibidos una serie de antecedentes que permitirían, tomados en su conjunto, la identificación de menores de edad en situación de especial vulnerabilidad, afectando con ello sus derechos fundamentales, constituyendo todo lo anterior, una inobservancia del respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 10.- ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12°, LETRA L), DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL JULIO 2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° lit. a) y l); 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta, julio-2018, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 24 de septiembre de 2018, se acordó formular a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., cargo por supuesta infracción al artículo 12°, letra l), de la Ley N° 18.838, en relación a los artículos 6° y 7°, de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido en horario de alta audiencia, el mínimo legal de programación cultural, durante la primera, segunda y tercera semana del período julio-2018.
- IV. Que, los descargos de la permisionaria señalan, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que según el Ord. 1566/2018 no se habrían emitido los programas informados como culturales, lo que no es efectivo, ya que Mega ha dado estricto cumplimiento a su obligación de emitir el mínimo de 120 minutos semanales de programación cultural, en horario prime, en las semanas cuestionadas:

Primera semana de julio: el programa “*Selección Nacional: Las Picadas del Chef/Daniela Castro*” fue emitido el domingo 8 de julio, tal como fue

informado el 3 de agosto de 2018. Inicio del programa: 18:35:14 / Fin del programa: 19:51:19. Por ende, el minutaje total, en horario prime, fue de 150 minutos para la 1^a semana.

Segunda semana de julio: el programa “*Selección Nacional: Las Picadas del Chef/Álvaro Gómez*” fue emitido el domingo 15 de julio. Inicio del programa: 18:33:35 / Fin del programa: 19:41:25. Por ende, el minutaje total, en horario prime, fue de 135 minutos para la 2^a semana.

Tercera semana de julio: el programa “*Selección Nacional: Las Picadas del Chef/Carola Varletta*” fue emitido el domingo 22 de julio. Inicio del programa: 18:32:08 / Fin del programa: 19:41:07. Por ende, el minutaje total, en horario prime, fue de 134 minutos para la 3^a semana.

2.- Respecto de los programas culturales cuestionados, adjunta documento que incluye las pautas de transmisión, capturas de emisión e información del minuto a minuto de su emisión; y adjunta formulario para informar programación cultural mensual;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el Art. 6 del mismo cuerpo normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

TERCERO: Que, el Art. 7 del precitado reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00*”;

CUARTO: Que, el Art. 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

QUINTO: Que, el Art. 9° del ya referido cuerpo legal, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en los Arts. 7 y 8 del mismo reglamento;

SEXTO: Que, el Art. 14° del tantas veces citado texto, establece la obligación de los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado;

SÉPTIMO: Que, las normas reglamentarias aludidas, encuentran su fuente sustantiva, en la disposición del artículo 12, letra l), de la Ley N° 18.838;

OCTAVO: Que, la información entregada por la concesionaria en sus descargos - en lo que respecta al período de fiscalización-, no se condice con los resultados del Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural julio-2018, que resultó fundante para la formulación del cargo;

NOVENO: Que, conforme a aquello, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a realizar una nueva revisión de los antecedentes proporcionados por su sistema de medición -Kantar Ibope, TV Data-, resultado que permitió determinar que, efectivamente, el minutaje de programación cultural transmitido en horario de alta audiencia por la concesionaria, semanalmente, durante la primera, segunda y tercera semana de julio de 2018 fue de 150, 134 y 134 minutos respectivamente, conforme a la siguiente tabla:

LUNES A DOMINGO

Alta audiencia (18:30 - 00:00 horas) Fecha	Contenedor / Programa / Capítulo	Género	Minutos	H	CC	Horario	Sugerencia
Semana del lunes 2 al domingo 8 de julio de 2018 / Total minutos: 150							
07/07	Selección internacional / Quito	Reportaje	74	Sí	Sí	19:10	Aceptar
08/07	Selección Nacional: Las picadas del chef / Daniela Castro	Reportaje	76	Sí	Sí	18:35	Aceptar
Semana del lunes 9 al domingo 15 de julio de 2018 / Total minutos: 134							
14/07	Selección internacional / Cartagena de Indias	Reportaje	66	Sí	Sí	18:33	Aceptar
15/07	Selección Nacional: Las picadas del chef / Álvaro Gómez	Reportaje	68	Sí	Sí	18:33	Aceptar
Semana del lunes 16 al domingo 22 de julio de 2018 / Total minutos: 134							
21/07	Selección internacional / Arequipa	Reportaje	65	Sí	Sí	18:34	Aceptar
22/07	Selección Nacional: Las picadas del chef / Carola Varleta	Reportaje	69	Sí	Sí	18:32	Aceptar

Por ende, la concesionaria ha cumplido con la obligación de emitir el mínimo de 120 minutos semanales de programación cultural, en horario prime, según detalle indicado;

DÉCIMO: Que, en atención a la nueva revisión practicada, se procederá a absolverla del cargo formulado, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó absolver a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., del cargo contra ella formulado en sesión de 26 de

septiembre de 2018, por supuesta infracción al artículo 12°, letra l), de la ley N° 18.838, en relación con los artículos 6° y 7°, de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, y archivar los antecedentes.

11.- NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA CANAL 13 S.P.A., CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DE SU PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DIA 11 DE JULIO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6502).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a) y l); 13° , 33° y siguientes, y 40 bis, de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió una denuncia en contra de CANAL 13 S.p.A., por la exhibición de un segmento dentro de su programa “Bienvenidos”, el día 11 de julio de 2018, que, en síntesis, indica que el reportaje no cumple con estándares básicos de objetividad y profesionalismo, y daña honra y dignidad de Alcalde de la comuna de Lo Espejo. CAS-19715-R8S3R9⁹⁶.
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del referido programa, lo cual consta en su informe de caso C-6502, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a un segmento del programa “Bienvenidos”, exhibido el día 11 de julio de 2018.

Es un programa del género misceláneo, que incluye, entre otros contenidos, notas de actualidad nacional e internacional, despachos periodísticos en vivo, temas de farándula, informaciones policiales y secciones de conversación. La conducción está a cargo de Tonka Tomicic y Martín Cárcamo. Cuenta, además, con distintos panelistas en sus diversos segmentos, entre ellos los periodistas Paulo Ramírez, Mauricio Jürgensen, la animadora Raquel Argandoña y la actriz Mariana Derderian.

DESCRIPCIÓN DE LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS (11 DE JULIO DE 2018).

La emisión del espacio televisivo se inicia a las 08:01 del día 11 de julio de 2018 e incluye en su pauta diversas secciones que dan cuenta de una variedad de contenidos. Alrededor de las 10:19, el periodista Tomás Cancino realiza un despacho en vivo desde la comuna de Lo Espejo, informando sobre una seguidilla de hechos delictuales acontecidos en ese sector.

Con el propósito de introducir el tema, el reportero presenta una nota de prensa recalmando que la Fiscalía estudia antecedentes relacionados con 8 comunas del sector sur de Santiago. Precisa además que “sólo en Puente Alto hay 25 bandas altamente peligrosas”, al tiempo que la pantalla queda dividida en dos cuadros: en

⁹⁶ Documento Word asociado en sistema SIAC., tenido a la vista íntegramente para la resolución de este asunto.

uno de ellos se exhibe una esquina de Lo Espejo que sirve de locación principal del enlace periodístico y en el otro, aparecen imágenes, captadas por cámaras de seguridad, que visibilizan delitos cometidos por diferentes grupos de personas. “*Hicimos una radiografía de cómo opera la delincuencia en el sector sur. Los invito para que revisemos la siguiente nota*”, agrega el periodista.

El relato comienza a las 10:19:50, muestra una compilación de planos que ilustran varios episodios delictuales ocurridos en la zona sur de la Región Metropolitana. El énfasis narrativo radica en la inseguridad ciudadana generada por 90 bandas que actuarían en esa área, cuyos ilícitos estarían siendo investigados por la Fiscalía.

La nota concluye a las 10:27:12 y posteriormente, el despacho periodístico continúa otorgando visibilidad a dos vecinos de Lo Espejo. Ambos declaran que habitan en una población que registra altos índices de delincuencia. El periodista Tomás Cancino señala: “*Los delincuentes se tomaron las calles y quienes pagan los platos rotos son los vecinos, personas honestas. Les quiero presentar a María Isabel, que con mucha valentía quiere dar la cara. Ella vive inserta dentro de una población, sus vecinos son narcotraficantes, también hay muchas bandas que viven cerca de usted*”.

La mujer entrevistada refiere que vive hace 19 años en Lo Espejo y que “*los delincuentes se han tomado las plazas y las calles*”, asaltando a los pobladores. Añade además que existen puntos extremadamente riesgosos, que se han convertido en foco permanente de atracos, cuestión que tendría hastiados a los vecinos. Por otra parte, asevera que han sido discriminados por el comportamiento de quienes delinquen y expone una crítica hacia el Alcalde: “(..) *Y este Alcalde de esta comuna realmente no ha dado la cara y no ha hecho ninguna solución, ya estamos aburridos de eso (...) tengo vecinos que trafican y he tenido problemas con ellos, porque hemos salido a las calles a protestar, para conseguir algunas cosas como iluminación en las calles, sin embargo, me han ido a molestar a la casa (...) Por lo mismo, uno tiene miedo, yo tengo un hijo de 12 años que pasa todo el día encerrado porque no puede salir a la calle, la calle está muy peligrosa. Y las balas locas en la noche, sobre todo*”.

En un momento del despacho, desde el estudio, uno de los panelistas del programa, el periodista Mauricio Jürgensen le pregunta a María Isabel cuándo habría aumentado el nivel de peligrosidad en la comuna, dada la cantidad de años que ella informa respecto a su residencia en el sector. Junto con indicar que, al cuarto año de permanencia, la situación varió radicalmente, añade que, en la actualidad, tal como otro de sus vecinos, ha decidido salir de su casa con un revolver.

Enseguida, es exhibida una segunda nota de prensa (10:43:21-10:50:50), en la que se muestran los sitios más conflictivos de la comuna de Lo Espejo. En el transcurso de la narración aparece en pantalla un texto sobreimpreso que señala: “*Vecinos piden más seguridad por reiterados asaltos*”. Nuevamente, gran parte del relato es sustentado en imágenes grabadas por cámaras de seguridad, las que evidencian el despliegue de quienes llevan a cabo ilícitos en la calle Américo Vespucio. La transacción de drogas es una de las acciones que destaca en la edición audiovisual del reporte, cuestión que es complementada por el siguiente texto periodístico: (10:44:49) “*Así es, continuamos con nuestra investigación, los habitantes nos advirtieron que el reconocido ‘barrio chino’ es uno de los principales puntos de delincuencia. Américo Vespucio con Avenida Central es la intersección donde visiblemente atacan los antisociales y en pleno día*” (10:45:09).

La nota considera cuñas entregadas por vecinos afectados por estos hechos, quienes expresan sus respectivas vivencias en circunstancias de robo, narcotráfico, riñas

callejeras y balaceras. Algunos de los entrevistados hacen alusión al ‘barrio chino’, identificándolo como uno de los lugares más inseguros de la comuna. Simultáneamente, se reitera la exhibición de planos que dan cuenta de la comisión de delitos. La voz en off del periodista resalta que es tanta la indignación de los vecinos, que muchos de ellos han resuelto efectuar detenciones ciudadanas, argumentando que las víctimas reclaman la ausencia de Carabineros ante los llamados realizados. Tras las críticas de ciertos habitantes de Lo Espejo, el hincapié del relato se centra la perspectiva manifestada por una fuente de la Municipalidad, en cuya cuña admite que la ocurrencia de tales delitos estaría asociada a la instalación del narcotráfico, fundamentando asimismo que la dotación policial en la comuna es insuficiente.

Concluido el reporte periodístico, prosigue el despacho en vivo y el periodista Tomás Cancino entrevista a Sandrino, quien formula reproches contra el municipio, en el sentido de que, pese a tener conocimiento de lo que está suscitándose en la materia, se ha transformado en un “*mero espectador*” de estos eventos. Plantea qué ocurrirá con los niños en las próximas vacaciones de invierno, destaca que son varias las plazas públicas que fueron intervenidas por el Ministerio del Interior y que durante la noche carecen de iluminación. De manera taxativa, la fuente consultada afirma que el municipio tiene absoluta claridad acerca de estos delitos, “*pero no están haciendo nada*” y formula un llamado a que “se hagan responsables” frente a los reclamos de los habitantes en el ámbito de seguridad ciudadana. El despacho periodístico finaliza a las 10:52:31.

SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por las siguientes razones;

TERCERO: Que, en efecto, es posible concluir que el segmento fiscalizado se enmarca dentro de la libertad de informar, despliegue amparado por el artículo 19, N° 12 del Texto Fundamental, y por diversos tratados internacionales ratificados por Chile, libertad cuya contracara colectiva implica el derecho a recibir opiniones e informaciones de diversa índole; sin que se aprecien vulneraciones al acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, determinado por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

CUARTO: Que, lo razonado, se aprecia en base a que el segmento otorgó un tratamiento adecuado al tema, pues se intentó dar cuenta de la situación relacionada con la comisión de delitos en ciertas zonas de Santiago, con énfasis en las eventuales responsabilidades públicas comprometidas, materias de eminente interés público y general, sin que se aprecie de la construcción narrativa de la nota una vulneración de la honra del Alcalde de una de las comunas involucradas, ni de sus habitantes;

QUINTO: Que, en efecto, a pesar de que en la emisión efectivamente son proferidos juicios que ponen en entredicho la gestión de la Municipalidad de Lo

Espejo y del Alcalde para hacer frente a la inseguridad ciudadana que reclaman los vecinos, no es factible desprender de esas afirmaciones elementos que posean rasgos que ameriten establecer una transgresión a la dignidad y honra de la autoridad comunal, ni que estigmatice a los habitantes de dicha comuna, pues el sustento del desarrollo del enlace periodístico seleccionado para la segunda nota de prensa exhibida, está constituido por una variedad de opiniones vertidas con el propósito de relevar una intranquilidad, y transformarse en un llamado de atención sobre la labor del municipio en la materia expuesta.

En tal sentido, aquellas declaraciones se enmarcan dentro del legítimo ejercicio de la libertad de opinión y constituirían, del mismo modo, una modalidad de escrutar la función pública, por lo que, teniendo en cuenta el análisis del contenido descrito, no se colige la presencia de un ejercicio abusivo de la libertad de información, como tampoco un proceder de la concesionaria que pudiese ser configurado como una vulneración a la dignidad del jefe comunal;

SEXTO: Que, siguiendo la línea fundamentada en el párrafo precedente, es dable resaltar el rol que cumplirían los medios de comunicación en la difusión de antecedentes y/o juicios acerca del comportamiento de funcionarios públicos en el marco del ejercicio de sus atribuciones. Es decir, la televisión y los medios de comunicación son una herramienta esencial en una sociedad democrática para tomar conocimiento y examinar cabalmente el desempeño de las autoridades que integran los distintos poderes de un Estado.

De tal manera, se erigen como un mecanismo de control e información para la ciudadanía⁹⁷.

En esa perspectiva, la libertad de expresión además de alzarse como un cimiento sustancial de un régimen democrático, es garante de éste en cuanto que a través de su ejercicio los ciudadanos logran conocer la gestión de aquellas autoridades que ellos mismos han elegido. La plenitud de esta libertad avala y fortalece la configuración de una opinión pública dotada de información, aspecto central para la participación activa de la ciudadanía en los procesos democráticos.

Así, en la doctrina comparada el derecho a la información es definido como “*un derecho social indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas, porque información significa participación, y un elemento constitutivo de ésta es la decisión*”⁹⁸. Asimismo, se ha precisado que: “*La información es un bien público que debe ser protegido por la democracia, ya que el pluralismo informativo y la recepción de las diversas informaciones de relevancia pública por las personas, es de gran trascendencia para el control de los asuntos públicos y de gobierno por la ciudadanía, debiendo el Estado y sus diversos órganos garantizar efectivamente la libre circulación de la información e impedir que ella sea*

⁹⁷ Al respecto, la autora Ángela Vivanco ha postulado que: “*El control del cumplimiento del mandato del pueblo hacia el legislador y la manifestación de las exigencias de éste hacia aquel, tiene un cauce muy importante en los medios de comunicación social. En ellos existe un juzgamiento analítico del desempeño de los representantes del pueblo y también de los resultados de esta tarea los que se traducen en las decisiones legislativas (...)*”. Asimismo, la doctrina comparada ha sostenido que «*el derecho a la información es un derecho social indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas, porque información significa participación, y un elemento constitutivo de ésta es la decisión*». Citas de: Ángela Vivanco Martínez, Las Libertades de Opinión y de Información, Editorial Andres Bello, página 144; y Escobar de la Serna, Luis, “Derecho a la información”. Madrid: Editorial Dykinson, 1998, p. 56.

⁹⁸ Escobar de la Serna, Luis. “Derecho a la información”. Madrid: Editorial Dykinson, 1998, p. 56.

obstaculizada por terceros, todo lo cual permite el desarrollo social”⁹⁹.

Así, debe tenerse presente la envergadura que tienen en un Estado democrático los medios de comunicación, en tanto agentes que desempeñan un rol de examinación de los actos de la administración, informando a la opinión pública sobre la forma en que se ejecutan las tareas de carácter público¹⁰⁰;

SÉPTIMO: Que, de igual forma, es impracticable la verificación de la identidad de los sujetos entrevistados, así como las alegaciones respecto al interés que ellos tendrían de perjudicar al edil, aspecto que excede las competencias fiscalizadoras que la Ley N° 18.838 ha entregado a esta entidad, en cuyo ejercicio está involucrada la preservación de los bienes colectivos en las emisiones de televisión, es decir, las valoraciones consagradas en el artículo 1°, de dicha ley, puesto que dicha alegación no responde a un principio de aplicación general como el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino a un aspecto que podría ser resuelto mediante otras instancias como, por ejemplo, el derecho de rectificación contemplado en la Ley N° 19.733;

OCTAVO: Que, a nivel normativo, el rol de los medios está consagrado expresamente en los artículos 1°, y 30°, inciso segundo, letras a), b), y f), de esa ley, preceptos que establecen el derecho a recibir informaciones de interés general y público, vinculando tal interés a la transmisión de información sobre hechos delictivos, como, asimismo, sobre el desempeño de funciones públicas, ambos tópicos presentes en el reportaje fiscalizado;

NOVENO: Que, en resumen, es factible concluir que la emisión denunciada se enmarca en el ejercicio legítimo de la libertad de información, opinión y expresión que garantiza el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política, y los artículos 19 del Pacto e Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La totalidad de ellos están integrados en nuestro ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo general del artículo 5 de la Constitución Política, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Covarrubias y Hornkohl, y los Consejeros Arriagada, Egaña, Guerrero y Gómez, acordó

⁹⁹ Nogueira Alcalá, Humberto. “El Derecho a La Información En El Ámbito Del Derecho Constitucional Comparado En Iberoamérica y Estados Unidos.” En Derecho a La Información y Derechos Humanos. Estudios En Homenaje Al Maestro Mario De La Cueva, 3-143. Doctrina Jurídica 37. México D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad - Nacional Autónoma de México, 2000, p. 29.

¹⁰⁰ Dicho rol es concordante con el planteamiento del sociólogo estadounidense y uno de los fundadores de la sociología política en ese país, Harold Lasswell, quien postula que los medios masivos de comunicación poseerían tres funciones primordiales: interpretación de las acciones sociales; transmisión de la cultura y vigilancia del entorno. La supervisión del entorno hace referencia justamente al monitoreo permanente de los avances y hechos que ocurren al interior de la sociedad, que atañe a los ciudadanos y en efecto, revisten un interés público¹⁰⁰. Esta función es reflejada a partir de la constante mirada escrutadora que el ejercicio periodístico, mediante la elaboración y circulación de noticias, coloca sobre las instituciones que conforman los tres poderes del Estado. En Moragas, Miquel. “Sociología de la comunicación de masas”. Tomo II, Gustavo Gilli. Barcelona, 1985.

declarar sin lugar la denuncia individualizada, y, por ende, no iniciar un procedimiento sancionatorio contra Canal 13 S.p.A., por la emisión de un segmento de su programa “Bienvenidos” el día 11 de julio de 2018; por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Hermosilla, quien fue del parecer de formular cargos a la concesionaria, en tanto el reportaje infringiría el principio del pluralismo consagrado en la Ley N° 18.838, ya que en su construcción se aprecia una mirada unilateral, basada solamente en la consideración de una fuente periodística, razón por la cual, en definitiva, se centra toda la problemática expuesta en la figura del Alcalde de la comuna de Lo Espejo.

12.- FORMULA CARGO A VTR COMUNICACIONES S.P.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “THE DEVIL INSIDE-CON EL DIABLO ADENTRO”, EL DIA 19 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:22 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6446).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “STUDIO UNIVERSAL” del operador V.T.R. COMUNICACIONES S.P.A., el día 19 de junio de 2018, a partir de las 18:22 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-6446, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro”, emitida el día 19 de junio de 2018, a partir de las 18:22 hrs., por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “Studio Universal”;

SEGUNDO: «The Devil Inside- Con el diablo adentro», narra el asesinato de tres personas durante una sesión de exorcismo.

El año 1989 los servicios de emergencia recibieron una llamada al 911 donde la señora Maria Rossi (Suzan Crowley) confiesa estar involucrada en la muerte de estas personas.

Veinte años después, su hija Isabella (Fernanda Andrade) busca esclarecer la verdad sobre lo que ocurrió ese día. La joven viaja a Italia al Centrino Mental Hospital, establecimiento para enfermos mentales, donde se encuentra recluida su madre, en ese lugar, Isabella espera aclarar si su madre está mentalmente enferma o tiene una posesión demoníaca.

DESCRIPCIÓN:

Maria Rossi fue declarada inocente por enfermedad mental tras asesinar a dos sacerdotes y a una monja durante su propio exorcismo, fue derivada a un asilo estatal y años más tarde, el Estado Ciudad de El Vaticano solicitó y organizó su traslado a un hospital psiquiátrico en Roma.

Los hechos ocurren cuando Isabella tenía 8 años, hoy la joven se encuentra en Roma acompañada por Michael (Ionut Gramă), un camarógrafo con quien pretende realizar un “*falso documental*”, investigación que la lleva a la escuela de exorcistas del Vaticano y al Hospital psiquiátrico Centrino, ... ella necesita entender lo que pasó.

En la Academia Apostólica de Roma se familiariza con conceptos como posesión demoníaca múltiple y casos complejos que a veces terminan en “*transferencias, es decir, el demonio salta de una persona a otra*”.

Ahí conoce a dos sacerdotes Ben Rawlings (Simon Quarterman) y David Keane (Evan Helmuth). Ellos invitan a Isabella a presenciar un exorcismo que será aplicado a Rosa Sorlinni (Bonnie Morgan), una joven poseída por el demonio, quién se encuentra a resguardo por su familia.

La joven ataca al grupo, habla obscenidades inentendibles en diferentes lenguajes y acentos y al final del rito, identifica por su nombre a Isabella.

Cuando Isabella visita a su madre en el Centrino, el médico tratante le habla que María padece de una disfunción cerebral, a los pocos minutos Isabella se da cuenta que su madre también balbucea en diferentes idiomas y que ha escrito frases en las paredes de su habitación. María, además, se ha auto infligido cortes en los brazos con forma de cruces invertidas, mientras en voz baja le dice a Isabella que asesinar a un niño es algo en contra de la voluntad de Dios, Isabella posteriormente, le cuenta a David y a Ben que hace algunos años se realizó un aborto, pero que su madre no tenía como saber de aquello.

Los sacerdotes deciden realizar un exorcismo sobre María Rossi, pretenden descubrir si la mujer está realmente poseída. En el intento para curar a María usarán métodos no convencionales que combinan ciencia y religión.

En medio de la ceremonia, María se vincula con su hija, y posteriormente agrede a los sacerdotes. Revisando la grabación del exorcismo se puede establecer que existen 4 voces que acompañan a la mujer, se está en presencia de una posesión demoníaca múltiple, de un demonio poderoso, de una “*bestia celestial*”.

Corresponde presentar el hecho a las jerarquías de la iglesia, los curas Ben y David serán sancionados y María Rossi deberá esperar. Los tiempos de la iglesia no marchan tan de prisa.

El obispado le comunica a David su reproche por lo obrado, el cura teme por su trabajo, su stress lo saca de quicio y en una ceremonia de bautismo intenta ahogar

en la pila bautismal a un pequeño.

El padre David Keane está enfermo, asustado e inseguro, estado que lo lleva a tomar una pistola y descargar un tiro que ingresa por su boca, se suicida.

David parecía poseído y su sentido de culpabilidad lo lleva a tomar esa decisión. Para el padre Ben Rawlings, se está en presencia de una transferencia demoníaca múltiple.

Isabella tras presenciar el suicidio de David es trasladada a la urgencia de un hospital, estando allí ataca a enfermeras y médicos, Ben se comunica con su superior en el Vaticano y relata los hechos, no hay dudas, hubo una transferencia demoníaca que afectó a David y ahora ha tomado a Isabella.

Camino al colegio vaticano, Isabella enfrenta y agrede al padre Ben que ha iniciado un exorcismo al interior del auto. Michael el camarógrafo conduce a toda velocidad por las calles de Roma, Isabella ahora toma posesión de la voluntad de Michael, quién acelera el auto impactando el móvil contra otro automóvil... las cámaras instaladas para el registro del documental muestran destrozos y la muerte de Isabella, Michael y del padre Ben;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 17 de febrero de 2012;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 18:22, colisiona con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años, la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil.

Lo narrado tiene una estructura de “falso documental”, supuestamente basada en una historia real aterradora donde los protagonistas están permanentemente atormentados por una presencia maligna.

Los rituales de exorcismos de la película brindan intriga y tensión en la platea, a la espera de que algo terrible va a suceder, se describen escenas de la película:

- (18:22) Una llamada al 911 da cuenta de tres asesinatos, la policía llega al lugar que está parcialmente desordenado, estableciendo que en el lugar se produjo una disputa. En el recorrido por el sitio del suceso hay restos de sangre, objetos de cocina en el suelo y el cuerpo destrozado de un hombre de aproximadamente 40 años, que muestra su cráneo perforado y su rostro ensangrentado con heridas que seguramente le causaron la muerte.

En otra habitación de la residencia, la policía descubre el cadáver de una mujer, con heridas múltiples en su cuerpo y extremidades. La mujer porta en sus manos objetos religiosos. A pocos metros, un tercer cadáver, corresponde a un hombre que al parecer muere por violentos golpes en la cabeza. Muros, puertas, mobiliarios están cubiertos de sangre. En medio de la sala, un sillón con sus brazos destrozados impregnados también con sangre, restos de cintas de embalajes, correas y cadenas dan cuenta que hubo una persona inmovilizada y torturada en ese mueble.

- (19:00) Isabella es invitada por el padre Ben y David a presenciar un rito de exorcismo que será practicado a una joven poseída.

La mujer se encuentra recluida en el sótano de la casa de sus padres, a ese lugar concurren los sacerdotes con equipos médicos y objetos religiosos, mientras Isabella y Michael instalan sus cámaras para el registro audiovisual del rito.

La joven está recostada en su cama, sus extremidades (piernas y brazos) parecieran no pertenecer a su cuerpo, las extremidades giran en posiciones de fracturas y la funcionalidad de sus miembros parecen no generar dolor. Los curas le inyectan a la mujer un relajante muscular con sedación para que esté calmada, le acomodan sus brazos y piernas e inician el ceremonial que conjuga controles de signos vitales con oraciones e invocaciones propias

del catolicismo.

A los pocos minutos la mujer blasfema en un idioma desconocido, maldice a los sacerdotes, su cuerpo se contorsiona, convulsiona, identifica por su nombre a Isabella y la amenaza.

Mientras una intensa hemorragia brota por su entrepierna que impacta la cámara de Michael.

La joven está poseída, tiene una fuerza sobrehumana que le permite soltar las amarras de manos y piernas que la inmovilizaban a su cama. La joven trepa a los muros, mientras los sacerdotes logran agredirla y controlarla. La escena es aterradora donde las oraciones son silenciadas por blasfemias, maldiciones y manifestaciones profanas.

- (19:14) Ben y David, han solicitado a los facultativos del Hospital Centrino una evaluación para María Rossi. Dos horas han autorizado para que los sacerdotes entrevisten a la paciente, sin sospechar que los religiosos intentarán un rito para descartar o confirmar la presencia demoníaca en la mujer.

La madre de Isabella, llega muy medicada al encuentro, parece no entender lo que pasa, los sacerdotes le inyectan una droga para contrarrestar los efectos de los medicamentos, a los pocos minutos de iniciado el rito, los sacerdotes confirman la presencia demoníaca: 4 voces de hombres se sobreponen a lo que ella exclama. Una fuerza física inusual en una paciente mujer arroja sin problemas a los sacerdotes hacia muros e instalaciones, Isabella anonadada observa cómo se manifiesta la presencia maligna en el cuerpo de su madre, María entona canciones de cuna que Isabella en su memoria de niña recuerda. Los médicos del Centrino por los gritos y ruidos se enteran de lo que ocurre en la sala de procedimientos, María a destrozado las fijaciones que la ataban a una camilla, las cámaras de Michael no pierden detalles, el agua bendita vertida por los curas sobre el cuerpo de María parece insuficiente, se confirma que la mujer lleva años poseída por demonios que se han instalado en su cuerpo y que manejan sus actos.

- (19:36) El padre David Keane ha leído que un sacerdote ascenderá a los cielos luego de la muerte de un niño recién bautizado. En una ceremonia de bautismo, David intenta ahogar a un niño en la pila bautismal ante la mirada de los padres y familiares del menor, el cual es rescatado antes de morir. David se refugia en su casa, el cura está absorto y contrariado luego del exorcismo a María. Pensando en su salvación y sin lograr reestablecer su conciencia, se infiere cortes en sus brazos que sangran profusamente, David decide suicidarse, para lo cual se introduce el cañón de una pistola en la boca y rezando el “Padre Nuestro” gatilla el arma delante de la policía, de su entrañable Ben, de Isabella y de la cámara de Michael que registraba el evento.

- (19:50) Isabella ha sufrido un shock luego de la muerte del padre David, es trasladada a un servicio de urgencia donde recibe primeros auxilios. En medio de las atenciones ataca a médicos y enfermeras con una violencia inusual, destroza instrumental clínico, agrede y hiere a personas arrojando sus cuerpos que impactan contra muros y estructuras, está fuera de sí, descontrolada, poseída. Ben se comunica con su director espiritual quién lo insta a trasladar a Isabella al Vaticano, Michael conduce a gran velocidad por las calles de Roma, mientras Ben inicia oraciones previas al ritual de exorcismo. Isabella reacciona como ente poseído, se ha producido una transferencia maligna que se ha apoderado de la joven y de su camarógrafo que aumenta minuto a minuto la velocidad del vehículo hasta impactarlo con otro automóvil. Las cámaras instaladas en el auto dan cuenta del destrozo del móvil, del impacto, del desmembramiento de los cuerpos, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Covarrubias, Hornkohl y Hermosilla, y los Consejeros Arriagada, Egaña y Guerrero acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES S.p.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 19 de junio de 2018, a partir de las 18:22 hrs., de la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 13.- **FORMULA CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “THE DEVIL INSIDE-CON EL DIABLO ADENTRO”, EL DIA 19 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:21 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA**

MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6447).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a), l); 13º; y 33º y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “STUDIO UNIVERSAL” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 19 de junio de 2018, a partir de las 19:21 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-6447, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro”, emitida el día 19 de junio de 2018, a partir de las 19:21 hrs., por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “Studio Universal”;

SEGUNDO: «The Devil Inside- Con el diablo adentro», narra el asesinato de tres personas durante una sesión de exorcismo.

El año 1989 los servicios de emergencia recibieron una llamada al 911 donde la señora Maria Rossi (Suzan Crowley) confiesa estar involucrada en la muerte de estas personas.

Veinte años después, su hija Isabella (Fernanda Andrade) busca esclarecer la verdad sobre lo que ocurrió ese día. La joven viaja a Italia al Centrino Mental Hospital, establecimiento para enfermos mentales, donde se encuentra recluida su madre, en ese lugar, Isabella espera aclarar si su madre está mentalmente enferma o tiene una posesión demoníaca.

DESCRIPCIÓN:

Maria Rossi fue declarada inocente por enfermedad mental tras asesinar a dos sacerdotes y a una monja durante su propio exorcismo, fue derivada a un asilo estatal y años más tarde, el Estado Ciudad de El Vaticano solicitó y organizó su traslado a un hospital psiquiátrico en Roma.

Los hechos ocurren cuando Isabella tenía 8 años, hoy la joven se encuentra en Roma acompañada por Michael (Ionut Grama), un camarógrafo con quien pretende realizar un “*falso documental*”, investigación que la lleva a la escuela de exorcistas del Vaticano y al Hospital psiquiátrico Centrino, ... ella necesita entender lo que pasó.

En la Academia Apostólica de Roma se familiariza con conceptos como posesión demoníaca múltiple y casos complejos que a veces terminan en “*transferencias, es decir, el demonio salta de una persona a otra*”.

Ahí conoce a dos sacerdotes Ben Rawlings (Simon Quarterman) y David Keane (Evan Helmuth). Ellos invitan a Isabella a presenciar un exorcismo que será aplicado a Rosa Sorlinni (Bonnie Morgan), una joven poseída por el demonio, quién se

encuentra a resguardo por su familia.

La joven ataca al grupo, habla obscenidades inentendibles en diferentes lenguajes y acentos y al final del rito, identifica por su nombre a Isabella.

Cuando Isabella visita a su madre en el Centrino, el médico tratante le habla que María padece de una disfunción cerebral, a los pocos minutos Isabella se da cuenta que su madre también balbucea en diferentes idiomas y que ha escrito frases en las paredes de su habitación. María además se ha auto infligido cortes en los brazos con forma de cruces invertidas, mientras en voz baja le dice a Isabella que asesinar a un niño es algo en contra de la voluntad de Dios, Isabella posteriormente le cuenta a David y a Ben que hace algunos años se realizó un aborto, pero que su madre no tenía como saber de aquello.

Los sacerdotes deciden realizar un exorcismo sobre María Rossi, pretenden descubrir si la mujer está realmente poseída. En el intento para curar a María usarán métodos no convencionales que combinan ciencia y religión.

En medio de la ceremonia, María se vincula con su hija, y posteriormente agrede a los sacerdotes. Revisando la grabación del exorcismo se puede establecer que existen 4 voces que acompañan a la mujer, se está en presencia de una posesión demoníaca múltiple, de un demonio poderoso, de una “bestia celestial”.

Corresponde presentar el hecho a las jerarquías de la iglesia, los curas Ben y David serán sancionados y María Rossi deberá esperar. Los tiempos de la iglesia no marchan tan de prisa.

El obispado le comunica a David su reproche por lo obrado, el cura teme por su trabajo, su stress lo saca de quicio y en una ceremonia de bautismo intenta ahogar en la pila bautismal a un pequeño.

El padre David Keane está enfermo, asustado e inseguro, estado que lo lleva a tomar una pistola y descargar un tiro que ingresa por su boca, se suicida.

David parecía poseído y su sentido de culpabilidad lo lleva a tomar esa decisión. Para el padre Ben Rawlings, se está en presencia de una transferencia demoníaca múltiple.

Isabella tras presenciar el suicidio de David es trasladada a la urgencia de un hospital, estando allí ataca a enfermeras y médicos, Ben se comunica con su superior en el Vaticano y relata los hechos, no hay dudas, hubo una transferencia demoníaca que afectó a David y ahora ha tomado a Isabella.

Camino al colegio vaticano, Isabella enfrenta y agrede al padre Ben que ha iniciado un exorcismo al interior del auto. Michael el camarógrafo conduce a toda velocidad por las calles de Roma, Isabella ahora toma posesión de la voluntad de Michael, quién acelera el auto impactando el móvil contra otro automóvil... las cámaras instaladas para el registro del documental muestran destrozos y la muerte de Isabella, Michael y del padre Ben;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto

observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley Nº18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio *del correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 17 de febrero de 2012;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 19:21, colisiona con el artículo 1º, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil.

Lo narrado tiene una estructura de “falso documental”, supuestamente basada en una historia real aterradora donde los protagonistas están permanentemente atormentados por una presencia maligna. Los rituales de exorcismos de la película brindan intriga y tensión en la platea, a la espera de que algo terrible va a suceder, se describen escenas de la película:

- (19:21) Una llamada al 911 da cuenta de tres asesinatos, la policía llega al lugar que está parcialmente desordenado, estableciendo que en el lugar se produjo una disputa. En el recorrido por el sitio del suceso hay restos de sangre, objetos de cocina en el suelo y el cuerpo destrozado de un hombre de aproximadamente 40 años, que muestra su cráneo perforado y su rostro ensangrentado con heridas que seguramente le causaron la muerte.

En otra habitación de la residencia, la policía descubre el cadáver de una mujer, con heridas múltiples en su cuerpo y extremidades. La mujer porta en sus manos objetos religiosos. A pocos metros, un tercer cadáver, corresponde a un hombre que al parecer muere por violentos golpes en la cabeza. Muros, puertas, mobiliarios están cubiertos de sangre. En medio de la sala, un sillón con sus brazos destrozados impregnados también con sangre, restos de cintas de embalajes, correas y cadenas dan cuenta que hubo una persona inmovilizada y torturada en ese mueble.

- (20:00) Isabella es invitada por el padre Ben y David a presenciar un rito de exorcismo que será practicado a una joven poseída.

La mujer se encuentra recluida en el sótano de la casa de sus padres, a ese lugar concurren los sacerdotes con equipos médicos y objetos religiosos, mientras Isabella y Michael instalan sus cámaras para el registro audiovisual del rito.

La joven está recostada en su cama, sus extremidades (piernas y brazos) parecieran no pertenecer a su cuerpo, las extremidades giran en posiciones de fracturas y la funcionalidad de sus miembros parecen no generar dolor. Los curas le inyectan a la mujer un relajante muscular con sedación para que esté calmada, le acomodan sus brazos y piernas e inician el ceremonial que conjuga controles de signos vitales con oraciones e invocaciones propias del catolicismo.

A los pocos minutos la mujer blasfema en un idioma desconocido, maldice a los sacerdotes, su cuerpo se contorsiona, convulsiona, identifica por su nombre a Isabella y la amenaza.

Mientras una intensa hemorragia brota por su entrepierna que impacta la cámara de Michael.

La joven está poseída, tiene una fuerza sobrehumana que le permite soltar las amarras de manos y piernas que la inmovilizaban a su cama. La joven trepa a los muros, mientras los sacerdotes logran agredirla y controlarla. La escena es aterradora donde las oraciones son silenciadas por blasfemias, maldiciones y manifestaciones profanas.

- (20:13) Ben y David, han solicitado a los facultativos del Hospital Centrino una evaluación para María Rossi. Dos horas han autorizado para que los sacerdotes entrevisten a la paciente, sin sospechar que los religiosos intentarán un rito para descartar o confirmar la presencia demoníaca en la mujer.

La madre de Isabella, llega muy medicada al encuentro, parece no entender lo que pasa, los sacerdotes le inyectan una droga para contrarrestar los efectos de los medicamentos, a los pocos minutos de iniciado el rito, los sacerdotes confirman la presencia demoníaca: 4 voces de hombres se sobreponen a lo que ella exclama. Una fuerza física inusual

en una paciente mujer arroja sin problemas a los sacerdotes hacia muros e instalaciones, Isabella anonadada observa cómo se manifiesta la presencia maligna en el cuerpo de su madre, María entona canciones de cuna que Isabella en su memoria de niña recuerda.

Los médicos del Centrino por los gritos y ruidos se enteran de lo que ocurre en la sala de procedimientos, María a destrozado las fijaciones que la ataban a una camilla, las cámaras de Michael no pierden detalles, el agua bendita vertida por los curas sobre el cuerpo de María parece insuficiente, se confirma que la mujer lleva años poseída por demonios que se han instalado en su cuerpo y que manejan sus actos.

- (20:36) El padre David Keane ha leído que un sacerdote ascenderá a los cielos luego de la muerte de un niño recién bautizado. En una ceremonia de bautismo, David intenta ahogar a un niño en la pila bautismal ante la mirada de los padres y familiares del menor, el cual es rescatado antes de morir. David se refugia en su casa, el cura está absorto y contrariado luego del exorcismo a María.

Pensando en su salvación y sin lograr reestablecer su conciencia, se infiere cortes en sus brazos que sangran profusamente, David decide suicidarse, para lo cual se introduce el cañón de una pistola en la boca y rezando el “Padre Nuestro” gatilla el arma delante de la policía, de su entrañable Ben, de Isabella y de la cámara de Michael que registraba el evento.

- (20:49) Isabella ha sufrido un shock luego de la muerte del padre David, es trasladada a un servicio de urgencia donde recibe primeros auxilios. En medio de las atenciones ataca a médicos y enfermeras con una violencia inusual, destroza instrumental clínico, agrede y hiere a personas arrojando sus cuerpos que impactan contra muros y estructuras, está fuera de sí, descontrolada, poseída. Ben se comunica con su director espiritual quién lo insta trasladar a Isabella al Vaticano, Michael conduce a gran velocidad por las calles de Roma, mientras Ben inicia oraciones previas al ritual de exorcismo. Isabella reacciona como ente poseído, se ha producido una transferencia maligna que se ha apoderado de la joven y de su camarógrafo que aumenta minuto a minuto la velocidad del vehículo hasta impactarlo con otro automóvil. Las cámaras instaladas en el auto dan cuenta del destrozo del móvil, del impacto, del desmembramiento de los cuerpos, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 19 de junio de 2018, a partir de las 19:21 hrs., de la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 14.- FORMULA CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “THE DEVIL INSIDE-CON EL DIABLO ADENTRO”, EL DIA 19 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:21 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6448).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “STUDIO UNIVERSAL” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 19 de junio de 2018, a partir de las 19:21 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-6448, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro”, emitida el día 19 de junio de 2018, a partir de las 19:21 hrs., por la permissionaria TELEFÓNICA, a través de su señal “Studio Universal”;

SEGUNDO: «The Devil Inside- Con el diablo adentro», narra el asesinato de tres personas durante una sesión de exorcismo.

El año 1989 los servicios de emergencia recibieron una llamada al 911 donde la señora Maria Rossi (Suzan Crowley) confiesa estar involucrada en la muerte de estas personas.

Veinte años después, su hija Isabella (Fernanda Andrade) busca esclarecer la verdad sobre lo que ocurrió ese día. La joven viaja a Italia al Centrino Mental Hospital, establecimiento para enfermos mentales, donde se encuentra recluida su madre, en ese lugar, Isabella espera aclarar si su madre está mentalmente enferma o tiene una posesión demoníaca.

DESCRIPCIÓN

Maria Rossi fue declarada inocente por enfermedad mental tras asesinar a dos sacerdotes y a una monja durante su propio exorcismo, fue derivada a un asilo estatal y años más tarde, el Estado Ciudad de El Vaticano solicitó y organizó su traslado a un hospital psiquiátrico en Roma.

Los hechos ocurren cuando Isabella tenía 8 años, hoy la joven se encuentra en Roma acompañada por Michael (Ionut Gramă), un camarógrafo con quien pretende realizar un “*falso documental*”, investigación que la lleva a la escuela de exorcistas del Vaticano y al Hospital psiquiátrico Centrino, ... ella necesita entender lo que pasó.

En la Academia Apostólica de Roma se familiariza con conceptos como posesión demoníaca múltiple y casos complejos que a veces terminan en “*transferencias, es decir, el demonio salta de una persona a otra*”.

Ahí conoce a dos sacerdotes Ben Rawlings (Simon Quarterman) y David Keane (Evan Helmuth). Ellos invitan a Isabella a presenciar un exorcismo que será aplicado a Rosa Sorlinni (Bonnie Morgan), una joven poseída por el demonio, quién se encuentra a resguardo por su familia.

La joven ataca al grupo, habla obscenidades inentendibles en diferentes lenguajes y acentos y al final del rito, identifica por su nombre a Isabella.

Cuando Isabella visita a su madre en el Centrino, el médico tratante le habla que María padece de una disfunción cerebral, a los pocos minutos Isabella se da cuenta que su madre también balbucea en diferentes idiomas y que ha escrito frases en las paredes de su habitación. María además se ha auto infligido cortes en los brazos con forma de cruces invertidas, mientras en voz baja le dice a Isabella que asesinar a un niño es algo en contra de la voluntad de Dios, Isabella posteriormente le cuenta a David y a Ben que hace algunos años se realizó un aborto, pero que su madre no tenía como saber de aquello.

Los sacerdotes deciden realizar un exorcismo sobre María Rossi, pretenden descubrir si la mujer está realmente poseída. En el intento para curar a María usarán métodos no convencionales que combinan ciencia y religión.

En medio de la ceremonia, María se vincula con su hija, y posteriormente agrede a los sacerdotes. Revisando la grabación del exorcismo se puede establecer que existen 4 voces que acompañan a la mujer, se está en presencia de una posesión demoníaca múltiple, de un demonio poderoso, de una “*bestia celestial*”.

Corresponde presentar el hecho a las jerarquías de la iglesia, los curas Ben y David serán sancionados y María Rossi deberá esperar. Los tiempos de la iglesia no marchan tan de prisa.

El obispado le comunica a David su reproche por lo obrado, el cura teme por su trabajo, su stress lo saca de quicio y en una ceremonia de bautismo intenta ahogar en la pila bautismal a un pequeño.

El padre David Keane está enfermo, asustado e inseguro, estado que lo lleva a tomar una pistola y descargar un tiro que ingresa por su boca, se suicida.

David parecía poseído y su sentido de culpabilidad lo lleva a tomar esa decisión. Para el padre Ben Rawlings, se está en presencia de una transferencia demoníaca múltiple.

Isabella tras presenciar el suicidio de David es trasladada a la urgencia de un hospital, estando allí ataca a enfermeras y médicos, Ben se comunica con su superior en el Vaticano y relata los hechos, no hay dudas, hubo una transferencia demoníaca que afectó a David y ahora ha tomado a Isabella.

Camino al colegio vaticano, Isabella enfrenta y agrede al padre Ben que ha iniciado un exorcismo al interior del auto. Michael el camarógrafo conduce a toda velocidad por las calles de Roma, Isabella ahora toma posesión de la voluntad de Michael, quién acelera el auto impactando el móvil contra otro automóvil... las cámaras instaladas para el registro del documental muestran destrozos y la muerte de Isabella, Michael y del padre Ben;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio *del correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 17 de febrero de 2012;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 19:21, colisiona con el artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia

competente, técnica-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años, la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil.

Lo narrado tiene una estructura de “falso documental”, supuestamente basada en una historia real aterradora donde los protagonistas están permanentemente atormentados por una presencia maligna.

Los rituales de exorcismos de la película brindan intriga y tensión en la platea, a la espera de que algo terrible va a suceder, se describen escenas de la película:

- (19:21) Una llamada al 911 da cuenta de tres asesinatos, la policía llega al lugar que está parcialmente desordenado, estableciendo que en el lugar se produjo una disputa. En el recorrido por el sitio del suceso hay restos de sangre, objetos de cocina en el suelo y el cuerpo destrozado de un hombre de aproximadamente 40 años, que muestra su cráneo perforado y su rostro ensangrentado con heridas que seguramente le causaron la muerte.

En otra habitación de la residencia, la policía descubre el cadáver de una mujer, con heridas múltiples en su cuerpo y extremidades. La mujer porta en sus manos objetos religiosos. A pocos metros, un tercer cadáver, corresponde a un hombre que al parecer muere por violentos golpes en la cabeza. Muros, puertas, mobiliarios están cubiertos de sangre. En medio de la sala, un sillón con sus brazos destrozados impregnados también con sangre, restos de cintas de embalajes, correas y cadenas dan cuenta que hubo una persona inmovilizada y torturada en ese mueble.

- (20:01) Isabella es invitada por el padre Ben y David a presenciar un rito de exorcismo que será practicado a una joven poseída.

La mujer se encuentra recluida en el sótano de la casa de sus padres, a ese lugar concurren los sacerdotes con equipos médicos y objetos religiosos, mientras Isabella y Michael instalan sus cámaras para el registro audiovisual del rito.

La joven está recostada en su cama, sus extremidades (piernas y brazos) parecieran no pertenecer a su cuerpo, las extremidades giran en posiciones de fracturas y la funcionalidad de sus miembros parecen no generar dolor. Los curas le inyectan a la mujer un relajante muscular con sedación para que esté calmada, le acomodan sus brazos y piernas e inician el ceremonial que conjuga controles de signos vitales con oraciones e invocaciones propias del catolicismo.

A los pocos minutos la mujer blasfema en un idioma desconocido, maldice a los sacerdotes, su cuerpo se contorsiona, convulsiona, identifica por su nombre a Isabella y la amenaza.

Mientras una intensa hemorragia brota por su entrepierna que impacta la cámara de Michael.

La joven está poseída, tiene una fuerza sobrehumana que le permite soltar las amarras de manos y piernas que la inmovilizaban a su cama. La joven trepa a los muros, mientras los sacerdotes logran agredirla y controlarla. La escena es aterradora donde las oraciones son silenciadas por blasfemias, maldiciones y manifestaciones profanas.

- (20:11) Ben y David, han solicitado a los facultativos del Hospital Centrino una evaluación para María Rossi. Dos horas han autorizado para que los sacerdotes entrevisten a la paciente, sin sospechar que los religiosos intentarán un rito para descartar o confirmar la presencia demoníaca en la mujer.

La madre de Isabella, llega muy medicada al encuentro, parece no entender lo que pasa, los sacerdotes le inyectan una droga para contrarrestar los efectos de los medicamentos, a los pocos minutos de iniciado el rito, los sacerdotes confirman la presencia demoníaca: 4 voces de hombres se sobreponen a lo que ella exclama. Una fuerza física inusual en una paciente mujer arroja sin problemas a los sacerdotes hacia muros e instalaciones, Isabella anonadada observa cómo se manifiesta la presencia maligna en el cuerpo de su madre, María entona canciones de cuna que Isabella en su memoria de niña recuerda. Los médicos del Centrino por los gritos y ruidos se enteran de lo que ocurre en la sala de procedimientos, María a destrozado las fijaciones que la ataban a una camilla, las cámaras de Michael no pierden detalles, el agua bendita vertida por los curas sobre el cuerpo de María parece insuficiente, se confirma que la mujer lleva años poseída por demonios que se han instalado en su cuerpo y que manejan sus actos.

- (20:33) El padre David Keane ha leído que un sacerdote ascenderá a los cielos luego de la muerte de un niño recién bautizado. En una ceremonia de bautismo, David intenta ahogar a un niño en la pila bautismal ante la mirada de los padres y familiares del menor, el cual es rescatado antes de morir. David se refugia en su casa, el cura está absorto y contrariado luego del exorcismo a María. Pensando en su salvación y sin lograr reestablecer su conciencia, se infiere cortes en sus brazos que sangran profusamente, David decide suicidarse, para lo cual se introduce el cañón de una pistola en la boca y rezando el "Padre Nuestro" gatilla el arma delante de la policía, de su entrañable Ben, de Isabella y de la cámara de Michael que registraba el evento.

- (20:45) Isabella ha sufrido un shock luego de la muerte del padre David, es trasladada a un servicio de urgencia donde recibe primeros auxilios. En medio de las atenciones ataca a médicos y enfermeras con una violencia inusual, destroza instrumental clínico, agrede y hiere a personas arrojando sus cuerpos que impactan contra muros y estructuras, está fuera de sí, descontrolada, poseída. Ben se comunica con su director espiritual quién lo insta a trasladar a Isabella al Vaticano, Michael conduce a gran velocidad por las calles de Roma, mientras Ben inicia oraciones previas al ritual de exorcismo. Isabella reacción como ente poseído, se ha producido una transferencia maligna que se ha apoderado de la joven y de su camarógrafo

que aumenta minuto a minuto la velocidad del vehículo hasta impactarlo con otro automóvil. Las cámaras instaladas en el auto dan cuenta del destrozo del móvil, del impacto, del desmembramiento de los cuerpos, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Covarrubias, Hornkohl y Hermosilla, y los Consejeros Arriagada, Egaña y Gómez acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 19 de junio de 2018, a partir de las 19:21 hrs., de la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Guerrero, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15.- FORMULA CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “THE DEVIL INSIDE-CON EL DIABLO ADENTRO”, EL DIA 19 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:21 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6449).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “STUDIO UNIVERSAL” del operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., el día 19 de junio de 2018, a partir de las 19:21 hrs., lo cual consta en su

informe de caso C-6449, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro”, emitida el día 19 de junio de 2018, a partir de las 19:21 hrs., por la permisionaria ENTEL, a través de su señal “Studio Universal”;

SEGUNDO: «The Devil Inside- Con el diablo adentro», narra el asesinato de tres personas durante una sesión de exorcismo.

El año 1989 los servicios de emergencia recibieron una llamada al 911 donde la señora Maria Rossi (Suzan Crowley) confiesa estar involucrada en la muerte de estas personas.

Veinte años después, su hija Isabella (Fernanda Andrade) busca esclarecer la verdad sobre lo que ocurrió ese día. La joven viaja a Italia al Centrino Mental Hospital, establecimiento para enfermos mentales, donde se encuentra recluida su madre, en ese lugar, Isabella espera aclarar si su madre está mentalmente enferma o tiene una posesión demoníaca.

DESCRIPCIÓN

Maria Rossi fue declarada inocente por enfermedad mental tras asesinar a dos sacerdotes y a una monja durante su propio exorcismo, fue derivada a un asilo estatal y años más tarde, el Estado Ciudad de El Vaticano solicitó y organizó su traslado a un hospital psiquiátrico en Roma.

Los hechos ocurren cuando Isabella tenía 8 años, hoy la joven se encuentra en Roma acompañada por Michael (Ionut Gramă), un camarógrafo con quien pretende realizar un “*falso documental*”, investigación que la lleva a la escuela de exorcistas del Vaticano y al Hospital psiquiátrico Centrino, ... ella necesita entender lo que pasó.

En la Academia Apostólica de Roma se familiariza con conceptos como posesión demoníaca múltiple y casos complejos que a veces terminan en “*transferencias, es decir, el demonio salta de una persona a otra*”.

Ahí conoce a dos sacerdotes Ben Rawlings (Simon Quarterman) y David Keane (Evan Helmuth). Ellos invitan a Isabella a presenciar un exorcismo que será aplicado a Rosa Sorlinni (Bonnie Morgan), una joven poseída por el demonio, quién se encuentra a resguardo por su familia.

La joven ataca al grupo, habla obscenidades inentendibles en diferentes lenguajes y acentos y al final del rito, identifica por su nombre a Isabella.

Cuando Isabella visita a su madre en el Centrino, el médico tratante le habla que María padece de una disfunción cerebral, a los pocos minutos Isabella se da cuenta que su madre también balbucea en diferentes idiomas y que ha escrito frases en las paredes de su habitación. María además se ha auto infligido cortes en los brazos con forma de cruces invertidas, mientras en voz baja le dice a Isabella que asesinar a un niño es algo en contra de la voluntad de Dios, Isabella posteriormente le cuenta

a David y a Ben que hace algunos años se realizó un aborto, pero que su madre no tenía como saber de aquello.

Los sacerdotes deciden realizar un exorcismo sobre María Rossi, pretenden descubrir si la mujer está realmente poseída. En el intento para curar a María usarán métodos no convencionales que combinan ciencia y religión.

En medio de la ceremonia, María se vincula con su hija, y posteriormente agrede a los sacerdotes. Revisando la grabación del exorcismo se puede establecer que existen 4 voces que acompañan a la mujer, se está en presencia de una posesión demoníaca múltiple, de un demonio poderoso, de una “*bestia celestial*”.

Corresponde presentar el hecho a las jerarquías de la iglesia, los curas Ben y David serán sancionados y María Rossi deberá esperar. Los tiempos de la iglesia no marchan tan de prisa.

El obispado le comunica a David su reproche por lo obrado, el cura teme por su trabajo, su stress lo saca de quicio y en una ceremonia de bautismo intenta ahogar en la pila bautismal a un pequeño.

El padre David Keane está enfermo, asustado e inseguro, estado que lo lleva a tomar una pistola y descargar un tiro que ingresa por su boca, se suicida.

David parecía poseído y su sentido de culpabilidad lo lleva a tomar esa decisión. Para el padre Ben Rawlings, se está en presencia de una transferencia demoníaca múltiple.

Isabella tras presenciar el suicidio de David es trasladada a la urgencia de un hospital, estando allí ataca a enfermeras y médicos, Ben se comunica con su superior en el Vaticano y relata los hechos, no hay dudas, hubo una transferencia demoníaca que afectó a David y ahora ha tomado a Isabella.

Camino al colegio vaticano, Isabella enfrenta y agrede al padre Ben que ha iniciado un exorcismo al interior del auto. Michael el camarógrafo conduce a toda velocidad por las calles de Roma, Isabella ahora toma posesión de la voluntad de Michael, quién acelera el auto impactando el móvil contra otro automóvil... las cámaras instaladas para el registro del documental muestran destrozos y la muerte de Isabella, Michael y del padre Ben;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 17 de febrero de 2012;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 19:21, colisiona con el artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años, la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil.

Lo narrado tiene una estructura de “falso documental”, supuestamente basada en una historia real aterradora donde los protagonistas están permanentemente atormentados por una presencia maligna.

Los rituales de exorcismos de la película brindan intriga y tensión en la platea, a la espera de que algo terrible va a suceder, se describen escenas de la película:

- (19:21) Una llamada al 911 da cuenta de tres asesinatos, la policía llega al lugar que está parcialmente desordenado, estableciendo que en el lugar se produjo una disputa. En el recorrido por el sitio del suceso hay restos de sangre, objetos de cocina en el suelo y el cuerpo destrozado de un hombre de aproximadamente 40 años, que muestra su cráneo perforado y su rostro ensangrentado con heridas que seguramente le causaron la muerte.

En otra habitación de la residencia, la policía descubre el cadáver de una mujer, con heridas múltiples en su cuerpo y extremidades. La mujer porta en sus manos objetos religiosos. A pocos metros, un tercer cadáver, corresponde a un hombre que al parecer muere por violentos golpes en la cabeza. Muros, puertas, mobiliarios están cubiertos de sangre. En medio de la sala, un sillón con sus brazos destrozados impregnados también con sangre, restos de cintas de embalajes, correas y cadenas dan cuenta que

hubo una persona inmovilizada y torturada en ese mueble.

- (20:01) Isabella es invitada por el padre Ben y David a presenciar un rito de exorcismo que será practicado a una joven poseída.

La mujer se encuentra recluida en el sótano de la casa de sus padres, a ese lugar concurren los sacerdotes con equipos médicos y objetos religiosos, mientras Isabella y Michael instalan sus cámaras para el registro audiovisual del rito.

No pertenecer a su cuerpo, las extremidades giran en posiciones de fracturas y la funcionalidad de sus miembros parecen no generar dolor. Los curas le inyectan a la mujer un relajante muscular con sedación para que esté calmada, le acomodan sus brazos y piernas e inician el ceremonial que conjuga controles de signos vitales con oraciones e invocaciones propias del catolicismo.

A los pocos minutos la mujer blasfema en un idioma desconocido, maldice a los sacerdotes, su cuerpo se contorsiona, convulsiona, identifica por su nombre a Isabella y la amenaza.

Mientras una intensa hemorragia brota por su entrepierna que impacta la cámara de Michael.

La joven está poseída, tiene una fuerza sobrehumana que le permite soltar las amarras de manos y piernas que la inmovilizaban a su cama. La joven trepa a los muros, mientras los sacerdotes logran agredirla y controlarla. La escena es aterradora donde las oraciones son silenciadas por blasfemias, maldiciones y manifestaciones profanas.

- (20:11) Ben y David, han solicitado a los facultativos del Hospital Centrino una evaluación para María Rossi. Dos horas han autorizado para que los sacerdotes entrevisten a la paciente, sin sospechar que los religiosos intentarán un rito para descartar o confirmar la presencia demoníaca en la mujer.

La madre de Isabella, llega muy medicada al encuentro, parece no entender lo que pasa, los sacerdotes le inyectan una droga para contrarrestar los efectos de los medicamentos, a los pocos minutos de iniciado el rito, los sacerdotes confirman la presencia demoníaca: 4 voces de hombres se sobreponen a lo que ella exclama. Una fuerza física inusual en una paciente mujer arroja sin problemas a los sacerdotes hacia muros e instalaciones, Isabella anonadada observa cómo se manifiesta la presencia maligna en el cuerpo de su madre, María entona canciones de cuna que Isabella en su memoria de niña recuerda. Los médicos del Centrino por los gritos y ruidos se enteran de lo que ocurre en la sala de procedimientos, María a destrozado las fijaciones que la ataban a una camilla, las cámaras de Michael no pierden detalles, el agua bendita vertida por los curas sobre el cuerpo de María parece insuficiente, se confirma que la mujer lleva años poseída por demonios que se han instalado en su cuerpo y que manejan

sus actos.

- (20:33) El padre David Keane ha leído que un sacerdote ascenderá a los cielos luego de la muerte de un niño recién bautizado. En una ceremonia de bautismo, David intenta ahogar a un niño en la pila bautismal ante la mirada de los padres y familiares del menor, el cual es rescatado antes de morir. David se refugia en su casa, el cura está absorto y contrariado luego del exorcismo a María.

Pensando en su salvación y sin lograr reestablecer su conciencia, se infiere cortes en sus brazos que sangran profusamente, David decide suicidarse, para lo cual se introduce el cañón de una pistola en la boca y rezando el “Padre Nuestro” gatilla el arma delante de la policía, de su entrañable Ben, de Isabella y de la cámara de Michael que registraba el evento.

- (20:45) Isabella ha sufrido un shock luego de la muerte del padre David, es trasladada a un servicio de urgencia donde recibe primeros auxilios. En medio de las atenciones ataca a médicos y enfermeras con una violencia inusual, destroza instrumental clínico, agrede y hiere a personas arrojando sus cuerpos que impactan contra muros y estructuras, está fuera de sí, descontrolada, poseída. Ben se comunica con su director espiritual quién lo insta a trasladar a Isabella al Vaticano, Michael conduce a gran velocidad por las calles de Roma, mientras Ben inicia oraciones previas al ritual de exorcismo. Isabella reacciona como ente poseído, se ha producido una transferencia maligna que se ha apoderado de la joven y de su camarógrafo que aumenta minuto a minuto la velocidad del vehículo hasta impactarlo con otro automóvil. Las cámaras instaladas en el auto dan cuenta del destrozo del móvil, del impacto, del desmembramiento de los cuerpos, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Covarrubias, Hornkohl y Hermosilla, y los Consejeros Arriagada, Egaña, Gómez y Guerrero, acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. , por presuntamente infringir, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 19 de junio de 2018, a partir de las 19:21 hrs., de la película “The Devil Inside-Con el Diablo Adentro”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 16.- FORMULA CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 21 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:55 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6452).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “GOLDEN” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 21 de junio de 2018, a partir de las 19:55 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-6452, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Perfecto Asesino”, emitida el día 21 de junio de 2018, a partir de las 19:55 hrs., por la permissionaria DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “GOLDEN”;

SEGUNDO: «El Perfecto Asesino» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), quien entabla una relación de amistad con Mathilda, (Natalie Portman), una niña huérfana de 12 años que pierde a su familia luego de un ajuste de cuentas entre su padre con agentes corruptos de la DEA, quienes asesinan a sus padres y a sus hermanos. Mathilda se refugia en casa de su vecino “León” y juntos enfrentarán a la policía y en particular al agente Norman Stansfield (Gary Oldman).

“León”, es un asesino a sueldo que vive en Nueva York en la zona de *Little Italy-Manhattan*. La mayor parte de sus trabajos provienen de un mafioso italiano llamado Tony (Danny Aiello), quien es dueño de un pequeño restaurante de barrio y que además le administra el dinero.

León es una persona solitaria que como hobby practica calistenia, cuida una planta que tiene en su departamento y consume a diario 2 litros de leche.

Un día al llegar a su departamento, León ve fumando en el pasillo a Mathilda, que tiene su cara lastimada, presumiblemente producto de una violenta agresión, ella integra una familia disfuncional donde su madre trabaja y su padre es utilizado por agentes corruptos de la DEA para almacenar droga.

A cargo de los policías corruptos esta Norman Stansfield, quien le reclama al padre de Mathilda que la droga que le fue entregada en resguardo ha sido adulterada dándole un día al padre de Mathilda para recuperar el diez por ciento de la carga faltante. Al día siguiente vuelven los agentes de la DEA por su droga, el padre le insiste a Stansfield que no la tiene, éste no le cree y mata a toda la familia de Mathilda, (padre, madre y a sus dos hermanos).

Cuando ocurre la masacre, Mathilda no se encontraba en casa, había ido por unos víveres al almacén del barrio, al llegar a su departamento se da cuenta que algo extraño y peligroso está sucediendo y al pasar frente a la puerta, observa que en el suelo yace su padre con la cabeza ensangrentada, sigue caminando como si esa no fuera su casa, llega a la puerta del departamento de León muy nerviosa, llorando suplica que le abran la puerta, sabiendo que de eso depende su vida. Afortunadamente León ha observado por el ojo mágico de su puerta la acción policial y luego de pensarlo dos veces abre la puerta y permite que la niña entre a su hogar.

Una vez adentro del departamento Mathilda se da cuenta del “*trabajo*” que desarrolla León y le pide que le enseñe, que ella también pueda ser “*limpiadora*”, principalmente para vengar la muerte de su hermano pequeño de 4 años, el único integrante de la familia a quien ella realmente quería.

A cambio, se ofrece como ayudante en las labores domésticas de la casa, hará el aseo, lavará la ropa y sacará a León de su analfabetismo. León está un poco contrariado, ya que considera que ser un “*limpiador*” no es un trabajo para una niña, Mathilda a modo de respuesta y demostración de que sí puede hacer ese trabajo toma una pistola y desde una ventana dispara tiros al aire, sin que le tiemble la mano, finalmente, León acepta la oferta y ambos comienzan a trabajar juntos, construyendo un vínculo profesional y emocional, transformándose León más bien en un padre que en un jefe para Mathilda.

Se van del departamento a alojar a un hotel, ingresan como un padre con su hija que estudia violín y que está en la ciudad para rendir un examen en la Escuela Julliard, el recepcionista dice que no puede tocar el instrumento que supuestamente lleva adentro del estuche que trae consigo, en realidad, son las armas, a lo que la Mathilda agrega que practicará despacio y en lo posible antes de las 7:00pm. Lo próximo es llenar el formulario de registro, para lo cual, Mathilda pide hacerlo, para evitar evidenciar que “su padre” es analfabeto.

Con estas dos reacciones, Mathilda le demuestra a León que ella es inteligente y sagaz.

En esta relación que se va construyendo Mathilda le dice a León que se está enamorando de él.

León se dirige donde Tony a hablar sobre su dinero. Tony actúa como banco y le guarda los honorarios que León va obteniendo por sus trabajos. Matilda por su parte decide regresar a su casa, burla a los guardias custodios de la escena del crimen, recorre el lugar, toma un osito de peluche y de un escondite secreto extrae un fajo de billetes. Cuando estaba por irse del lugar, llegan tres policías, dos de los cuales estaban interrogando a Stansfield por la tragedia acontecida en ese lugar. Al

retirarse los policías, Matilda sigue a Stansfield hasta su oficina de la DEA, con la excusa de ser repartidora de comida china, logra sortear controles y enfrenta en un baño a Stansfield, quién descubre los planes de Mathilda, donde ella, lo encara por la muerte de su hermano menor.

La escena se interrumpe cuando al agente Stansfield le informan que su lugar teniente fue encontrado muerto en el barrio chino y por la forma sigilosa de los asesinatos, él piensa que hay italianos involucrados.

León vuelve al hotel y encuentra una nota de Mathilda, no sabe leer bien, pero entiende el contenido, Mathilda le explica que ella identificó al policía que mató a su familia, se trata de Norman Stansfield agente de narcóticos de la DEA que ocupa la oficina 4602, agrega: si algo sale mal, le ha dejado US\$ 20 mil, 5 mil por hombre para que él haga el trabajo, despidiéndose con un “te amo”.

León, se dirige al edificio de la policía, enfrenta a los agentes de Stansfield y rescata a Mathilda.

Stansfield se encamina donde Tony a pedirle explicaciones, quiere además saber el paradero de León.

Al volver Mathilda con unas compras es capturada por la policía, ella los conduce al departamento donde vive con León, les entrega a sus captores una señal equivocada para golpear la puerta, lo que pone a León a resguardo y enfrenta a los policías. León exige el intercambio de policías por Mathilda, rompe un ducto de ventilación y lleva a la niña en su interior asegurándole un escape.

León enfrenta a los policías, los que en un ataque final destrozan el departamento, hieren a León, mientras Mathilda logra llegar a la calle y escapa del lugar.

Herido de muerte, León utiliza el uniforme de uno de los policías ya fallecido logrando engañar a los oficiales que le buscan en medio de los escombros del edificio, ellos le rescatan y además le brindan primeros auxilios.

A pocos metros de alcanzar la calle, se enfrenta a Norman Stansfield, quién le reconoce como “el limpiador” y le dispara por la espalda a su cabeza. Stansfield se acerca a un moribundo León, quien con mucho esfuerzo le susurra y le entrega un objeto en su mano, la cual aprisiona y le dice: “es de Mathilda” ...

Stansfield abre su mano, se da cuenta que es un seguro de explosivos, Stansfield le rasga el chaleco a León y descubre que adosado a su cuerpo hay un mecanismo lleno de granadas que genera una gran explosión.

Mathilda se dirige a ver a Tony, como le había ordenado León. Tony ya sabe que León ha muerto y sólo le entrega a Mathilda unos pocos dólares de la fortuna que le tenía guardada al “limpiador”. Mathilda le pide trabajo, pero Tony le grita que él no puede dar trabajo a una niña de doce años.

Al no tener donde ir, Mathilda se dirige a un hogar para niños donde ella ya había estado, luego de una entrevista, es nuevamente aceptada.

Acto seguido, Mathilda se interna en los jardines del establecimiento cava un hoyo y entierra la planta que León cuidaba a diario con gran esmero, para que ésta pueda echar raíces, cumpliendo así, el último deseo de León.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “El Perfecto Asesino” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 19:55, colisiona con el artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, ratifica dicha calificación la presencia de una serie de secuencias de violencia explícita. El film aborda el tema de mafias, policías corruptos, asesinos a sueldo, abandono infantil.

En la película, hay imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un visionado infantil. Se describen escenas violentas de la película:

- (20:22) Stansfield llega a casa de Mathilda con un escuadrón de policías corruptos a buscar el saldo de droga que les debe el padre de Mathilda. Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda

quien escapa, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que también es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “*papá, papá*”, implorando ayuda, la que asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta, Stansfield encuentra al padre en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus matones de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero también es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensuciaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo yace en el suelo moribundo.

Policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que entre, ella no obedece y Stansfield le propina un tiro muy cerca de ella para que no moleste más.

Matilda entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta».

Hombre 2: «Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

León ha seguido toda la escena a través del ojo mágico de la puerta de su departamento, Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “*por favor, por favor, abra la puerta*”. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda.

- (21:41) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo. Ingresan al departamento golpeando la puerta con una secuencia errada que servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa, hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda, con ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a introducirse, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despide con un “*te amo*”, la niña responde a León del mismo modo...
- La explosión de un cohete lanzado hacia el interior del inmueble, hiere de muerte a León, quién se viste con uniforme de un policía muerto y provisto

de una máscara anti gases, engaña a los policías quienes además le asisten con primeros auxilios, a prudente distancia Norman Stansfield lo identifica. Stansfield ordena el retiro de los policías y se aproxima por la espalda a León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma de Stansfield.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata de un seguro de una carga de explosivos que León adosaba en su cuerpo, le indica al policía Stansfield que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 21 de junio de 2018, a través de su señal “GOLDEN” a partir de las 19:55 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 17.- FORMULA CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 21 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:55 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6453).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “GOLDEN” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., el día 21 de junio de 2018, a partir de las 19:55 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-6453, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Perfecto Asesino”, emitida el día 21 de junio de 2018, a partir de las 19:55 hrs., por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., a través de su señal “GOLDEN”;

SEGUNDO: «El Perfecto Asesino» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), quien entabla una relación de amistad con Mathilda, (Natalie Portman), una niña huérfana de 12 años que pierde a su familia luego de un ajuste de cuentas entre su padre con agentes corruptos de la DEA, quienes asesinan a sus padres y a sus hermanos. Mathilda se refugia en casa de su vecino “León” y juntos enfrentarán a la policía y en particular al agente Norman Stansfield (Gary Oldman).

“León”, es un asesino a sueldo que vive en Nueva York en la zona de *Little Italy-Manhattan*. La mayor parte de sus trabajos provienen de un mafioso italiano llamado Tony (Danny Aiello), quien es dueño de un pequeño restaurante de barrio y que además le administra el dinero.

León es una persona solitaria que como hobby practica calistenia, cuida una planta que tiene en su departamento y consume a diario 2 litros de leche.

Un día al llegar a su departamento, León ve fumando en el pasillo a Mathilda, que tiene su cara lastimada, presumiblemente producto de una violenta agresión, ella integra una familia disfuncional donde su madre trabaja y su padre es utilizado por agentes corruptos de la DEA para almacenar droga.

A cargo de los policías corruptos esta Norman Stansfield, quien le reclama al padre de Mathilda que la droga que le fue entregada en resguardo ha sido adulterada dándole un día al padre de Mathilda para recuperar el diez por ciento de la carga faltante. Al día siguiente vuelven los agentes de la DEA por su droga, el padre le insiste a Stansfield que no la tiene, éste no le cree y mata a toda la familia de Mathilda, (padre, madre y a sus dos hermanos).

Cuando ocurre la masacre, Mathilda no se encontraba en casa, había ido por unos víveres al almacén del barrio, al llegar a su departamento se da cuenta que algo extraño y peligroso está sucediendo y al pasar frente a la puerta, observa que en el suelo yace su padre con la cabeza ensangrentada, sigue caminando como si esa no fuera su casa, llega a la puerta del departamento de León muy nerviosa, llorando suplica que le abran la puerta, sabiendo que de eso depende su vida. Afortunadamente León ha observado por el ojo mágico de su puerta la acción policial y luego de pensarlo dos veces abre la puerta y permite que la niña entre a su hogar.

Una vez adentro del departamento Mathilda se da cuenta del “trabajo” que desarrolla León y le pide que le enseñe, que ella también pueda ser “limpiadora”, principalmente para vengar la muerte de su hermano pequeño de 4 años, el único integrante de la familia a quien ella realmente quería.

A cambio, se ofrece como ayudante en las labores domésticas de la casa, hará el aseo, lavará la ropa y sacará a León de su analfabetismo. León está un poco contrariado, ya que considera que ser un “limpiador” no es un trabajo para una niña, Mathilda a modo de respuesta y demostración de que sí puede hacer ese trabajo toma una pistola y desde una ventana dispara tiros al aire, sin que le tiemble la mano, finalmente, León acepta la oferta y ambos comienzan a trabajar

juntos, construyendo un vínculo profesional y emocional, transformándose León más bien en un padre que en un jefe para Mathilda.

Se van del departamento a alojar a un hotel, ingresan como un padre con su hija que estudia violín y que está en la ciudad para rendir un examen en la Escuela Julliard, el recepcionista dice que no puede tocar el instrumento que supuestamente lleva adentro del estuche que trae consigo, en realidad, son las armas, a lo que la Mathilda agrega que practicará despacio y en lo posible antes de las 7:00 pm. Lo próximo es llenar el formulario de registro, para lo cual, Mathilda pide hacerlo, para evitar evidenciar que “su padre” es analfabeto.

Con estas dos reacciones, Mathilda le demuestra a León que ella es inteligente y sagaz.

En esta relación que se va construyendo Mathilda le dice a León que se está enamorando de él.

León se dirige donde Tony a hablar sobre su dinero. Tony actúa como banco y le guarda los honorarios que León va obteniendo por sus trabajos. Matilda por su parte decide regresar a su casa, burla a los guardias custodios de la escena del crimen, recorre el lugar, toma un osito de peluche y de un escondite secreto extrae un fajo de billetes. Cuando estaba por irse del lugar, llegan tres policías, dos de los cuales estaban interrogando a Stansfield por la tragedia acontecida en ese lugar. Al retirarse los policías, Matilda sigue a Stansfield hasta su oficina de la DEA, con la excusa de ser repartidora de comida china, logra sortear controles y enfrenta en un baño a Stansfield, quién descubre los planes de Mathilda, donde ella, lo encara por la muerte de su hermano menor.

La escena se interrumpe cuando al agente Stansfield le informan que su lugar teniente fue encontrado muerto en el barrio chino y por la forma sigilosa de los asesinatos, él piensa que hay italianos involucrados.

León vuelve al hotel y encuentra una nota de Mathilda, no sabe leer bien, pero entiende el contenido, Mathilda le explica que ella identificó al policía que mató a su familia, se trata de Norman Stansfield agente de narcóticos de la DEA que ocupa la oficina 4602, agrega: si algo sale mal, le ha dejado US\$ 20 mil, 5 mil por hombre para que él haga el trabajo, despidiéndose con un “te amo”.

León, se dirige al edificio de la policía, enfrenta a los agentes de Stansfield y rescata a Mathilda.

Stansfield se encamina donde Tony a pedirle explicaciones, quiere además saber el paradero de León.

Al volver Mathilda con unas compras es capturada por la policía, ella los conduce al departamento donde vive con León, les entrega a sus captores una señal equivocada para golpear la puerta, lo que pone a León a resguardo y enfrenta a los policías. León exige el intercambio de policías por Mathilda, rompe un ducto de ventilación y lleva a la niña en su interior asegurándole un escape.

León enfrenta a los policías, los que en un ataque final destrozan el departamento, hieren a León, mientras Mathilda logra llegar a la calle y escapa del lugar.

Herido de muerte, León utiliza el uniforme de uno de los policías ya fallecido logrando engañar a los oficiales que le buscan en medio de los escombros del edificio, ellos le rescatan y además le brindan primeros auxilios.

A pocos metros de alcanzar la calle, se enfrenta a Norman Stansfield, quién le reconoce como “el limpiador” y le dispara por la espalda a su cabeza. Stansfield se acerca a un moribundo León, quien con mucho esfuerzo le susurra y le entrega un objeto en su mano, la cual aprisiona y le dice: “es de Mathilda” ...

Stansfield abre su mano, se da cuenta que es un seguro de explosivos, Stansfield le rasga el chaleco a León y descubre que adosado a su cuerpo hay un mecanismo lleno de granadas que genera una gran explosión.

Mathilda se dirige a ver a Tony, como le había ordenado León. Tony ya sabe que León ha muerto y sólo le entrega a Mathilda unos pocos dólares de la fortuna que le tenía guardada al “limpiador”. Mathilda le pide trabajo, pero Tony le grita que él no puede dar trabajo a una niña de doce años.

Al no tener donde ir, Mathilda se dirige a un hogar para niños donde ella ya había estado, luego de una entrevista, es nuevamente aceptada.

Acto seguido, Mathilda se interna en los jardines del establecimiento cava un hoyo y entierra la planta que León cuidaba a diario con gran esmero, para que ésta pueda echar raíces, cumpliendo así, el último deseo de León.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “El Perfecto Asesino” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de

diciembre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 119:55, colisiona con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, ratifica dicha calificación la presencia de una serie de secuencias de violencia explícita. El film aborda el tema de mafias, policías corruptos, asesinos a sueldo, abandono infantil.

En la película, hay imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un visionado infantil. Se describen escenas violentas de la película:

- (20:22) Stansfield llega a casa de Mathilda con un escuadrón de policías corruptos a buscar el saldo de droga que les debe el padre de Mathilda.
- Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien escapa, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que también es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “*papá, papá*”, implorando ayuda, la que asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta, Stansfield encuentra al padre en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus matones de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero también es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensuciaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo yace en el suelo moribundo.

Policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que entre, ella no obedece y Stansfield le propina un tiro muy cerca de ella para que no moleste más.

Matilda entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta».

Hombre 2: «Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

León ha seguido toda la escena a través del ojo mágico de la puerta de su departamento, Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “*por favor, por favor, abra la puerta*”. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda.

- (21:41) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo. Ingresan al departamento golpeando la puerta con una secuencia errada que servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa, hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda, con ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a introducirse, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despide con un “*te amo*”, la niña responde a León del mismo modo...
- La explosión de un cohete lanzado hacia el interior del inmueble, hiere de muerte a León, quién se viste con uniforme de un policía muerto y provisto de una máscara anti gases, engaña a los policías quienes además le asisten con primeros auxilios, a prudente distancia Norman Stansfield lo identifica. Stansfield ordena el retiro de los policías y se aproxima por la espalda a León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma de Stansfield.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata de un seguro de una carga de explosivos que León adosaba en su cuerpo, le indica al policía Stansfield que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., por presuntamente infringir el artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 21 de junio de 2018, a través de su señal “GOLDEN” a partir de las 19:55 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de éste Acuerdo.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 18.- FORMULA CARGO A VTR COMUNICACIONES S.P.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “THE ACCUSED-ACUSADOS”, EL DIA 22 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:17 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6454).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “STUDIO UNIVERSAL” del operador V.T.R. COMUNICACIONES S.P.A., el día 22 de junio de 2018, a partir de las 17:17 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-6454, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Accused-Acusados”, emitida el día 22 de junio de 2018, a partir de las 17:17 hrs., por la permisionaria VTR, a través de su señal “Studio Universal”;

SEGUNDO: «La película, es un drama basado en una historia real sobre la violación de una mujer en un bar sobre una máquina de juegos, quien lucha para encontrar justicia, siendo ayudada por la fiscal de distrito.

DESCRIPCIÓN:

De noche una mujer llamada Sarah Tobías, sale corriendo desde un bar gritando por ayuda, por lo cual se detiene un camión para llevarla. Paralelamente, un joven realiza una llamada desde una cabina telefónica a la policía indicando que en el bar una mujer estaba siendo violada por tres o cuatro individuos, la telefonista le pide que se identifique, pero no da a conocer su nombre.

Seguidamente, en un hospital Sarah de pie y vestida con una bata, es atendida por una doctora y una enfermera, siendo fotografiada, para exhibir moretones y heridas producto de la violación, así también se realizan las preguntas de rigor sobre su período de menstruación, y su última relación sexual. Sarah es visitada por una funcionaria del Centro de Víctimas de Violación, mientras es acostada en una camilla y revisada por la doctora para comprobar que fue ultrajada. Al término de la constatación llega la Fiscal del caso a revisar los exámenes, comentando a la funcionaria del Centro de Víctimas de Violación los altos índices de alcohol y el

consumo de marihuana encontrados en la paciente. Luego en una oficina del hospital es entrevistada por la Fiscal, quien la invita ir con ella y un detective al bar para hacer reconocimiento de los individuos que la atacaron. Al llegar al bar acompañada de policías, un detective y la Fiscal de distrito identifica a dos de los agresores, para luego ser llevada al día siguiente a identificar al tercer agresor.

En la audiencia preliminar, el juez dictamina diez mil dólares de fianza para cada uno. posteriormente en el juicio, los autores de la violación son condenados por el cargo de imprudencia peligrosa de dos a cinco años de prisión. Sarah luego de unos días, va a una tienda de música y es molestada por un hombre quien fue uno de los que alentaban la violación en el bar. Ella toma su auto, pero es bloqueada por el hombre en su camioneta, mientras le gritaba que la conocía del bar. Sarah al no poder salir del estacionamiento lo choca dos veces. En el hospital es visitada por la Fiscal del caso, quien luego de verla y ver al hombre quien alentó a los otros para que la violaran, decide abrir el caso para culpar a los involucrados. En el juicio final la Fiscal logra encontrar al joven quien hizo la llamada el día del ataque y es citado a declarar. El joven, siendo amigo de uno de los sentenciados, cuenta con detalles lo ocurrido, quedando claro que ella efectivamente había sido violada y logrando además que los incitadores sean condenados, ya que, según las leyes de ese estado, cualquier persona que anime, incite o no haga nada para evitar un crimen es tan culpable como los agresores, desarrollándose un juicio polémico para la justicia norteamericana, en el que finalmente se consigue muy duras penas justicia. Como consecuencia los acusados de incitación son condenados a pagar la misma pena que los violadores;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “The Accused-Acusados” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 28 de noviembre de 1988;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 17:17, colisiona con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años, la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, de violencia explícita. El film aborda el tema de violación y violencia psicológica.

A continuación, se describen escenas de violencia física y psicológica de la película:

- (17:20) Sarah vestida solo con una bata, esta parada en una pieza de hospital, mientras es consultada con preguntas de rigor por una doctora, al mismo tiempo es fotografiada por una enfermera. La doctora le hace las siguientes preguntas, que anticonceptivo ocupa normalmente, cuál fue su último período, cuál es su ciclo usual, cuando fue su última relación antes del incidente y si ha tenido alguna enfermedad venérea. La enfermera fotografía su cuello con moretones, manos con moretones, media nalga con herida con sangre, muslo con rasguño con sangre y espalda con moretones. Al termino llega una funcionaria del centro de víctimas de violación y le pregunta si hay alguien a quien ella quiere que llame, a lo que Sarah contesta que no. En la escena siguiente Sarah es recostada en una camilla ginecológica y es revisada en su entrepierna por la doctora.
- (17:58) Sarah luego de ser molestada por un hombre en una tienda de música, sale al estacionamiento y al caer sus llaves del auto es abordada por el hombre quien le insiste que la conoce, pidiéndole que salga con él. Sarah le dice que vive con alguien y que no le interesa, mientras se apura para subir a su automóvil, el hombre al continuar le dice que ya se acuerda donde la había visto, que ella era la chica del bar y mientras ella se sube a su auto, el con un gesto con sus manos, mientras introduce el dedo índice de una mano a la otra cerrada -gesto que se utiliza para representar la penetración- y le dice: «*Te conozco, estoy en lo cierto Sexy Sadi..., hey, hey, oye te conozco..., hey si yo te recuerdo, sí jajajajaj*» burlándose de ella.
- (19:04) Sarah luego de conocer a Danny en el bar, baila con él una música que a ella le gusta, se empiezan a besar, y varios hombres que se encontraban ahí empiezan a animar la situación. El la levanta subiéndole su falda y la sienta encima de la máquina de pinball, Sarah le pide que pare, mientras los demás hombres alientan a Danny para que continúe, diciendo Cliff «*tú eres mi héroe Danny..., ¡introdúcelo!*». Danny besándola por la cara y sus pechos, le baja la polera y le deja sus senos al aire. Sarah desesperada

grita que no, pero él continúa abusando de ella, Cliff le grita ¡*Muy bien Dany, ahora!*, Sarah grita ¡*no, déjame!* Forcejeando, Danny sin parar la tiene con sus piernas abiertas y la sostiene con fuerza, la toma del cuello con una mano y con la otra le tapa la boca. Los hombres gritan desesperados ¡*Muy bien Danny!*, él llama a otro que estaba mirando y le pide que lo ayude, Danny se baja los pantalones, y su amigo le sostiene las manos, Cliff le grita ¡*Empuja Danny, empuja!*, y Danny mientras la viola, ella con su boca tapada trata de gritar. Cliff, el mismo incitador, grita ¡*Vamos, vamos, frota el pubis!* Danny sigue violándola con más fuerza mientras todos los que miraban gritaban que continúe, al caer un vaso de alcohol que estaba encima de la máquina, Danny demuestra por sus gestos faciales que había acabado. El incitador principal, Cliff, llama a Bob y le dice que es su turno. Bob se baja los pantalones y la empieza a violar, Cliff le grita ¡*Empuja con fuerza, aprovecha tu turno, así se hace bombea con fuerza..., bombea!* los demás siguen gritando incitando más, pero uno de los presentes, ken, mira sorprendido y asustado lo que ocurre. Todos los demás continúan gritando ¡*Bombea, bombea, empuja!*, Cliff parado arriba de una máquina, grita ¡*Kurt te toca!*, todos los demás aplaudiendo gritan ¡*Kurt, Kurt, Kurt!*, Kurt saca a Bob y comienza a violarla. Los gritos al ser fuertes llaman la atención de la amiga de Sarah, Sally, quien se acerca al sector de los juegos y ve a su amiga siendo violada, regresa al bar, se saca el delantal y se va. Sarah desesperada, mientras todos gritan reiteradas veces ¡*Uno, dos, tres, cuatro, frota el pubis hasta que muera!* Logra morder la mano de Kurt y sale corriendo y gritando desesperada, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Covarrubias, Hornkohl y Hermosilla, y los Consejeros Arriagada, Egaña y Guerrero acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES S.p.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 22 de junio de 2018, a partir de las 17:17 hrs., de la película “The Accused-Acusados”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF.

19.1.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 44, CATEGORIA REGIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE CURICO, A EDITORA EL CENTRO EMPRESA PERIODISTICA S.A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 13 de agosto de 2018, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 44, categoría Regional, para la localidad de Curicó, Región del Maule, a Editora El Centro Empresa Periodística S.A., RUT N°76.923.040-8, por el plazo de 20 años;

SEGUNDO: Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 15 de septiembre de 2018, en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que, por ORD. N°10.543/C, de 22 de junio de 2018, ingreso CNTV N°1.450, de 26 de junio de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a EDITORA EL CENTRO EMPRESA PERIODÍSTICA S.A., RUT N°76.923.040-8, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría Regional, banda UHF, Canal 44, para la localidad de Curicó, Región del Maule, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

19.2.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 45, CATEGORIA REGIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, A EDITORA EL CENTRO EMPRESA PERIODISTICA S.A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 20 de agosto de 2018, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 45, categoría Regional, para la localidad de Talca, Región del Maule, a Editora El Centro Empresa Periodística S.A., RUT N° 76.923.040-8, por el plazo de 20 años;

SEGUNDO: Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 15 de septiembre de 2018, en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que, por ORD. N° 10.548/C, de 22 de junio de 2018, ingreso CNTV N° 1.455, de 26 de junio de 2018, complementado por ingreso CNTV N° 1.511, de 03 de julio de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a EDITORA EL CENTRO EMPRESA PERIODÍSTICA S.A., RUT N° 76.923.040-8, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría Regional, banda UHF, Canal 45, para la localidad de Talca, Región del Maule, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

19.3.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 49, CATEGORIA REGIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE LINARES, A EDITORA EL CENTRO EMPRESA PERIODISTICA S.A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 20 de agosto de 2018, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 49, categoría Regional, para la localidad de Linares, Región del Maule, a Editora El Centro Empresa Periodística S.A., RUT

N° 76.923.040-8, por el plazo de 20 años;

SEGUNDO: Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 15 de septiembre de 2018, en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que, por ORD. N° 10.549/C, de 22 de junio de 2018, ingreso CNTV N° 1.456, de 26 de junio de 2018, complementado por ingreso CNTV N° 1.511, de 03 de julio de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a EDITORA EL CENTRO EMPRESA PERIODÍSTICA S.A., RUT N° 76.923.040-8, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría Regional, banda UHF, Canal 49, para la localidad de Linares, Región del Maule, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

20.- DECLARA DESIERTOS CONCURSOS PUBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF.

20.1.- DECLARA DESIERTO CONCURSO PUBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS DE CARÁCTER REGIONAL, CONCURSO N° 42, CANAL 48, EN LA LOCALIDAD DE OVALLE, REGION DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que, por CNTV N°568 y N°579, de fecha 16 de marzo; N°723, de fecha 31 de marzo; N°726, N°728, y N°729, de 03 de abril; N°771, de 04 de abril; N°781 y N°790, de 05 de abril; N°820 y N°821, de 07 de abril; N°840 y N°851, de 11 de abril; N°870, N°871, N°877, N°952 y N°954, de 13 de abril; y N°1.049, de 28 de abril; todas de 2017; diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de

Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;

- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, rectificado por oficio ORD. N° 6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de fecha 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N° 18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 10 y 17 de agosto de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y para la Región de Coquimbo;
- VI. Que, al concurso 42, para la localidad de Ovalle, cerrado el 30 de septiembre de 2017, postularon “Plataforma Multimedia Nortevisión Limitada” “Telmar Limitada” y “Sociedad Festiva Limitada”.
- VII. Que, según oficio ORD. N°14.759, de 28 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2.469, de 19 de octubre de 2018, el puntaje, conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Plataforma Multimedia Nortevisión Limitada” “Telmar Limitada” y “Sociedad Festiva Limitada”, quienes no cumplen con lo requerido;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se efectuaron reparos técnicos y jurídicos a los postulantes “Plataforma Multimedia Nortevisión Limitada”, “Telmar Limitada” y “Sociedad Festiva Limitada”, los cuales fueron notificados con fecha 2 de abril del 2018.

SEGUNDO: Que, habiendo vencido el periodo de subsanación, con fecha 23 de abril del 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que los proyectos técnicos de los postulantes “Plataforma Multimedia Nortevisión Limitada” “Telmar Limitada” y “Sociedad Festiva Limitada”, no cumplen con lo requerido en el llamado a concurso público, en su oficio ORD. N°14.759, de 28 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2.469, de 19 de octubre de 2018.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.838, el no cumplimiento de la obligación de subsanar dentro del plazo legal, hará que la solicitud respectiva se tenga por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó DECLARAR DESIERTO el concurso público para la adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, Canal 48, de carácter Regional, para la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, por no garantizar las condiciones técnicas de transmisión necesarias.

20.2.- DECLARA DESIERTO CONCURSO PUBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS DE CARÁCTER REGIONAL, CONCURSO N° 43, CANAL 45, EN LA LOCALIDAD DE LOS VILOS, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que, por CNTV N°568 y N°579, de fecha 16 de marzo; N°723, de fecha 31 de marzo; N°726, N°728, y N°729, de 03 de abril; N°771, de 04 de abril; N°781 y N°790, de 05 de abril; N°820 y N°821, de 07 de abril; N°840 y N°851, de 11 de abril; N°870, N°871, N°877, N°952 y N°954, de 13 de abril; y N°1.049, de 28 de abril; todas de 2017; diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de fecha 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 10 y 17 de agosto de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región del Libertador General Bernardo

O'Higgins y para la Región de Coquimbo;

- VI. Que, al concurso 43, para la localidad de Ovalle, cerrado el 30 de septiembre de 2017, postuló solamente “Consultora e Inversiones Broadcasting Net Limitada”.
- VII. Que según oficio ORD. N°13.251, de 07 de noviembre de 2017, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°3.169, de 22 de noviembre de 2017, el puntaje, conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 37,53 para “Consultora e Inversiones Broadcasting Net Limitada”;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se efectuaron reparos técnicos y jurídicos al postulante “Consultora e Inversiones Broadcasting Net Limitada”, los cuales fueron notificados con fecha 2 de abril del 2018.

SEGUNDO: Que, habiendo vencido el periodo de subsanación, con fecha 23 de abril del 2018, el postulante no subsanó todos los reparos efectuados por el Consejo Nacional de Televisión a la carpeta jurídica;

TERCERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.838, el no cumplimiento de la obligación de subsanar dentro del plazo legal, hará que la solicitud respectiva se tenga por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó DECLARAR DESIERTO el concurso público N°43 para la adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 45, de carácter Regional, para la localidad de Los Vilos, Región de Coquimbo, por no cumplir con los requisitos formales de carácter legal.

20.3. DECLARA DESIERTO CONCURSO PUBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS DE CARÁCTER LOCAL, CONCURSO N°46, CANAL 50, EN LA LOCALIDAD DE OVALLE, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que, por CNTV N°568 y N°579, de fecha 16 de marzo; N°723, de fecha 31 de marzo; N°726, N°728, y N°729, de 03 de abril; N°771, de 04 de abril; N°781 y N°790, de 05 de abril; N°820 y N°821, de 07 de abril; N°840 y N°851, de 11 de abril; N°870, N°871, N°877,

N°952 y N°954, de 13 de abril; y N°1.049, de 28 de abril; todas de 2017; diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;

- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de fecha 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 10 y 17 de agosto de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y para la Región de Coquimbo;
- VI. Que, al concurso 46, para la localidad de Ovalle, cerrado el 30 de septiembre de 2017, postularon “Plataforma Multimedia Nortevisión Limitada” y “Telmar Limitada”.
- VII. Que, según oficio ORD. N° 14.758, de 28 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.468, de 19 de octubre de 2018, el puntaje, conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Plataforma Multimedia Nortevisión Limitada” y “Telmar Limitada”, quienes no cumplen con lo requerido;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se efectuaron reparos técnicos y jurídicos a los postulantes “Plataforma Multimedia Nortevisión Limitada” y “Telmar Limitada”, los cuales fueron notificados con fecha 2 de abril del 2018.

SEGUNDO: Que, habiendo vencido el periodo de subsanación, con fecha 23 de abril del 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que los proyectos técnicos de los postulantes “Plataforma Multimedia Nortevisión Limitada” y “Telmar Limitada” no cumplen con lo requerido en el llamado a concurso público en su oficio ORD. N°14.758, de 28 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2.468, de 19 de octubre de 2018.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.838, el no cumplimiento de la obligación de subsanar dentro del plazo legal, hará que la solicitud respectiva se tenga por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó DECLARAR DESIERTO el concurso público para la adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, Canal 50, de carácter Local, para la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, por no garantizar las condiciones técnicas de transmisión necesarias.

21.- OTORGAR CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR UCVTV SpA., DEL CANAL 9 AL CANAL 42, PARA LA LOCALIDAD DE LA SERENA, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, UCVTV SpA., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución CNTV N° 01, de 15 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Que, UCVTV SpA., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 9, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.

TERCERO: Que, UCVTV SpA., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del

Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria UCVTV SpA., en la localidad de La Serena, el Canal 42, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.171, de 24 de septiembre de 2018, UCVTV SpA., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 9 al Canal 42. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 180 días.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.381/C, de 05 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N°2.645, de 08 de noviembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios de carácter Regional, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 42, para la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, a UCVTV SpA., Rut N°76.534.576-6.

Se autorizó un plazo de 180 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 42 (638 - 644 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-278.
Potencia del Transmisor	1.300 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de La Serena, Región de Coquimbo, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Av. Kennedy N° 9070, Of. 601, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 23' 18,55" Latitud Sur, 70° 32' 45,83" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Grande s/n, comuna La Serena, Región de Coquimbo.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	29° 56' 17" Latitud Sur, 71° 13' 24" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-M10/1R3S, año 2018.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 4 ranuras, orientada en el acimut 0°.

Ganancia Sistema Radiante	8,2 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	28 metros.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISDE-4-42-22-UL, año 2018.
Marca Encoder	NEC, modelo XE-7330, año 2018.
Marca Encoder	NEC, modelo VC-7010, año 2018.
Marca Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2018.
Marca Filtro de Máscara	Rymsa, modelo FLDV-158, año 2018.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,66 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD	5 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD	4 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO	
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)	

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,4	0,3	0,2
Distancia Zona Servicio (km)	22.2	17.1	20.8	19.2	20.3	19.2	20.1	31.2	29.0
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,1	0,0	0,0	0,1	0,2	0,3	0,5	0,7	1,2
Distancia Zona Servicio (km)	23.6	25.2	26.6	25.2	26.8	13.6	14.4	24.3	23.7
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,8	2,3	3,0	3,6	4,6	5,5	6,7	7,7	9,2
Distancia Zona Servicio (km)	17.6	18.4	19.0	20.9	35.0	9.2	8.0	10.7	11.8
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	10,7	11,3	11,1	10,0	9,2	8,3	7,8	7,5	7,2
Distancia Zona Servicio (km)	11.6	8.8	8.4	5.1	7.7	7.7	7.9	16.3	18.8
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,2	7,3	7,8	8,5	9,3	10,1	10,9	11,1	10,7
Distancia Zona Servicio (km)	27.8	39.1	24.3	24.7	19.6	17.7	17.2	17.2	17.2
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°

Pérdidas por lóbulo (dB)	9,8	8,7	7,0	5,8	4,6	3,7	3,0	2,2	1,8
Distancia Zona Servicio (km)	17.7	17.7	18.7	44.7	47.1	49.7	51.0	53.4	53.7
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,2	0,9	0,7	0,5	0,4	0,3	0,3	0,2	0,2
Distancia Zona Servicio (km)	55.4	55.5	56.1	56.8	56.6	57.4	57.5	57.3	57.4
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,3	0,3	0,4	0,4	0,5	0,5	0,6	0,6	0,6
Distancia Zona Servicio (km)	56.7	56.8	56.1	55.6	55.8	23.8	27.4	29.3	27.3

Notas:

(1) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

22.- OTORGAR CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR UCVTV SpA., DEL CANAL 8 AL CANAL 38, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO MONTT, REGIÓN DE LOS LAGOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, UCVTV SpA., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, otorgada por Resolución CNTV N°01, de 15 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Que, UCVTV SpA., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 8, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, UCVTV SpA., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones

dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria UCVTV SpA., en la localidad de Puerto Montt, el Canal 38, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°2.172, de 24 de septiembre de 2018, UCVTV SpA., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 8 al Canal 38. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 180 días.

SEXTO: Que, por ORD. N°16.382/C, de 05 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N°2.646, de 08 de noviembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios de carácter Regional, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 38, para la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, a UCVTV SpA., RUT N°76.534.576-6.

Se autorizó un plazo de 180 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 38 (614 - 620 MHz.).
Señal Distintiva	XRH-286.
Potencia del Transmisor	2.500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Av. Kennedy N° 9070, Of. 601, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.
Coordinadas geográficas Estudio	33° 23' 18,55" Latitud Sur, 70° 32' 45,83" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Calle Presidente Ibáñez esquina Italia S/N, Sector Cardonal, comuna Puerto Montt, Región de Los Lagos.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	41° 28' 11" Latitud Sur, 72° 57' 56" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-M10/2R5S, año 2018.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 2 ranuras, orientada en el acimut 0°.

Ganancia Sistema Radiante	5,1 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	25 metros.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD-2-38-26-TL, año 2018.
Marca Encoder	NEC, modelo XE-7330, año 2018.
Marca Encoder	NEC, modelo VC-7010, año 2018.
Marca Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2018.
Marca Filtro de Máscara	Rymsa, modelo FLDV-158, año 2018.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,93 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD	5 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD	4 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,3	0,3	0,3	0,4	0,4	0,3	0,3	0,3	0,2
Distancia Zona Servicio (km)	14,3	14,3	15,8	15,3	16,8	17,4	16,4	14,8	13,9
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,2	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,2	0,3
Distancia Zona Servicio (km)	13,2	14,0	12,9	12,9	12,1	12,5	12,4	11,2	10,2
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,4	0,6	0,8	1,0	1,3	1,7	2,1	2,6	3,2
Distancia Zona Servicio (km)	17,9	23,0	25,0	22,5	18,8	25,3	26,9	28,9	27,6
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,9	4,6	5,5	6,3	7,1	7,9	8,5	8,9	9,2

Distancia Servicio (km)	Zona	27,4	26,2	25,2	24,1	23,9	22,8	22,4	21,8	21,1
Acimut (°)		180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)		9,2	9,2	9,9	8,4	7,8	7,1	6,2	5,4	4,6
Distancia Servicio (km)	Zona	21,3	21,0	20,8	21,5	21,9	23,5	23,8	11,7	13,8
Acimut (°)		225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)		3,8	3,1	2,6	2,1	1,6	1,3	1,0	0,7	0,5
Distancia Servicio (km)	Zona	21,7	21,9	19,5	20,1	18,8	16,4	19,9	19,5	19,4
Acimut (°)		270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)		0,4	0,2	0,1	0,1	0,0	0,0	0,0	0,0	0,1
Distancia Servicio (km)	Zona	21,4	21,3	21,6	21,0	21,5	21,0	22,2	23,0	18,3
Acimut (°)		315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)		0,1	0,2	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3
Distancia Servicio (km)	Zona	23,4	23,2	12,7	23,5	22,2	14,3	18,8	18,8	15,2

Notas:

(1) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de Radiodifusión televisiva por medio de terceros.

23.- AUTORIZA A RED DE TRABAJADORES/AS AUDIOVISUALISTAS COMUNITARIOS, PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CATEGORÍA LOCAL DE CARÁCTER COMUNITARIO, EN LA BANDA UHF, CANAL 47, PARA LA LOCALIDAD DE ARICA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°2.664, de fecha 09 de noviembre de 2018, de Red de Trabajadores/as Audiovisualistas Comunitarios.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante ingreso CNTV N°2.664, de 9 de noviembre del 2018, la Red de Trabajadores/as Audiovisualistas comunitarios, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría Local de carácter

Comunitario, banda UHF, Canal 47, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°238, de 06 de abril de 2018, de que es titular en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 180 días hábiles, fundamentando su petición en la espera de la entrega de los fondos adjudicados por el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones;

SEGUNDO: Que, el fundamentando su petición radica en la espera de la postulación al Concurso de la Subsecretaría de Telecomunicaciones año 2019, que permitirá completar la inversión para la implementación completa del nuevo sistema de transmisión Digital, fundamento que resulta atendible y suficiente; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría Local de carácter Comunitario, banda UHF, Canal 47 en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, a Red de Trabajadores/as Audiovisualistas Comunitarios, RUT N°65.056.644-0, de que es titular según Resolución Exenta CNTV N°238, de 06 de abril de 2018, en el sentido de modificar en ciento ochenta (180) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde el término del plazo primitivo.

- 24.- AUTORIZA A “SOCIEDAD PUBLIEVENTOS LIMITADA”, PARA TRANSFERIR SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, BANDA UHF, EN LAS LOCALIDADES DE VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR, REGION DE VALPARAISO, A “INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA”.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838 y sus posteriores modificaciones;
- II. Que, por ingreso CNTV N°2.603, de fecha 06 de noviembre de 2018, Sociedad Publieventos Limitada, solicitó autorización previa para transferir a “INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA”, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, Canal 38, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, otorgada según Resolución CNTV N°32, de 29/09/1998, modificada por Resolución CNTV N°33, de fecha 27/12/1999, transferida por Resolución CNTV N°03, de fecha 06/03/2000, modificada por Resolución Exenta CNTV N°111, de fecha 01/06/2010, transferida por Resolución Exenta CNTV N°27 de 23/03/2011, modificada por cambio de titular por Resolución CNTV N°21, de 18/05/2011, y modificada por cambio de frecuencia a la número 38, mediante Resolución Exenta CNTV N°08, de 21/01/2016, modificada por Resolución Exenta CNTV N°259, de 24/06/2016, modificada por cambio de titular por Resolución CNTV N°25, de 08/08/2016 y por migración de tecnología analógica a digital según Resolución Exenta CNTV N°397, de 26/07/2017;
- III. Que, mediante ingreso CNTV N°2.603, de 06 de noviembre de 2018,

se acompañó el oficio ORD. N°1.933, de fecha 03 de septiembre de 2018, en cumplimiento del artículo 38 de la Ley N° 19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;

- IV. El informe favorable a la autorización de la transferencia, elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 12 de noviembre de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa adquiriente “INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA”, acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15º inciso primero y 18º de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16º del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38º de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Sociedad Publieventos Limitada, RUT N°77.134.420-8, para transferir su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, otorgada según Resolución CNTV N° 32, de 29/09/1998, modificada por Resolución CNTV N° 33, de fecha 27/12/1999, transferida por Resolución CNTV N° 03, de fecha 06/03/2000, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 111, de fecha 01/06/2010, transferida por Resolución Exenta CNTV N° 27 de 23/03/2011, modificada por cambio de titular por Resolución CNTV N° 21, de 18/05/2011, y modificada por cambio de frecuencia a la número 38, mediante Resolución Exenta CNTV N° 08, de 21/01/2016, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 259, de 24/06/2016, modificada por cambio de titular por Resolución CNTV N° 25, de 08/08/2016 y por migración de tecnología analógica a digital según Resolución Exenta CNTV N° 397, de 26/07/2017, a INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA, RUT N°76.163.870-K.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

25.- PRIORIZACIÓN DE DENUNCIAS.

Sometido a conocimiento de los Consejeros presentes el Reporte de Denuncias Ciudadanas, correspondiente al período abarcado entre el 09 al 15 de noviembre de 2018, por la unanimidad de los miembros presentes, se acordó encargar al Departamento de Fiscalización y Supervisión su análisis con el objetivo de ponderar la eventual aplicación de los artículos 34º y siguientes, de la Ley N° 18.838.

26.- VARIOS.

- 26.1.-** Expone la Directora de Estudios y Relaciones Internacionales, relatando una minuta sobre la Norma Cultural y su aplicación en el tiempo. Describe un esquema de trabajo para abordar la aplicación de la norma cultural y la dinámica de su evolución. El estudio analizará la aplicación de la normativa cultural en forma cuantitativa y cualitativa y se estima que tomará seis semanas la investigación y producir el estudio. Se estudiarán las actas de Consejo del año 2014 hasta el año 2018.

La Consejera Iturrieta solicita que antes de entregar el informe final, se traiga el trabajo avanzado para ser discutido en el Consejo. La unanimidad de los Consejeros presentes adhiere a lo solicitado por la Consejera Iturrieta.

- 26.2.-** La Directora del Departamento Jurídico y de Concesiones, expone sobre una minuta con el estado de pago de las multas e informa que 4 concesionarias y 23 permisionarias, no han acreditado el pago, y señala que se despacharán los oficios de apremio con las medidas del artículo 40° de la Ley N° 18.838. Luego de debatir los Consejeros acuerdan instruir al Departamento Jurídico y de Concesiones haga una propuesta para fortalecer el cumplimiento de las multas y estudiar la posibilidad de exigir el pago de las multas como requisito para acceder a los Fondos de Fomento del CNTV o adjudicarse concesiones de televisión.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.